

## Comparativo de ambas Leyes de Amparo por artículo



**SUPREMA  
CORTE**  
DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES</b></p>	<p align="center"><b>LIBRO PRIMERO. DEL AMPARO EN GENERAL CAPÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES</b></p>
<p>Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:</p> <p><b>I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</b></p> <p><b>II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</b></p> <p><b>III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p><b>El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.</b></p>	<p>ARTICULO 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:</p> <p>I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;</p> <p>II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;</p> <p>III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.</p>

**Artículos relacionados:** 5, 79, 108, 175

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
 (Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro  
 Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Al entrar al estudio del contenido de la ley, uno de los cambios más importantes es el relacionado con el objeto de protección del juicio de amparo. Como fue referido en párrafos anteriores, actualmente este juicio se ha limitado y restringido a la protección y tutela de las garantías individuales que fueron establecidas en la Constitución General de 1857 y, en lo sustancial, fueron retomadas en la de 1917.

Sin embargo, en el plano internacional, la visión protectora de los derechos fundamentales ha ido más allá de la protección de los derechos y principios consagrados en las constituciones propias de los Estados y ha previsto la tutela del contenido previsto por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Se debe apuntar que en el derecho comparado se ha generado un movimiento diametralmente diferente al que se presencia en México, pues en otros países el ámbito de protección de los juicios constitucionales ha abarcado también lo previsto en materia de derechos humanos por diferentes instrumentos del derecho internacional. Al respecto, las soluciones han variado, pues en algunos casos se ha dado jerarquía constitucional a todos los instrumentos internacionales celebrados por un Estado; en otros sólo a algunos de ellos; en otros se han dejado como objeto de protección, pero sin darle la jerarquía constitucional o en otros, finalmente, se ha previsto que el contenido de esos instrumentos debe guiar la interpretación que de los derechos fundamentales hagan los tribunales nacionales.

En ese sentido, el Estado mexicano ha quedado rezagado. Esto fue apuntado en el dictamen realizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en relación con la reforma a los artículos 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

-Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

...

De esta forma, se establece que los tribunales federales serán los encargados de resolver cualquier controversia relativa a la trasgresión de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

...

[E]s importante destacar que desde el texto constitucional se establece claramente la materia de control por parte de los tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo, es decir, normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas mismas cuando violen las referidas garantías y derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna.”

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Por ello, en esta iniciativa se propone incorporar en el texto del artículo 1º de la Ley de Amparo, una disposición espejo de la norma constitucional antes referida.

Por la trascendencia de esta norma constitucional, es evidente que el juicio de amparo habrá de sufrir una transformación de fondo y no sólo en cuanto a su denominación como "juicio de garantías". Con esto México se posiciona de nuevo en la ruta protectora de los derechos fundamentales.

(...) Sin duda, es el primero de los rasgos del juicio de amparo, descrito en el primer párrafo de este apartado, el que mayor virtud merece por la nobleza que entraña: la garantía de que los derechos fundamentales que asisten al pueblo serán respetados por las autoridades del Estado y de que todo exceso o desviación del poder político será reparado y el delicado balance en las relaciones Estado-sociedad restituido y preservado. Pero, el segundo atributo no es menos importante, pues de las formalidades esenciales del juicio de amparo y de la estructura organizativa del sistema de tribunales federales depende, en mucho, la efectividad de tan insigne institución jurídica.

Por ello, nuestra Ley Fundamental establece diversos principios que garantizan al gobernado no sólo la existencia de una institución jurídica suficiente para la defensa de sus derechos frente al ejercicio del poder público, sino también la prevalencia de las condiciones necesarias para que esa institución resulte eficiente.

Al lado de las reglas especiales que en materia de amparo establecen los artículos 103 y 107, son principios complementarios para la eficiencia del juicio de protección: el principio de accesibilidad a la justicia, así como los principios rectores de una resolución jurisdiccional expedita, pronta, completa e imparcial, todo ello consagrado en el artículo 17 constitucional.

Además, es relevante el principio de división territorial y por materia de la competencia, dispuesto en el artículo 94, pues ello permite la regionalización de la administración de la justicia, facilitando su accesibilidad, así como su especialización, incrementando la eficiencia de las resoluciones.

A su vez, la división territorial y temática de la competencia entrañan un principio de estricta jurisdicción que complementa las garantías de audiencia y legalidad, establecidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la imparcialidad en las resoluciones judiciales ordenada, como hemos visto, por el propio artículo 17.

Por último, suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios que prevé la fracción II del artículo 107 coadyuvan a la efectividad del principio de accesibilidad de la justicia, pues se orienta equilibrar a la hora de un juicio las condiciones desfavorables en que subsisten determinados grupos sociales en nuestro país.

Sin embargo, el incremento de la complejidad social nacional a partir de la segunda mitad del siglo pasado y la complicación también de las estructuras administrativas de la función jurisdiccional federal, han deteriorado la estricta aplicabilidad de los principios esbozados.

En 2008, el Poder Judicial de la Federación fue sorprendido por el amplio y espontáneo movimiento ciudadano que se opuso a la vigencia de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado por vía de la promoción de una inmensa cantidad juicios de amparo. La súbita complicación que ese fenómeno social imprimió la actividad jurisdiccional federal fue resuelta mediante el uso de

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

diversas potestades procesales y administrativas propias de ese Poder, que terminaron por desvirtuar la aplicabilidad de los principios fundamentales a los que antes nos hemos referido.

Al final, la salida fue la creación de dos juzgados especiales que centralizaron la aplicación de la justicia federal en la Ciudad de México, aplicando una competencia territorial ampliada a toda la República, concentrando la jurisdicción de un solo caso y excluyendo de la misma al resto de los tribunales, como excepción al esquema de reparto competencial preestablecido; así como la resolución masiva de miles de expedientes mediante la aplicación retroactiva de jurisprudencia emitida a partir de sólo unos cuantos.

Tales acciones dieron salida al problema que plantea tal cúmulo de amparos, pero desvirtuaron los principios de accesibilidad de la justicia federal, al dificultar el acceso a los expedientes y tribunales de miles de ciudadanos por la lejanía de sus lugares de residencia; de estricta jurisdicción, al suspender el esquema de regionalización de la justicia federal y la certeza que ofrece el esquema preestablecido de competencias territoriales, así como de completa resolución de la cuestión planteada por cada amparista.

Tal esquema, aplicado a un evento extraordinario, debe alertar a este Legislador federal sobre la necesidad de renovar las reglas que han sido relegadas por la cotidianeidad de una labor jurisdiccional cada vez más compleja.

Ahora, la modernización del juicio de amparo dispuesta por el Constituyente Permanente nos ofrece la oportunidad de revigorizar todos esos principios, colocando como centro de nuestra acción legislativa el interés ciudadano, los derechos fundamentales y su protección, antes que las necesidades del esquema administrativo jurisdiccional de la Federación. Necesidades estas últimas que, debiendo ser cubiertas por este órgano legislativo, deben sin embargo estar supeditadas al nuevo sistema de los derechos que reconoce nuestra Constitución a partir de la reciente reforma en la materia.

En lo referente al sistema de tribunales en México, es preciso tener en cuenta que el esquema de vida federalista que la voluntad popular mexicana ha escogido para el desarrollo de la Nación, implica un determinado nivel de autonomía regional de los jueces de distrito y tribunales colegiados. La consolidación de un esquema democrático de vida social y estatal, así como la modernización del principio federalista de organización política requieren que ese grado de autonomía se acreciente.

Esta iniciativa también plantea diversas reformas dirigidas al fortalecimiento y eficacia de los principios citados, para efecto de consolidar el juicio de amparo como mejor forma de defensa social de los derechos humanos y las garantías reconocidas en nuestra Ley fundamental para su protección. (...)

En la reforma a los (sic) 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Reformador de la Constitución decidió que será procedente ampliar el ámbito de protección del juicio de amparo. Esto permitirá que ahora los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, puedan ser tutelados por la justicia federal a través del juicio de amparo.

Como sabemos, las garantías individuales que fueron dispuestas en la Constitución Federal de 1917 fueron retomadas de su antecedente inmediato, la Constitución de 1857. De esta forma, el juicio de amparo se ha conceptualizado como un instrumento que permite la defensa y protección de dichas garantías. Por ello, resulta evidente que ha quedado rebasado con respecto al cúmulo de nuevos derechos e

interpretaciones que han surgido, sobre todo en el plano internacional, a lo largo del siglo XX y en los inicios del siglo XXI.

Un examen somero del derecho comparado demuestra que distintos países han empezado a transitar por una vía de protección amplia de los derechos humanos. El trayecto que se han trazado incorpora como elemento central la tutela de los derechos humanos previstos por instrumentos internacionales de la materia.

El asunto abordado no es menor. Los movimientos más progresistas en materia de protección de derechos fundamentales han cristalizado sus ideas y conceptos en los tratados internacionales. De esta forma, recoger los planteamientos vertidos en dichos instrumentos aumenta el marco de protección de derechos. Sin embargo, el reconocimiento de los derechos humanos requiere de las adecuaciones normativas que permitan materializar la protección de los derechos humanos. En los hechos, más allá del reconocimiento positivo que nuestra Constitución hace de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano es indispensable que nuestro orden jurídico prevea los mecanismos que posibiliten la defensa de dichos derechos en caso de (sic) violados.

Este razonamiento fue recogido y plasmado en el dictamen realizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en relación con la reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De esta forma, se establece que los tribunales federales serán los encargados de resolver cualquier controversia relativa a la trasgresión de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

[E]s importante destacar que desde el texto constitucional se establece claramente la materia de control por parte de los tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo, es decir, normas generales, actos de autoridad y omisiones de estas mismas cuando violen las referidas garantías y derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna."

En atención a las consideraciones citadas, las entonces Comisiones Unidas estimaron procedente reformar el texto del artículo 103 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En esa tesitura, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente incorporar en el artículo 1 o de la Ley de Amparo una disposición que refleje el contenido del artículo 103 constitucional reformado. Así, el mencionado artículo 1o. de la Ley de Amparo quedaría de la siguiente forma:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones (sic) las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.

Por la relevancia de esta modificación, es evidente que el juicio de amparo habrá de sufrir una transformación de fondo y no sólo en cuanto a su denominación como "juicio de garantías". Con esto México se posiciona de nuevo a la vanguardia en la ruta protectora de los derechos fundamentales. (pp. 11-14)

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Se amplía sustancialmente la esfera de protección del juicio de amparo, ya que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. **(p. 6)**

Manuel Huerta Ladrón de Guevara (PT), reserva de la fracción II del artículo 1o:

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

→. el artículo 1 dice. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite –obviamente, en el párrafo primero – por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ya en las fracciones II y III dicen: Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan las soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal –y aquí está el problema porque viene seguido de–, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y en la fracción III: Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la competencia de la autoridad federal –y vuelven a condicionar con un–, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Obviamente, si es técnica legislativa, lo podrán enmendar porque nosotros estamos proponiendo suprimir desde los condicionantes siempre y cuando en ambas fracciones, ya que esto le resta operatividad, funcionalidad, del caso que se acredita.

Es obvio en temas presupuestales y demás. No hay violaciones a derechos humanos y éstos ya están protegidos en la fracción I.”

**Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 29). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).**

–Se amplía sustancialmente la esfera de protección del juicio de amparo, ya que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.” (p. 8)

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
20 de marzo de 2013**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
20 de marzo de 2013**



Texto Vigente.	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES</b></p>	<p align="center"><b>LIBRO PRIMERO. DEL AMPARO EN GENERAL CAPÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES</b></p>
<p>Artículo 2o. El juicio de amparo <b>se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.</b></p> <p>A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles <b>y, en su defecto, los principios generales del derecho.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986) ARTICULO 2o.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.</p> <p>A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>

## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

### Procedimientos de amparo

De forma coincidente con el Proyecto presentado por la Comisión, se introdujeron modificaciones a la estructura prevista en la ley vigente respecto de los dos procedimientos de amparo (directo e indirecto). Ello en virtud de que, en primera instancia, se establecen los supuestos de procedencia y demanda, posteriormente los de substanciación y, finalmente, los relativos a la suspensión.

### Iniciativa

[Tomás Torres Mercado, (PRD)]

**Cámara de Senadores,  
22 de septiembre de 2011**

(...) el Juicio de Amparo es y ha sido una de las principales aportaciones jurídicas que México ha dado no solo al país sino al mundo, ya que permite al gobernado actuar frente a los actos de autoridad que lesionan sus garantías y derechos fundamentales.

Tan solo en el año 2010 se presentaron 401 mil 436 amparos indirectos, que frente a los 383 mil 844 presentados en 2008, representa un aumento del 104 %.

En cuanto a los amparos directos en el año 2010 se presentaron 161 mil 268 que comparados con los 136 mil 839, se incrementaron en un 117%.

Incluso en nuestros días todavía es recurrente la opinión de algunas personas que consideran que el juicio de amparo solo sirve para entorpecer el trabajo de las autoridades, otras tantas señalan que es una forma de abuso por parte de los particulares.

Ante estas opiniones cabría hacer una aclaración, los casos en los que las personas evaden la acción penal como consecuencia de una suspensión de amparo, no es porque el Juicio de Amparo esté mal, sino por la falta de capacidad de algunos agentes del ministerio público

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
20 de marzo de 2013**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
20 de marzo de 2013**

para realizar investigaciones debidamente sustentadas y fundamentadas en derecho.

Debemos recordar que en nuestro país se vela por la igualdad entre las personas y por ese simple hecho toda persona debe verse garantizada en sus derechos fundamentales.

Sin mención.

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Sin mención.

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

Sin mención.

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>LIBRO PRIMERO. DEL AMPARO EN GENERAL</b>  <b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES</b></p>
<p>Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.</p> <p><b>Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.</b></p> <p>Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.</p> <p><b>Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.</b></p> <p><b>La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.</b></p> <p>En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.</p> <p>Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de</p>	<p>ARTICULO 3o.- En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto, no causarán contribución alguna.</p>

que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

**Artículos relacionados:** 15, 70, 80

## Proceso Legislativo.

### **Iniciativa**

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

- Descripción del contenido de la reforma.

La presente iniciativa propone establecer que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Con motivo de la utilización de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán integrar un expediente físico y paralelamente un expediente electrónico. Para el cumplimiento de esta disposición, los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables respecto de la digitalización de las promociones y los documentos que presenten las partes.

A través de la Firma electrónica podrán presentarse promociones electrónicas hasta veinticuatro horas previas al día de su vencimiento. Así mismo, se establece que la presentación de las demandas o promociones de término podrán hacerse también ante la oficina de correspondencia común respectiva.

Se señala que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución. Sin embargo, se adiciona que las notificaciones podrán realizarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

En cuanto a las notificaciones por lista se establece que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación. Debe destacarse que, en caso de que alguna de las partes del juicio, no se presentaren a oír la notificación personal, o no hubiesen generado la constancia electrónica de la consulta de los expedientes respectivos, en tratándose de que las partes cuenten con la firma electrónica, se tendrá por hecha.

Además, se prevén las notificaciones electrónicas, siempre que las partes así lo hayan solicitado expresamente.

Las partes que cuenten con firma electrónica les será generada una constancia de la consulta realizada, misma que acreditará que el usuario se hizo sabedor de una determinación judicial, la que, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por la otra, hará una impresión que agregará al expediente físico correspondiente como constancia de notificación para que surta todos los efectos legales correspondientes.

De igual manera se prevé que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal, quienes además podrán interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan, pero, en estos casos, el quejoso o tercero perjudicado deberá comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, toda vez que la utilización de la misma, equivale a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio lleva a cabo cualesquiera de las referidas promociones.

Por lo que hace a las notificaciones dirigidas al titular del Poder Ejecutivo Federal, se prevé que puedan ser llevadas a cabo mediante el uso de la Firma Electrónica.

Se propone establecer que las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados que hayan solicitado el uso de la firma electrónica, la primera notificación les sea entregada por oficio escrito, o bien, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, o a través de la firma electrónica, en el entendido de que éste último supuesto solamente operará en los casos en los que así se hubiere solicitado expresamente.

En este orden de ideas, también se establece la obligatoriedad para las autoridades responsables que cuenten con la firma electrónica, de ingresar al sistema de información electrónica todos los días, a fin de obtener su constancia de consulta electrónica respectiva en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, salvo las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión que será en el plazo de veinticuatro horas. Se entiende generada la constancia de consulta electrónica cuando el sistema de información electrónico produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

La iniciativa también establece medidas para evitar que la autoridad responsable, o bien, el quejoso o tercero perjudicado se abstengan de ingresar al sistema con el fin de no generar la constancia de consulta, para lo cual se propone facultar al órgano jurisdiccional para tener por hecha la notificación en esos casos, o bien, en asuntos que por su especial naturaleza así lo requieran, ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

Como se dijo anteriormente, uno de los principales aspectos que motivan este aspecto de la iniciativa es promover la simplificación de la

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

actuación procesal tanto para los órganos jurisdiccionales como para los usuarios del sistema de impartición de justicia como una medida que contribuya a la desregulación. Por ello, se prevé que en aquellos asuntos en los que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, como por ejemplo en tratándose de altas cargas de trabajo debidamente justificadas por la presentación de demandas masivas -como sucedió respecto de la expedición de la Ley del ISSSTE-, podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta. La resolución que recaiga a esta solicitud podrá ser recurrida a través del recurso de queja previsto en la propia Ley de Amparo.

Finalmente, como un mecanismo complementario que permitirá la agilización del procedimiento y la forma en la que intervienen las autoridades señaladas como responsables en tratándose de amparo contra normas generales se establece que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios, con lo cual se pretende evitar la ociosa y costosa intervención de estas autoridades en el juicio que se ha venido desarrollando, aun cuando en la generalidad de los casos sus actos no son impugnados por vicios propios, sino por la simple circunstancia de intervenir en el proceso de formación de la ley y ser señaladas como autoridades responsables, a pesar de que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, carecen de legitimación para defender el contenido de la norma general que se impugne y aun concediéndose el amparo resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de estas autoridades.

En congruencia con lo anterior, se propone señalar que, en tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hubieren intervenido, únicamente rendirán informe previo cuando la impugnación refiera vicios propios de dichas autoridades. La omisión de la presentación de informe no dará lugar a sanción alguna, ni tampoco impedirá al órgano jurisdiccional que examine los actos referidos, si se advierte un motivo de inconstitucionalidad.

Una hipótesis jurídica de naturaleza semejante se propone en tratándose del informe con justificación. De esta manera, y de forma complementaria al mecanismo de firma electrónica, la iniciativa propuesta en este rubro contribuye al ahorro de recursos.

Los avances tecnológicos han permeado prácticamente todas las actividades de las personas y han permitido el desarrollo de la sociedad mediante la sistematización de datos que anteriormente requerían para su consecución de largos periodos y de considerables esfuerzos, pues tanto las bases de datos como el manejo de los mismos, han adoptado procesos expeditos que facilitan a los usuarios el envío, manejo, recepción y control de la información que es de su interés.

En especial, las tecnologías de la información y la comunicación se han constituido como una herramienta sin la cual no se puede comprender las relaciones jurídicas y de hecho que existen en la actualidad. La búsqueda de eficiencia y del abatimiento de los costos de transacción ha puesto en un lugar central el uso de las mencionadas tecnologías. Por ello, en nuestro país existen muchas instancias, tanto del sector público como del privado, que ya utilizan diversos medios electrónicos que han simplificado el desarrollo de sus actividades. Así, es cada vez más frecuente la realización de actos jurídicos y de numerosas negociaciones a través de medios electrónicos.

Uno de estos medios tecnológicos es la llamada firma electrónica, utilizada en cuestiones bancarias, fiscales, comerciales, informáticas, entre otras, con gran aceptación por la seguridad que brinda a los usuarios. La regulación de estos medios electrónicos se ha realizado conforme ha avanzado su utilización.

Así por ejemplo, debido a las consecuencias positivas que ha generado, la firma electrónica ha cobrado carta de naturalización en nuestro

sistema jurídico en las siguientes materias:

- 1) En el ámbito de la función pública, se ha demostrado que la utilización de la firma electrónica ha contado con resultados satisfactorios y con altos niveles de eficiencia en el cumplimiento —por parte de los servidores públicos— de la presentación de declaración patrimonial.
- 2) En el ámbito del Sistema de Administración Tributaria (SAT) se ha empleado el mecanismo conocido como "Firma Electrónica Avanzada", que es un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuya finalidad es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa.

Ambos mecanismos representan importantes avances en la perspectiva de gobierno electrónico, el cual debe permitir la disminución de trámites y tiempos de espera, así como la reducción de requisitos y la maximización de la transparencia. Todo con el propósito de generar procesos ágiles en la interacción entre la autoridad y los gobernados.

Estas comisiones dictaminadoras consideran benéfico transmitir las experiencias positivas que ha traído consigo el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de la justicia constitucional. Ello favorecerá en mucho el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

De hecho, debe reconocerse que el ámbito de la impartición de justicia no ha permanecido ajeno a los procesos tecnológicos relacionados con el manejo de la información. Por un lado, la sistematización de la información jurídica ha permitido una más amplia difusión de los alcances de las sentencias que conforman tesis y criterios jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales y, por otra parte, se ha contado con herramientas que han permitido avanzar hacia una impartición de justicia más expedita.

Sobre este asunto en específico, resulta pertinente recordar que la Suprema Corte de Justicia organizó en 2003 la "Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano". Los resultados obtenidos fueron concluyentes: los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren cuando menos:

- 1) Permitir como herramientas jurídico-procesales las aplicaciones de mensajes de datos, Firma Electrónica Avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente.
- 2) Promover con carácter de urgente la conversión de información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil.
- 3) Analizar la posibilidad de que el correo electrónico pueda utilizarse como medio válido para la remisión de correspondencia oficial entre órganos del Poder Judicial de la Federación.
- 4) Fomentar la utilización de la firma electrónica para permitir la consulta de expedientes, para ello sería adecuado tomar como antecedente el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se encuentra en operación desde 2001.

En esta lógica, no pasa desapercibido para los integrantes de estas comisiones dictaminadoras que ya existen experiencias en esta materia en el ámbito de la impartición de justicia. El referente a tomar en cuenta es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano que ha impulsado cambios y ejercicios cuyo alcance es congruente con las conclusiones anteriormente descritas.

Merece una mención especial el Sistema de Justicia en Línea, el cual es un sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tiene por objeto registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancia ante el mismo. Sobra decir que este mecanismo es muy similar al Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación que se encuentra en funcionamiento desde 2001, mismo que en la actualidad funciona desde la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal.

Debe destacarse que, a raíz de esta experiencia, el titular del Ejecutivo Federal presentó, con fecha 03 de septiembre de 2009, una iniciativa con proyecto de decreto que propuso la reforma y adición —precisamente— a diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El objetivo de la iniciativa es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia al otorgar validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica. Lo anterior se logrará si se les reconocen tanto a los correos electrónicos como a la firma electrónica los mismos efectos jurídicos que a los comunicados oficiales y las firmas autógrafas.

En fechas recientes, el Poder Judicial de la Federación se ha enfrentado a contextos que era poco probable imaginar en el pasado. Así, el entramado institucional del Poder Judicial de la Federación ha tenido que procesar asuntos en los cuales se han presentado un número inusualmente alto de demandas, tal es el caso de los juicios de amparo promovidos en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE) y de la Ley del Impuesto Empresarial de Tasa Única (Ley del IETU).

Ejemplifica lo anterior apuntar que por lo que hace a la Ley del ISSSTE se recibieron aproximadamente 169,000 demandas de amparo, mientras que en contra de la aplicación de la Ley del IETU fue un aproximado de 30,172.

La presentación, seguimiento y desahogo de acciones presentadas, ha determinado la necesidad de inclusión de nuevos mecanismos para la atención de éstas, siendo indispensable el uso de tecnologías de la información para garantizar la justicia expedita a la que nos hemos referido.

Estas circunstancias originaron que el Consejo de la Judicatura Federal, tomara medidas inmediatas para hacer frente a esa extraordinaria carga de trabajo.

Lo anteriormente señalado es muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional. Toda vez que existen experiencias de aplicación muy exitosas desde el ámbito del Poder Ejecutivo Federal en el ámbito de la firma electrónica y una plena conciencia y permanente labor del Poder Judicial de la Federación en actualizar sus formas de impartición de justicia, es que hemos incluido como un punto fundamental de la presente reforma, la modernización en el trámite de los juicios de amparo a través de la Firma Electrónica.

Además, con esta propuesta de reformas y adiciones, se otorgará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales, ya que se incorpora al texto del proyecto de Ley de Amparo, la regulación del mecanismo de firma electrónica, así como otros temas que coadyuvan en la agilidad del procedimiento y a la participación de las autoridades responsables de promulgación y publicación, en tratándose de amparo contra normas generales.



Estas dictaminadoras estiman procedente establecer en el proyecto que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. Con motivo de la utilización de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán integrar un expediente físico y paralelamente un expediente electrónico. Para el cumplimiento de esta disposición, los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables respecto de la digitalización de las promociones y los documentos que presenten las partes.

A través de la Firma Electrónica podrán presentarse promociones electrónicas hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Asimismo, se dispone que la presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá realizarse hasta las veinticuatro horas del día en que éste concluya en la oficialía de partes respectiva. Los artículos 24, 25, 26, 30 y 31 del proyecto de Ley de Amparo pertenecientes al Capítulo IV "Notificaciones" contienen reglas a las cuales se sujetarán las notificaciones que sean llevadas a cabo por vía electrónica. De esta forma, se precisa que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución. Sin embargo, se adiciona que las notificaciones podrán realizarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

En cuanto a las notificaciones por lista se establece que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. Debe subrayarse que, en caso de que alguna de las partes del juicio no se presentare a oír la notificación personal, o no hubiese generado la constancia electrónica de la consulta de los expedientes respectivos, en el supuesto de que las partes cuenten con la firma electrónica, se tendrá por hecha la referida notificación.

En concordancia con el máximo respeto a la voluntad de las partes, se prevén las notificaciones electrónicas siempre que aquellas así lo hayan solicitado expresamente.

A las partes que cuenten con firma electrónica les será generada una constancia de la consulta llevada a cabo, misma que acreditará que el usuario se hizo sabedor de una determinación judicial. Dicha determinación, por una parte, será digitalizada por el órgano jurisdiccional para integrar el expediente electrónico y, por la otra, será impresa para ser agregada al expediente físico respectivo como constancia de notificación para que surta todos los efectos legales correspondientes. De igual manera se prevé que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal, quienes además podrán interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan. Sin embargo, en estos casos, el quejoso o tercero interesado deberá comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, toda vez que la utilización de la misma, equivale a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio lleva a cabo cualquiera de las referidas promociones.

Por lo que hace a las notificaciones dirigidas al titular del Poder Ejecutivo Federal, se prevé que puedan ser llevadas a cabo mediante el uso de la Firma Electrónica.

Se prevé que tanto a las autoridades responsables como a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados que hayan solicitado el uso de la firma electrónica, la primera notificación les sea entregada por oficio escrito, o bien, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, se les haga llegar por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, o a través de la firma electrónica, en el entendido de que éste último supuesto solamente operará en los casos en los que así se hubiere solicitado expresamente.

En este orden de ideas, también se establece la obligatoriedad para las autoridades responsables que cuenten con la firma electrónica, de ingresar al sistema de información electrónica todos los días, a fin de obtener su constancia de consulta electrónica respectiva en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, salvo las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión que será en el plazo de veinticuatro horas. Se entiende generada la constancia de consulto electrónica cuando el sistema de información electrónico produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Asimismo, se establecen medidas para evitar que la autoridad responsable, o bien, el quejoso o tercero interesado se abstengan de ingresar al sistema con el fin de no generar la constancia de consulta, para lo cual se propone facultar al órgano jurisdiccional para tener por hecha la notificación en esos casos, o bien, en asuntos que por su especial naturaleza así lo requieran, ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

Además, se prevé que en aquellos asuntos en los que por su especial naturaleza las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su funcionamiento normal, como por ejemplo en tratándose de altas cargas de trabajo debidamente justificadas por la presentación de demandas masivas, podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta. La resolución que recaiga a esta solicitud podrá ser recurrida a través del recurso de queja previsto en la propia Ley de Amparo

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), reserva del artículo 3o.

–Se agrega un párrafo que dice así: "No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley". **Se admite a discusión y es aprobada la modificación por la siguiente votación: 77 votos a favor; 0 en contra."**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Otra novedad es que en ésta nueva Ley de Amparo se establece la posibilidad de llevar el trámite de los juicios de amparo a través de la Firma Electrónica, lo que permitirá acercar la justicia a más ciudadanas y ciudadanos haciendo asequible la justicia con base en el uso de nuevas tecnologías. (p.9)

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

Mención relacionada: Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

11.- Se adicionó un Décimo Primero Transitorio, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal expida el Reglamento a que hace referencia el artículo 3 del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica. Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictara los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto,

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**Las disposiciones previstas en el presente Transitorio, deberán emitirse en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación. (p. 27)**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES</b>	
<p>Artículo 4o. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.</p> <p>La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:</p> <p>I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.</p> <p>II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.</p> <p>III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.</p> <p>IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.</p> <p>Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las provisiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	

## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

### *Facultad de atención prioritaria de asuntos*

No pasa desapercibido para los que suscribimos la presente iniciativa que una de las adiciones más novedosas, que dentro de la reforma constitucional en materia de amparo ya ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, estando ahora pendiente de aprobación por la mayoría de las Legislaturas de los Estados de la República, es la relativa a la facultad concedida a los órganos Ejecutivo y Legislativo federales a fin de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los asuntos de su competencia.

El texto de la reforma constitucional en proceso de aprobación introdujo un noveno párrafo al artículo 94 constitucional en los términos siguientes:

“Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.”

Cabe destacar que respecto de tal enmienda, el dictamen aprobado el siete de diciembre de 2009 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, delineó con claridad la estructura de esta nueva figura, señalando que:

Por último, estas comisiones dictaminadoras consideran hacer la inclusión de un penúltimo párrafo del artículo 94, a fin de prever la facultad del titular del Ejecutivo Federal para solicitar que de manera excepcional ciertos juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad de que conozcan los órganos del Poder Judicial de la Federación se substancien y resuelvan en forma prioritaria cuando se justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos que dispongan las leyes.

Se trata de una medida que como se ha dicho, reviste el carácter excepcional y urgente, la cual se justificará en aquellos casos que por su impacto en el orden público deban ser resueltos a la brevedad posible, a fin de evitar que con la dilación en su resolución se generen consecuencias negativas para el Estado.

Es por lo anterior que, atendiendo a tales directrices se plantea en la presente iniciativa, no sólo la regulación de esta nueva facultad concedida a los órganos Ejecutivo y Legislativo federales en la nueva Ley de Amparo, sino también, algunas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Descripción de las adiciones y reformas en torno a la Facultad de Atención prioritaria de asuntos.

En primer lugar, se plantea en el texto de la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

Con tal previsión, lo que se intenta es que la facultad concedida a los órganos Ejecutivo y Legislativo federales, pueda ser ejercida por conducto de los servidores públicos que legalmente les corresponde la representación del Presidente de la República, y de las Cámaras del Congreso de la Unión, pero precisando dos cuestiones fundamentales: (i) la atención prioritaria que se solicite, y que en su caso se acuerde por parte de la Suprema Corte, incluirá a todos aquellos recursos que le sean accesorios, haciendo con ello aplicable el principio general de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y (ii) que la atención prioritaria no implicará la modificación de los plazos previstos en la ley.

Con ello se disipan las dudas que pudieren surgir en torno a los efectos que tendría la aprobación de esta medida por parte de la Suprema Corte en los casos concretos, efectos los cuales tendrían que ir, más bien, en que nuestro máximo Tribunal tome las providencias que estime necesarias a efecto de que dichos juicios sean resueltos a la brevedad posible. No debe perderse de vista que la justificación de tal atención prioritaria siempre estará en que el solicitante, o bien, la propia Corte adviertan la urgencia en la resolución del juicio de amparo de que se trate, atendiendo al interés social o al orden público.

Asimismo se faculta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, una vez recibida la solicitud, valore la pertinencia de la misma y, en su caso, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva. Lo anterior sólo significa que el Presidente de la Suprema Corte deberá cerciorarse de que la facultad fue ejercida conforme a derecho, es decir, limitarse a analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud estrictamente desde el punto de vista formal. Una vez realizado esto, la valoración material de la solicitud, es decir, aquella que profundice en el análisis de la urgencia alegada y el impacto del caso concreto en el interés social o el orden público, corresponderá exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá de forma definitiva. Por ende, tal resolución no admite recurso alguno, en el entendido de que es inatacable.

En ese mismo sentido, se mandata que la resolución del Pleno, en caso de ser estimativa de la pretensión del solicitante, deberá incluir las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal. En este punto la participación del Consejo de la Judicatura Federal será fundamental, sobre todo en aquellos amparos que no sean del conocimiento del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte sino de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Unitarios de Circuito o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por último, se dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación regule, a través de acuerdos generales, la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones o providencias que podrían tomarse en los casos en que se encuentre justificada la urgencia.

Cabe señalar que la regulación antes descrita se replica de manera casi idéntica en Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la única diferencia de que, debido a que las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales son competencia exclusiva del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte, en esta regulación no tiene injerencia alguna el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que hace a las adiciones a las otras leyes antes mencionadas, se explican brevemente, en el entendido de que son adiciones accesorias a las regulaciones antes descritas:

a) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: se hacen las adiciones correspondientes a efecto de facultar al Pleno de la Suprema Corte

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

para resolver las solicitudes de atención prioritaria y se faculta al Presidente de la misma para atender dichas solicitudes y darle el trámite que el asunto requiera.

b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: se faculta al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal a efecto de que pueda ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

La finalidad de hacer participar a los Secretarios de Estado en el ejercicio de esta facultad, consiste en que sea ejercida, tal y como lo mandata el texto de la reforma constitucional en curso, de manera excepcional. Asimismo, será el propio titular del Poder Ejecutivo Federal, quien a través de acuerdos generales, determine las reglas específicas de la forma en que al interior de la Administración Pública Federal, podrán los Secretarios de Estado someter a consideración del Consejero Jurídico la necesidad de ejercer esta facultad.

c) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: se hacen las adiciones correspondientes a fin de que los Presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores puedan solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la representación legal que poseen de sus respectivas Cámaras, la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...) La reforma constitucional del 6 de junio de 2011 presenta una gran oportunidad sin duda para mejorar la institución del Juicio de Amparo, sin embargo, hay que precisar algunas cosas como lo es el hecho de los casos de urgencia que serán resueltos de manera prioritaria, tal y como lo establece el párrafo octavo del artículo 94 constitucional, sobre todo a fin de proteger el principio de la división de poderes y el principio de igualdad entre las partes, ya que de no ser así, se prestaría mucho para abuso por parte de las autoridades. (...)

La reforma constitucional aprobada por el Poder Reformador de la Constitución en materia de amparo, previó una nueva facultad concedida a los órganos Ejecutivo y Legislativo federales a fin de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los asuntos de su competencia.

El texto del noveno párrafo al artículo 94 constitucional es del tenor literal siguiente:

"Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias."

Cabe destacar que respecto de tal enmienda, el dictamen aprobado el 10 de diciembre de 2009 por el Pleno de la Cámara de Senadores, delineó con claridad la estructura de esta nueva figura, señalando que:

"[E]stas comisiones dictaminadoras consideran hacer la inclusión de un penúltimo párrafo del artículo 94, a fin de prever la facultad del titular del Ejecutivo Federal para solicitar que de manera excepcional ciertos juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad de que conozcan los órganos del Poder Judicial de la Federación se substancien y resuelvan en forma prioritaria cuando se justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos que dispongan las leyes".

Se trata de una medida que como se ha dicho, reviste el carácter excepcional y urgente, la cual se justificará en aquellos casos que por su impacto en el orden público deban ser resueltos a la brevedad posible, a fin de evitar que con la dilación en su resolución se generen consecuencias negativas para el Estado.



Por ello, en atención a tales directrices se plantea en el presente dictamen no sólo la regulación de esta nueva facultad concedida a los órganos Ejecutivo y Legislativo federales en el proyecto de Ley de Amparo, sino también, algunas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1 y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar, se plantea en el texto del proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

Con tal previsión, lo que se intenta es que la facultad concedida a los órganos Ejecutivo y Legislativo federales, pueda ser ejercida por conducto de los servidores públicos que legalmente les corresponde la representación del Presidente de la República, y de las Cámaras del Congreso de la Unión, pero precisando dos cuestiones fundamentales: (i) la atención prioritaria que se solicite, y que en su caso se acuerde por parte de la Suprema Corte, incluirá a todos aquellos recursos que le sean accesorios, haciendo con ello aplicable el principio general de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y (ii) que la atención prioritaria no implicará la modificación de los plazos previstos en la ley.

Con ello se despejan las dudas que pudieren surgir en torno a los efectos que tendría la aprobación de esta medida por parte de la Suprema Corte en los casos concretos, efectos los cuales tendrían que ir, más bien, encaminados a que nuestro Máximo Tribunal tome las providencias que estime necesarias a efecto de que dichos juicios sean resueltos a la brevedad posible. No debe perderse de vista que la justificación de tal atención prioritaria siempre estará en que el solicitante, o bien, la propia Corte adviertan la urgencia en la resolución del juicio de amparo de que se trate, atendiendo al interés social o al orden público.

Asimismo se faculta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, una vez recibida la solicitud, valore la pertinencia de la misma y, en su caso, la someta a consideración del Pleno, que será el órgano jurisdiccional que resolverá de forma definitiva. Lo anterior sólo significa que el Presidente de la Suprema Corte deberá cerciorarse de que la facultad fue ejercida conforme a derecho, es decir, limitarse a analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud estrictamente desde el punto de vista formal. Una vez realizado esto, la valoración material de la solicitud, es decir, aquella que profundice en el análisis de la urgencia alegada y el impacto del caso concreto en el interés social o el orden público, corresponderá exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá de forma definitiva. Por ende, tal resolución no admite recurso alguno, en el entendido de que es inatacable.

En ese mismo sentido, se mandata que la resolución del Pleno, en caso de ser estimativa de la pretensión del solicitante, deberá incluir las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal. En este punto, la participación del Consejo de la Judicatura Federal será fundamental, sobre todo en aquellos amparos que no sean del conocimiento del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte sino de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Unitarios de Circuito o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por último, se dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación regule, a través de acuerdos generales, la admisión, trámite y resolución



**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

de las solicitudes, así como las previsiones o providencias que podrían tomarse en los casos en que se encuentre justificada la urgencia.

Tomás Torres Mercado (PRD), reserva al artículo 4: Retiró la reserva presentada y se votó con la reserva al artículo 5.  
**Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 76 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones (p. 48).**

Se desarrollan las disposiciones secundarias para que en los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se resuelvan de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso o el Ejecutivo Federal, así lo solicite y siempre que justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público. (p. 6)

José Francisco Coronato Rodríguez (*Movimiento Ciudadano*), reserva al artículo 4:

–La reserva que hoy se presenta a la consideración del pleno consiste en reformar el primer párrafo del artículo 4o. de la Ley de Amparo, propuesto en el dictamen, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de esta Ley. La propuesta contemplada en el dictamen, específicamente en el primer párrafo del artículo 4o. de la Ley de Amparo, menciona que de manera excepcional y sólo cuando exista urgencia atendiendo el interés social o al orden público, los juicios de amparo incluidos los recursos y procedimientos derivados de éstos, se sustanciarán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente o el Ejecutivo federal por conducto del consejero jurídico, lo soliciten.

Lo anterior denota una visión incorrecta de las cosas, siendo el Ejecutivo federal el que más se ha involucrado en casos de violaciones al estado de derecho y de atentados al orden público, y siendo la administración pública, tanto centralizada como paraestatal, la autoridad responsables por antonomasia en la mayoría de los amparos interpuestos ante el Poder Judicial, los facultados para pedir la sustanciación prioritaria del juicio de garantías deberían ser los representantes de los otros Poderes.

De este modo se pueda incluir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a quien, en forma prioritaria le corresponde salvaguardar, proteger y tutelar los derechos fundamentales de la sociedad en su conjunto.

Derivado de lo anterior, compañeras y compañeros, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente reforma, que quedaría de la siguiente manera.

De manera excepcional y sólo cuando existan las urgencias atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión a través de sus Presidentes, y el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrán solicitar al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se sustancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la Ley. Es cuanto, señor presidente." (pp. 30-31)

**Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 31). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).**

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

1.- Se eliminó, del cuarto párrafo del artículo 4ª la frase “valorará la pertinencia de la misma y, en su caso” para el efecto de que, una vez hecha la solicitud de resolver de manera prioritaria un amparo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someta, sin más trámite, a consideración del Pleno, en los siguientes términos:

**Artículo 4º.** *De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.*

*La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:*

*I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.*

*II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.*

*III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.*

*IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.*

*Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.*

**No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONERÍA</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONALIDAD</b></p>
<p>Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I. <b>El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</b></p> <p><b>El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.</b></p> <p><b>El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.</b></p> <p><b>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</b></p> <p><b>La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.</b></p> <p>II. La autoridad responsable, <b>teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.</b></p> <p><b>Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. (El primer y segundo párrafo de la fracción II véase el artículo</b></p>	<p>ARTICULO 5o.- Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I.- El agraviado o agraviados;</p> <p>II.- La autoridad o autoridades responsables;</p>

11, de la ley anterior.)

III. El tercero **interesado**, pudiendo **tener tal** carácter:

a) **La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;**

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden **judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;**

c) **La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;** (Sobre el inciso c véase el artículo 10 de la ley anterior.)

d) **El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;**

e) **El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.**

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, **donde podrá interponer los recursos** que señala esta Ley, **y los existentes en** amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, **en** amparos indirectos en materias civil y mercantil, **y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos** que esta Ley señala, **sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.**

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)  
 ARTICULO 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

**Artículos relacionados:** 6, 61

## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

[Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN)]

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

Desde la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente hasta la actualidad, en nuestro país ha regido la regla que establece que para el inicio del juicio de amparo es necesaria la existencia de un interés jurídico identificado con el derecho subjetivo.

Como consecuencia de lo anterior, ahora el contexto social es heterogéneo y cuenta con multiplicidad de demandas que requieren ser atendidas. En estas condiciones nuevas, es insostenible exigir un interés jurídico para acudir al juicio de amparo, pues se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a reclamos con sustento.

En consonancia con la realidad política y social del país, se vuelve indispensable explorar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación. La institución que se pretende regular en el cuerpo de la ley es conocida como interés legítimo. Este tipo de interés cuenta con un desarrollo amplio en el derecho comparado y en nuestro orden jurídico existen antecedentes del mismo (en materia administrativa, por ejemplo).

En la citada reforma a nuestra Carta Magna se introdujo al texto constitucional el interés legítimo en los términos siguientes: ~~§~~Se prevé que

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

para efectos del juicio de amparo tendrá el carácter de parte agraviada aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

Resulta claro que el interés legítimo —y esto se comparte ampliamente con la Comisión— permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Por su amplitud, este criterio de legitimación debe ser considerado a la luz de todas las hipótesis que puedan llegar a presentarse en el juicio. Por ello, se propone acotarlo tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

(...) No podemos ser ajenos a las acciones colectivas, no, pero si debemos impulsar que dichas acciones abarquen todos y cada uno de los actos de autoridad y no limitarlas a ciertas materias, lo cual sería una contradicción, ya que para la sociedad se vendería como “con esta ley salvaguardamos tus derechos colectivos”, excepto la materia fiscal.

Cuando la materia fiscal es la que más problemas ha dado en los últimos años, no hay que ser ajenos compañeros a los problemas que nos aquejan a todos como mexicanos, no por el hecho de ser “legisladores” somos inmunes al hecho de que los precios suben día con día, los impuestos son más y más y siempre para las mismas personas, en lugar de pagar tres impuestos pagar cinco y no precisamente es un eslogan de tienda departamental. (...)

(...) Asimismo, en cuanto a la figura del interés legítimo frente al actual interés jurídico cabe hacer la aclaración de cuándo se estará en presencia del interés legítimo sobre todo ponerle límites. (...)

La Ley de Amparo vigente, desde su entrada en vigor, ha dispuesto que para la promoción del juicio de amparo se requiere de la existencia de un interés jurídico identificado con un derecho subjetivo correlativo que ha sido posiblemente trasgredido.

El concepto de “interés jurídico” tenía justificada su existencia en un entorno de homogeneidad social. Sin embargo, la transición democrática, la globalización y otros factores han traído por consecuencia que el contexto social en el que nos relacionamos sea heterogéneo y que exista una pluralidad de demandas que requieren ser procesadas y atendidas. En estas condiciones nuevas, es insostenible limitar el acceso al amparo sólo mediante un interés jurídico, pues se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a otro tipo de reclamos que tienen sustento y se afectan a los derechos humanos de las personas.

En consonancia con la realidad política y social del país, se vuelve indispensable encontrar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación. La institución que se pretende regular en el cuerpo del proyecto de Ley de Amparo es conocida como interés legítimo. Este tipo de interés cuenta con un desarrollo amplio en el derecho comparado, en nuestro orden jurídico existen antecedentes normativos del mismo, así como un desarrollo jurisprudencial del tema, de forma particular en materia administrativa.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado a través de diversos criterios jurisprudenciales que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

De lo anteriormente señalado se desprende que el interés legítimo tiene como finalidad ampliar la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses. El ensanchamiento de la puerta de entrada al sistema de justicia constitucional es una de las claves que motivaron la previsión del interés legítimo. Ello estriba en que pueden existir actos de autoridad que resulten violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de un interés jurídico queden sin ser juzgados y sancionados.

Ahora bien, en nuestro concepto, el interés legítimo permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Tal como fue referido en párrafos anteriores, en la reforma aprobada por el Congreso de la Unión a nuestra Carta Magna se introdujo al texto constitucional el interés legítimo. En el dictamen de las Comisiones dictaminadoras del Senado se señaló que para efectos del juicio de amparo tendrá el carácter de 'parte agraviada' aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En consecuencia, se reformó el artículo 107 fracción I de la Constitución en los siguientes términos:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;  
II a XVII....

Con el objetivo de desarrollar en la legislación secundaria este cambio, se estima adecuado prever la siguiente disposición en el artículo 50 de la Ley de Amparo, mismo que se apunta enseguida:

Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

1. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

El concepto tradicional de interés jurídico no se compece con las exigencias de una sociedad moderna, ni responde a los retos del derecho



público contemporáneo. Para responder dicha problemática, en esta nueva ley de amparo se propone el establecimiento del interés legítimo. Esta figura ha tenido un importante desarrollo en la doctrina más prestigiada del derecho público contemporáneo y en el derecho comparado.

La incorporación del interés legítimo se traducirá en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde a los tiempos que vive el país. Del mismo modo, el interés legítimo fortalecerá al estado de derecho al incluir en el ámbito de control constitucional sectores que hoy están ajenos de control jurisdiccional.

La comprensión del interés legítimo no es fácil dentro de los esquemas en los que se ha desenvuelto el juicio de amparo mexicano desde finales del siglo XIX hasta la fecha. Es necesario, como sucede con múltiples de los avances contenidos en la ley, abrir la mente a novedosas categorías y a una forma más democrática de entender el papel del control de la constitucionalidad de las libertades. Se trata de poner el énfasis en el control sobre el ejercicio del poder; de privilegiar la vigencia plena de los derechos fundamentales frente al abuso de la autoridad; se trata, en suma, de superar el modelo que sirvió a sistemas autoritarios para avanzar hacia un nuevo paradigma que coadyuve al fortalecimiento de un estado democrático.

El interés legítimo, cuyo desarrollo más importante se ha dado en el ámbito del derecho administrativo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Así, no se exige la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas, con lo que se convertiría en una especie de acción popular.

El presupuesto del interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero la obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecte su esfera jurídica. En efecto, puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular (especial, diferente) respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar, puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Ésta es la noción del interés legítimo. Es decir, que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos administrativos. La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública que, hasta ahora, sólo en algunos casos es factible proteger.

El interés legítimo no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio. Esta ofensa a los derechos de los gobernados puede ser directa o puede comprender el agravio derivado de una situación que tenga al quejoso en el orden jurídico. La ley establece la procedencia del juicio de amparo en ambos supuestos, ante la afectación directa o frente al perjuicio derivado de la particular posición del quejoso.

En atención a lo expuesto, en el proyecto se prevé que podrá promover el juicio de amparo quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte real y actualmente su esfera jurídica de manera directa, o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

A través de la incorporación del concepto de interés legítimo en los términos arriba indicados, se protege a los gobernados de afectaciones a sus derechos subjetivos, pero además frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o



**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

indirecta, debió en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico; así también se tutelan los llamados intereses difusos o colectivos.

El interés legítimo incorporado en la ley es un concepto abierto, para que los jueces decidan en cada caso concreto si se está o no en presencia de un acto de autoridad que implique una violación constitucional o a los derechos humanos referidos en el artículo primero de la ley y, en consecuencia, acreditar o no la legitimación en el juicio de amparo.

En cualquier caso, es importante puntualizar algunos aspectos que dibujen los elementos del concepto en cuestión.

- a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que de prosperar la acción se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.
- c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.
- d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.
- e) Se trata de un interés cualificado, actual y real no potencial o hipotético. En suma, es un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

Por último, es importante destacar que en tratándose de procesos sigue subsistiendo la necesidad del interés jurídico, entendido como derecho subjetivo, en razón de que sería inconveniente que en un juicio donde hay dos partes que están litigando con idéntico interés, venga un tercero a obstaculizar el ejercicio de sus derecho, con lo cual se crearía un caos ante la imposibilidad de que se ejecutaran las decisiones judiciales. Por ello, se hace la diferenciación entre lo que son procedimientos judiciales para los cuales se exige interés jurídico y los demás actos para cuya impugnación basta el interés legítimo.

Pablo Gómez Alvarez (PRD), reservas al artículo 5o., fracción I

Propone que se aclare: "El denunciante de un delito podrá tener el carácter de quejoso, cuando el acto reclamado sea la reserva. El no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público". **Por mayoría, no se admitió a discusión: 28 a favor, 45 en contra, y 1 abstenciones.**

Tomás Torres Mercado (PRD) Se desiste de la reserva de las fracciones I y II del artículo 5o., mantiene las de la fracción IV, último párrafo del mismo artículo:

... retira su propuesta de modificación a la fracción I del artículo 5º; segundo, en la fracción II de este artículo hace el siguiente agregado, en este caso el juicio de amparo procederá contra:

- a) Normas o actos de organismos públicos descentralizados, órganos desconcentrados u otros sujetos que presten servicios sin tener carácter de autoridad y
- b) Autos o determinaciones de personas morales que provean servicios públicos al amparo de una licencia, permiso o autorización.

Y adicionalmente un agregado a la fracción IV en la parte final, que reza y este aspecto se aborde en la sentencia.

...

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

...por lo que ha señalado el proponente de las modificaciones, también retiro la relacionada con la fracción segunda y sólo insiste en proponer en la fracción IV, último párrafo la siguiente expresión, y este aspecto se aborde en la sentencia, es el único agregado que propone el Senador Tomás Torres en el último párrafo de la Fracción IV del artículo 5º"

**Por mayoría, se admitió a discusión y se aprueba la adición al artículo por la siguiente votación: 76, a favor, 0 en contra, y 0 abstención.**

Se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. **(p.7)**

...

Entre otras innovaciones, se define el acto de autoridad independientemente de la naturaleza formal de la persona que lo emitió, cuya potestad derive de una norma general y abstracta, que sea unilateral e imperativa sobre el quejoso, que sea asimilable por ley a una función pública y que no tenga un medio adecuado o vía ordinaria para remediarlo que lo deje en estado de indefensión, ampliando el concepto de autoridad responsable. **(p. 10)**

...

Por último se considera procedente adicionar en la Minuta del Senado, la figura y concepto en materia agraria, para el efecto de que en los artículos 5 en su párrafo cuarto, 107 en su Fracción IV, 170 de su fracción primera y 172 se incorpore la posibilidad de las demandas de Amparo Directo e Indirecto se proceda en esta materia; lo anterior sin perder de vista que esta situación ya de por si, se encuentra contemplada en la Ley Agraria en su artículo 200.

Por lo anterior se proponen las siguientes adiciones:

<b>Minuta del Senado</b>	<b>Propuesta</b>
<p>Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.</p> <p>El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más</p>	<p>Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.</p> <p>El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más</p>

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

<p>quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.</p> <p>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</p>	<p>quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.</p> <p>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, <b>agrarios</b> o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</p>
--	--

(pp. 35-36)

Antonio Cuéllar Steffan (PVEM), expresión del grupo parlamentario:

–Entrarán en vigor las normas de tutela del interés legítimo, como aquel que permite a cualquier persona, aún no siendo titular de un derecho subjetivo, acceder al amparo y ver logrado el cumplimiento de los imperativos previstos en la ley, en la medida en la que se ve situado en una posición especial frente al derecho, similar a la que corresponde a un grupo determinado o determinable de personas, con las cuales se equipara y a favor de las cuales existe una norma tutelar.

Siendo toda sentencia –y los actos de cumplimiento de aquella que naturalmente vienen aparejados– el objetivo primario por el que cualquier justiciable ejerce la acción de amparo, destaca en la nueva ley la existencia de mecanismos coactivos más accesibles para el juzgador, que le permitirán resolver de manera más pronta y más eficiente las etapas procesales e incidentes correspondientes a la ejecución de los fallos de protección que se pronuncian en el amparo.” (pp. 14 y 15.)

Julio César Moreno Rivera (PRD):

–. esta Ley de Amparo contiene diversas innovaciones, entre ellas se encuentra el establecer el interés legítimo; es decir, que podrá promover el juicio de amparo quien sea titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole sus derechos y con ello afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Con lo anterior el juicio de amparo será más ágil y accesible para los individuos al reconocer el interés legítimo como detonante de la actividad jurisdiccional y ordenar que el acceso a la justicia federal sea más amplio y abierto, no restringido, explosivo o excluyente.

Este nuevo orden normativo de ninguna forma señala a los particulares en sí como autoridades responsables, sino abandonando la postura individualista del concepto de autoridad la considera como un acto de autoridad. Esto es independientemente de la naturaleza formal de la persona que lo emitió, cuya potestad derive de una norma general y abstracta, que sea unilateral e imperativa sobre el quejoso, que sea asimilable por la ley a una función pública y que no tenga un medio de adecuación o vía ordinaria para remediarlo, que lo deje en estado de indefensión.” (p. 25)

Ricardo Monreal Ávila (PRD):

–Se dejó fuera o se está dejando fuera la posibilidad de promover contenidos en varios dispositivos que pudieran haber sido permeados mayormente de un ánimo progarantista y se limitó la posibilidad de transformar de manera más radical el actual sistema de relaciones entre los Poderes de la Unión. Cabe señalar, que esto obedece al hecho de que hubo inclinación hacia la permanencia de un statu quo, por ello se dejaron aspectos torales para el desarrollo adecuado del amparo por violación de derechos humanos entre particulares.

En Alemania, ciudadanos legisladores, se registra una tradición importante en esta materia, pero también en América Latina como en Argentina se registra una notable diferencia y avance con respecto a México, a pesar de que fue el amparo mexicano el que influyó en su legislación.

También se dejan fuera las consideraciones en torno a los supuestos de interés público como la protección al medio ambiente y el equilibrio ecológico en materia de la suspensión del acto reclamado.

...

Misma camisa de fuerza se está consignando para la figura del interés legítimo individual o colectivo, pues se está limitando la procedencia de éste al disponerse que el interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo.” (pp. 26-27)

Aleida Alavez Ruiz (PRD), reserva a la fracción I del artículo 5:

–El artículo 5 de la Ley de Amparo señala las partes en el juicio de garantías. En la fracción I se define al quejoso como quien aduce ser titular, teniendo tal carácter quien aduce ser tutelar de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El problema que presenta la reforma, se encuentra en el párrafo cuarto de la fracción I de este artículo, el cual a la letra dice: –Fratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir siempre de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa”.

De lo anterior se desprende, que la persona, quejoso, que pretenda acudir al juicio de amparo deberá aducir, acreditar o comprobar que es titular del derecho que se afecta. En este sentido se advierte, que este párrafo es regresivo, hace nugatoria la reforma constitucional toda vez que limita el interés legítimo de las partes para promover juicio de garantías, razón por la cual se propone la eliminación de estas líneas del artículo 5o.

Con esta redacción se vulnera la reforma constitucional y obstaculiza el acceso al juicio de garantías, cuando la reforma constitucional pretende lo contrario.

Es algo que estamos revisando, no viene precisamente en esos términos de la minuta del Senado y queremos compartir que la eliminación de este párrafo haga valedero la superioridad del interés legítimo que se esté aduciendo en estos amparos.

Por eso solicito de la aprobación y atención a la eliminación de este párrafo del artículo 5.” (p. 32) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 32).**

Luisa María Alcalde Luján (Movimiento Ciudadano), reserva a la fracción I del artículo 5:

–. es de celebrarse, la reforma constitucional de 2011 amplió la posibilidad de promover el amparo a partir del interés legítimo, individual o colectivo, haciendo posible la promoción del amparo por aquellas personas que tengan razones suficientes para impugnar un acto u omisión que consideren que afecta sus derechos humanos, aquellos que lesionan la esfera jurídica de los gobernados, a pesar de que no se afecte de manera directa un derecho subjetivo.

También considera aquellos actos que vulneran intereses difusos, los cuales corresponden a un número indeterminado de personas, que además, no se encuentran asociadas.

Sin embargo, a pesar de que éste es un avance significativo, el artículo 5 de la nueva Ley de Amparo que se propone, limita sus alcances al establecer en su fracción II, que cito: el interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo.

El problema de esta redacción es que el interés simple queda excluido de la protección del amparo, ya que no podrá equipararse al interés legítimo.

Seguimos restringiendo los alcances de este derecho, no atemos de manos a los jueces constitucionales. Démosles la libertad para que sean ellos los que en cada caso decidan su procedencia.

El interés simple, como lo establece el maestro Enrique Carpizo, es aquel que puede invocar un gobernado con la intención de que la ley se cumpla, es decir, plantea la posibilidad de oponerse a que se realicen actos que sean contrarios a la ley, aun y si no afectan de forma directa a

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

quien lo invoca.

La diferencia con el interés legítimo, estrictamente entendido, es que la afectación que se produce es mucho más sutil, pero por supuesto existe.

...

De esta forma, si un grupo de personas que protegen el ambiente en el norte de la misma ciudad, donde no corre el río, quisieran oponerse a la misma decisión, por considerar que se afecta al medio ambiente y a las generaciones futuras, podrá promover el amparo contra la autorización ilegal.

La justicia es un aspecto transversal que nos compete a todas y a todos. A todos nos afectan los delitos contra el ambiente, el otorgamiento de permisos para supermercados en cualquier lugar. El deterioro de las escuelas y tantos otros hechos que sin dañarnos directamente dañan a nuestra comunidad, a nuestro país y a nuestro mundo.

Eliminar esta prohibición expresa del interés simple permitirá a ayudar a que las personas de este país participen en la búsqueda de la justicia. Permitirá que pocos protejan el derecho de muchos y que algunos busquen justicia para todos. Muchas gracias.” (pp. 33, 34) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 32).**

**Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).**

Se consideró procedente adicionar la materia agraria, para el efecto de que en los artículos 5º en su párrafo cuarto, 107 en su Fracción IV, 170 de su fracción primera y 172 se incorpore la posibilidad de las demandas de Amparo Directo e Indirecto se proceda en esta materia. Dichas adiciones son las siguientes:

*Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:*

*II. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*

*El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ...” (pp. 25-25)*

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONERÍA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES</b> <b>DISPOSICIONES FUNDAMENTALES</b></p>
<p>Artículo 6o. <b>El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.</b></p> <p>Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.</p>

Artículos relacionados: 5

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Dictamen**  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013

Sin mención.

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

2.- Del artículo 6º, se sustituyó la última frase del primer párrafo del artículo, misma que a la letra señalaba -en que esta ley lo permita” por “en los casos previstos en esta ley” a fin de lograr exactitud y claridad en la norma.

**Artículo 6º.** *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

*Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.* (p. 15)

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONERÍA</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONALIDAD</b>
<p>Artículo 7o. <b>La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.</b></p> <p>Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.</p>	<p>ARTICULO 9o.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONERÍA</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONALIDAD</b>
<p>Artículo 8o. El menor de edad, <b>persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante</b> cuando éste se halle ausente, <b>se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes,</b> le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, <b>debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.</b></p> <p>Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.</p>	<p>ARTICULO 6o.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.</p> <p>Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONERÍA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONALIDAD</b></p>
<p>Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas <b>o sustituidas</b> para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones <b>legales y reglamentarias</b> aplicables. <b>En todo caso podrán</b> por medio de oficio <b>acreditar</b> delegados que concurren a las audiencias <b>para el efecto de que en ellas</b> rindan pruebas, <b>aleguen</b>, hagan promociones e interpongan recursos.</p> <p>El Presidente de la República será representado <b>en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida</b> y se publique en el Diario Oficial de la Federación. <b>Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los secretarios de estado a quienes en cada caso</b> corresponda el asunto, <b>en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables.</b> Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. <b>En el citado acuerdo general se señalará</b> el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.</p> <p>Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, <b>procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales,</b> podrán ser <b>sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los</b> titulares de sus respectivas oficinas <b>de asuntos jurídicos.</b> <i>(Sobre el párrafo tercero véase el párrafo primero del artículo 12 de la ley anterior.)</i></p> <p><b>Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos,</b></p>	<p>N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (REFORMADO, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2009)</p> <p>ARTICULO 19.- Las autoridades responsables podrán ser representadas en todos los trámites dentro del juicio de amparo en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, por medio de oficio, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.</p> <p>El Presidente de la República será representado en todos los trámites establecidos por esta Ley en los términos que establezca en los acuerdos generales que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, por las Secretarías de Estado, por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y por la Procuraduría General de la República, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En los citados acuerdos generales se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.</p> <p>Las autoridades podrán ser suplidas por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a las leyes orgánicas respectivas.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 18 DE MARZO DE 2009)</p> <p>ARTICULO 12.- Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los Gobernadores y Jefe de Gobierno de éstos podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)</p> <p>En los casos no previstos por esta Ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>

por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

Artículos relacionados: 25

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONERÍA</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONALIDAD</b>
<p>Artículo 10. <b>La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley.</b></p> <p><b>En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</b></p> <p><b>Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>ARTICULO 13.- Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.</p>

**Artículos relacionados:** 11

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONERÍA</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONALIDAD</b>
<p>Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.</p> <p>En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.</p> <p>La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>ARTICULO 13.- Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.</p> <p>ARTICULO 16.- Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.</p>

**Artículos relacionados:** 10, 14, 240, 260

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONERÍA</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES</b></p>
<p>Artículo 12. <b>El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.</b></p> <p><b>En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986) ARTICULO 27.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988) El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.</p> <p>N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (REFORMADO, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2009) Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o con la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo o, en su caso, se estará a lo dispuesto en los acuerdos generales a los que se hace referencia en el artículo 19 de esta Ley. Las notificaciones a las que se hace referencia en este párrafo deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.</p>

Autorizados del quejoso y del tercero interesado

Art. 12

Artículos relacionados: 24, 25

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Sergio Álvarez Mata (PAN), reserva al artículo 12:

La propuesta de adición consiste en incorporar en el segundo párrafo del artículo 12 la palabra -penal”, para quedar en los siguientes términos:

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón; penal o administrativa y el texto siguiente, -ruego al Senador Secretario, consulte a la Asamblea si se admite a discusión la propuesta de adición. **No se admite a discusión. Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 71 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONERÍA</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONALIDAD</b>
<p>Artículo 13. Cuando la demanda <b>se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.</b></p> <p><b>Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.</b></p>	<p>ARTICULO 20.- Cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.</p> <p>Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.</p>

## Proceso Legislativo.

<p style="text-align: center;"><b>Iniciativa</b> (Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN)) <b>Cámara de Senadores,</b> <b>15 de febrero de 2011</b></p>	Sin mención.
<p style="text-align: center;"><b>Dictamen</b> <b>Cámara de Senadores,</b> <b>5 de octubre de 2011</b></p>	Sin mención.



**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Pablo Gómez Álvarez (PRD), reserva al artículo 13:  
“...modificación al segundo párrafo del artículo 13”  
.” **Por mayoría, no se admitió a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 59, a favor, 7 en contra, y 1 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONERÍA</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONALIDAD</b>
<p>Artículo 14. <b>Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter.</b> En este caso, <b>la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal</b> (sic) que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.</p> <p>Si el promovente del juicio <b>posteriormente</b> carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de <b>cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.</b></p> <p><b>Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.</b></p>	<p>ARTICULO 16.- Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.</p>

Artículos relacionados: 11, 241

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD) Reserva al artículo 14:

“...eliminación del segundo párrafo del artículo 14.” **Por mayoría, no se admitió a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 69 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONERÍA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONALIDAD</b></p>
<p>Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de <b>privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o</b> alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales</b>, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.</p> <p><b>En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados</b>, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado. <a href="#">(Sobre el párrafo segundo del artículo 15 véase el artículo 123 de la ley anterior.)</a></p> <p><b>Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante</b> se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.</p> <p>Si a pesar de las medidas tomadas por el <b>órgano jurisdiccional</b> de amparo <b>no se logra</b> la comparecencia del agraviado, <b>resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento</b> en lo principal y <b>se harán los hechos del conocimiento</b> del Ministerio Público <b>de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.</b></p> <p>Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.</p> <p><b>Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)</p> <p>ARTICULO 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.</p> <p>ARTICULO 18.- En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.</p> <p>Transcurrido un año sin que nadie, se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.</p>

presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

ARTICULO 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

III.- (DEROGADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

**Artículos relacionados:** 3, 20, 109, 112, 126, 127, 143, 159, 249

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

# Art. 16

## Fallecimiento del quejoso o del tercero interesado

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONERÍA</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO II CAPACIDAD Y PERSONALIDAD</b>
<p>Artículo 16. En caso de fallecimiento del <b>quejoso</b> o del tercero <b>interesado</b>, <b>siempre que lo planteado en el juicio de amparo</b> no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido <b>continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.</b></p> <p><b>Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decrete la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.</b></p> <p><b>Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)</p> <p>ARTICULO 15.- En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.</p>

Artículos relacionados: 242

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retiró su reserva al artículo 16. **Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

La Comisión de Justicia presentó modificaciones al dictamen en el artículo 16:  
-Artículo 16, dice: El representante del fallecido continuará el juicio. Debe decir: El representante legal del fallecido continuará el juicio.”  
**Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 29). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).**

Alejandro Carbajal González (PRD), retiró su reserva al artículo 16.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

3.- Se agregó el adjetivo “legal” al término de representante utilizado en el artículo 16, a fin de establecer la calidad de representación con la que debe contar el quejoso o el tercero interesado al que se aduce en esta norma.

**Artículo 16.** *En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión. Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.*



**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

*Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto. (p. 16)*

**No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO III PLAZOS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO III DE LOS TÉRMINOS</b></p>
<p>Artículo 17. <b>El plazo para presentar</b> la demanda de amparo es de quince días, <b>salvo:</b></p> <p>I. <b>Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición,</b> en que será de treinta días;</p> <p>II. <b>Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;</b></p> <p>III. <b>Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;</b></p> <p><b>Cuando el acto reclamado implique</b> peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, <b>desaparición forzada de personas</b> o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>así como la</b> incorporación forzosa al Ejército, Armada o <b>Fuerza Aérea nacionales,</b> en que podrá presentarse en cualquier tiempo.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.</p> <p>ARTICULO 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976) II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.</p> <p>En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994) En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.</p>

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

**Artículos relacionados:** 28, 79, 111, Quinto transitorio

## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

El tema relativo a los plazos de promoción del juicio de amparo es de suma importancia, pues se modifican por completo los supuestos de la ley en vigor. En términos generales se busca ampliarlos, lo cual resulta paradójico con el sentir general de que es necesario lograr la más pronta tramitación y resolución de los juicios. La ampliación obedece, sin embargo, a razones mucho más complejas e instrumentales que la rápida tramitación por virtud de la disminución de los plazos.

Debe sostenerse que una correcta impartición de justicia requiere de una colaboración amplia y constante entre el juzgador y las partes, debido a que son éstas las que, en principio, presentan los argumentos y fijan los hechos y puntos de derecho sobre los que aquél habrá de resolver. En ese sentido, existen argumentos de peso para considerar la ampliación de los plazos que rigen el juicio de amparo. La Comisión coincidía con las mismas preocupaciones, por ello explica que ampliar los plazos permite otorgar el tiempo necesario que haga factible que las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones. Lo anterior logrará que la calidad de los litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Asimismo, la ampliación de los plazos, no sólo para la presentación de la demanda sino de aquellos establecidos para la tramitación del juicio, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente". Estas son razones contundentes que soportan la intención de ampliar los plazos.

En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; de dos años naturales cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal o de actos de privación de los derechos agrarios, y en cualquier tiempo, cuando se trate de

ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Además de la simple ampliación de los plazos, la innovación más relevante tiene que ver con las sentencias condenatorias en materia penal. La razón de su previsión es, ante todo, por el hecho de que en el país han cambiado las circunstancias que hacían necesaria su falta de fijación, sobre todo en lo que hace a la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo. En adelante, se contará con un plazo de dos años naturales para la promoción de amparo, mismo que se estima más que suficiente para permitir una debida defensa pero, también, para lograr una adecuada definición sobre la situación de las partes sometidas a un proceso penal.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

(...) No debemos permitir que el amparo agrario desaparezca, cuando día con día nos damos cuenta del daño tan grande que le dimos al campo con aquella reforma que permite a los ejidatarios vender la propiedad ejidal, siendo que el beneficio no fue para ellos sino para los grandes empresarios que en muchas ocasiones han dañado la riqueza natural y arqueológica de lugares emblemáticos del país, y que al ampararse, los campesinos salen perdiendo. (...)

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

El tema relacionado con los plazos de promoción del juicio de amparo es importante relatarlo, pues se modifican por completo los supuestos que dispone la Ley de Amparo vigente. Una explicación general sería que se propone ampliarlos, lo cual resulta paradójico con el sentir general de que es necesario lograr la más pronta tramitación y resolución de los juicios. La ampliación obedece, sin embargo, a argumentos mucho más complejos e instrumentales que la tramitación rápida por virtud de la disminución de los plazos.

Debe sostenerse que una correcta impartición de justicia requiere de una colaboración amplia y constante entre el juzgador y las partes, debido a que son éstas las que, en principio, presentan los argumentos y fijan los hechos y puntos de derecho sobre los que aquél habrá de resolver. En ese sentido, existen razones de peso para considerar la ampliación de los plazos que rigen el juicio de amparo. Desde la óptica de quienes integramos estas dictaminadoras, ampliar los plazos permitirá que se otorgue el tiempo suficiente que posibilite que las partes preparen con especial cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones. Ello tendrá como consecuencia que la calidad de los litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Además, se estima que la ampliación de los plazos, no sólo para la presentación de la demanda sino de aquellos establecidos para la tramitación del juicio, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente. La lógica que está detrás de nuestro razonamiento es que cuanto mejor sea la calidad del litigio que presentan las partes, más sencillo será para el juzgador entender la controversia y, por lo tanto, también arribar a una decisión.

En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; en cualquier tiempo cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal; de cuatro años en actos de privación de los derechos agrarios, y en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Cabe mencionar que en diversas disposiciones de esta ley se agrega al supuesto de acto reclamado de deportación, el de expulsión, en congruencia con la reforma constitucional al artículo 33 constitucional de 2011 que modificó la facultad del Presidente de la República de expulsar extranjeros mediante un procedimiento administrativo, así como el de desaparición forzada de personas en congruencia con los

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

tratados internacionales de los cuales México es parte y por la gravedad de este crimen de lesa humanidad.

Heladio Ramírez López (PRI), Pablo Gómez Álvarez (PRD), Dante Delgado (MC), Jesús Murillo Karam (PRI), Alejandro González Alcocer (PAN):

—...Hay 2 propuestas integradas, primero, una por Don Pablo Gómez, y Heladio Ramírez. La propuesta de Heladio Ramírez es agregar en la fracción III del artículo 17, la frase: -en cualquier tiempo”.

Luego la de Dante Delgado, y asumida por las comisiones, a la cual ahora se suma también Don Heladio, pero queda vigente la propuesta original porque estaba soportada por Don Pablo Gómez.

Propuesta de Dante Delgado: -En razón de ello, nuestra propuesta va en el siguiente sentido: -Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión, disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal en que será de cuatro años, contados a partir de que de manera indubitable la autoridad responsable notifique el acto a los núcleos agrarios mencionados.”

Jesús Murillo Karam: -Diría”, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, a los núcleos de población ejidal o comunal en que será de siete años, contados a partir de que de manera, el que, que, así está, contados a partir de que de manera indubitable la autoridad responsable notifique el acto a los núcleos agrarios mencionados.”

Por lo tanto, como esa fue la primera que conoció la Asamblea, ábrase el sistema electrónico de votación nominal, para saber si se acepta o no la proposición de Don Pablo Gómez, hasta por 2 minutos, en los términos de la Ley de Amparo actual, bueno, la propuesta del Senador Pablo Gómez.” **No se aprueban modificaciones con la siguiente votación: 15 votos en pro; 54 en contra; 0 abstenciones.** Véase documento anexo.

-Ábrase el sistema electrónico de votación para recibir la votación nominal sobre la propuesta planteada por el Senador Dante Delgado y adicionada por las comisiones.” **Modificación aprobada por la siguiente votación: 79 en pro; 0 en contra; 0 abstenciones** Véase documento anexo.

—...

En vista de que las propuestas del enunciado de la fracción I y de la fracción II son coincidentes, las del senador Tomás Torres Mercado, la del senador don Alejandro González Alcocer, se consideran una sola propuesta.

...

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de 15 días, salvo...

Fracción I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de 30 días.

Fracción II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria, en un proceso penal podrá interponerse en ocho años.” **Por mayoría, se admitió a discusión y se aprueban modificaciones encabezado de la fracción I de la fracción II del artículo 17 en relación a los plazos con la siguiente votación: 79 en pro; 0 en contra; 0 abstenciones.**

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

Alejandro Zapata Perogordo (PAN) Reservas a la fracción IV del artículo 17:

—su propuesta consiste en llevar, en términos de extradición a la fracción, a los términos de la fracción II.

...

...agregarle a la fracción II, “y procedimientos de extradición”. Ese es el agregado que se elimina de la fracción.” **Por mayoría, se admitió a discusión y se aprueba adición la fracción con la siguiente votación: 79 en pro; 0 en contra; 0 abstenciones.**

Sin mención.

Julio César Moreno Rivera (PRD):

— Se propone además establecer un plazo para promover el juicio de amparo para que el caso de reclamar una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión será hasta de ocho años, en materia agraria éste será de siete a partir de que la autoridad señalada como responsable notifique que el acto cuyo propósito sea privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva la propiedad o posesión de los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, es decir, este tipo de juicios ya no se irán al abismo en la eternidad.

La razón de su previsión es por el hecho de que en el país han cambiado las circunstancias que hacían necesaria su falta de fijación, sobre todo en lo que hace a la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo.

En adelante se contará con un plazo para la promoción de amparo, misma que se estima suficiente para permitir una adecuada defensa, pero también para lograr una definición sobre la situación de las partes sometidas a un proceso penal.” (pp. 25-26)

Silvano Blanco Deaquino (PRD), reserva al artículo 17, fracción:

— En este caso queremos presentar esta reserva. En el artículo 17 de la Ley de Amparo dice: El plazo para presentar la demanda de amparo es de 15 días salvo... Y viene la minuta, fracción III: Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión podrá interponerse hasta en un plazo de ocho años. Digo, esto es de alguna forma discrecional, entendemos el tema ahí. El fondo del asunto es precisamente salvaguardar los intereses de la víctima, nos queda muy claro, pero por qué no ampliarse este periodo, porque también en un momento dado pudiéramos estar violando también derechos de la otra parte y por qué decir ocho años; por qué no aumentar el periodo hasta diez años.

En ese sentido ahí está nuestro planteamiento. Espero que puedan analizarlo porque esto es discrecional.” (p. 38) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 39).**

Juan Luis Martínez Martínez (Movimiento Ciudadano), reserva a la fracción III del artículo 17:

—El artículo en comento propone reducir el plazo para interponer el amparo en materia agraria de una vigencia indefinida a tan sólo siete años. Esto representa un severo agravio a las comunidades rurales, a las comunidades indígenas, porque nos están coartando el derecho legítimo que tenemos.

La actual Ley de Amparo tutela la realidad social al permitir reclamar violaciones a derechos humanos a partir del momento en que la parte afectada tenga conocimiento de ellos y hasta cualquier momento, sin importar el tiempo transcurrido entre la violación y su reclamación.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin embargo, el artículo actual propuesto en la Ley de Amparo, que reduce el plazo de promoción de este juicio a tan solo siete años, deriva de una violación al principio de progresividad social.

En tales circunstancias, la tutela de la realidad social es responsabilidad del Estado mexicano. Al pueblo se le deben garantizar los derecho y la temporalidad en la que se promueve el emparo contra actos que pretendan soslayar el derecho de posesión de los núcleos ejidales y comunales.

No es gratuito que esta soberanía sea la que debe velar y garantizar los derechos sociales, y el instrumento de amparo es para garantizarlos. Por lo tanto, ya basta de que los poderes fácticos y las grandes empresas transnacionales actúen en detrimento de las heroicas luchas sociales y la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

No podemos permitir que nos sigan despojando y explotando nuestras tierras, pues estaríamos aniquilando la heroica lucha de campesinos valientes y grandes próceres como Emiliano Zapata y que fue evocada en el Plan de Ayala.

Por lo consiguiente, este Congreso no debe ser alcahuete ni actuar por subordinación ni por consigna de los grandes detractores del país, sino debe actuar con congruencia y acorde a la realidad. Es un imperativo que, como representantes populares, debemos proteger al campesinado mexicano y a las comunidades indígenas, a las que representamos y a las que nos debemos.

Como diputado emanado de una comunidad indígena y del sector campesino, exijo un alto a la intención de hacer en este Congreso legislativo del amparo agrario un instrumento de trámite de los poderes fácticos. El amparo en materia agraria debe ser un eje rector de justicia para los pueblos y comunidades indígenas y no un pretexto para seguir explotando y despojándonos de nuestra madre tierra. ...” (pp. 39-40) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 40). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).**

Sin mención.

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO III PLAZOS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO III DE LOS TÉRMINOS</b></p>
<p>Artículo 18. <b>Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.</b></p>	<p>ARTICULO 24.- El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;</p> <p>II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;</p> <p>III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;</p> <p>IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.</p>

**Artículos relacionados:** 17, 22, 28

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO III PLAZOS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO III DE LOS TÉRMINOS</b></p>
<p>Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, <b>con excepción</b> de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre <b>y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)</p> <p>ARTICULO 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.</p> <p>Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.</p> <p>Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.</p> <p>La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.</p>

**Artículos relacionados:** 20, 21

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO III PLAZOS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO III DE LOS TÉRMINOS</b></p>
<p>Artículo 20. <b>El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos</b> en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal <b>fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas</b> o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución <b>Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada <b>o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos</b>, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.</p> <p>Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de <b>comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan</b> las autoridades que conozcan de <b>la suspensión</b>, fuera de las horas del despacho <b>y a pesar de que</b> existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)</p> <p>ARTICULO 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.</p> <p>Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.</p> <p>Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. <i>La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.</i></p> <p><i>La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.</i></p>

**Artículos relacionados:** 15, 19, 21, 112, 243

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tómas Torres Mercado (PRD), reserva al artículo 20:  
-Artículo 20.- El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos de cualquier día. Este es el agregado.” **Por mayoría, se admitió a discusión y se aprueba la modificación al artículo por la siguiente votación: 72, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO III PLAZOS</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO III DE LOS TÉRMINOS</b>
<p>Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término <b>en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya</b>, fuera del horario de labores de los tribunales ante <b>la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.</b></p> <p><b>La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.</b></p> <p><b>Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)</p> <p>ARTICULO 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.</p> <p>Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.</p> <p>Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.</p> <p>La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.</p>

**Artículos relacionados:** 19, 20

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO III PLAZOS</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO III DE LOS TÉRMINOS</b>
<p>Artículo 22. <b>Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.</b></p> <p><b>Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.</b></p>	<p>ARTICULO 24.- El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;</p> <p>II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;</p> <p>III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;</p> <p>IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.</p>

**Artículos relacionados:** 18

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO III PLAZOS</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO III DE LOS TÉRMINOS</b>
<p>Artículo 23. <b>Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)                      ARTICULO 25.- Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquella deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES</b></p>
<p>Artículo 24. Las resoluciones <b>que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse</b> a más tardar dentro <b>del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas.</b> La razón que corresponda <b>se asentará</b> inmediatamente después de dicha resolución.</p> <p>El quejoso y el tercero <b>interesado</b> podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal <b>exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley.</b></p> <p><b>Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986) ARTICULO 27.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988) El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.</p> <p>N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (REFORMADO, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2009) Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o con la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo o, en su caso, se estará a lo dispuesto en los acuerdos generales a los que se hace referencia en el artículo 19 de esta Ley. Las notificaciones a las que se hace referencia en este párrafo deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.</p>

**Artículos relacionados:** 12, 243

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), desiste de la reserva al artículo 24.  
**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES</b></p>
<p>Artículo 25. Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o <b>de la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o de esta Ley.</b></p> <p>Las notificaciones <b>a las entidades</b> a que se hace referencia en el párrafo <b>anterior</b> deberán ser hechas por medio de oficio <b>impreso dirigido</b> al domicilio <b>oficial</b> que corresponda <b>o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986) ARTICULO 27.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988) El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.</p> <p><b>N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.</b> (REFORMADO, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2009) Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o con la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo o, en su caso, se estará a lo dispuesto en los acuerdos generales a los que se hace referencia en el artículo 19 de esta Ley. Las notificaciones a las que se hace referencia en este párrafo deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.</p>

**Artículos relacionados:** 9, 12

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES</b>
<p>Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:</p> <p><b>I. En forma personal:</b></p> <p>a) Al quejoso privado de su libertad, en el local <b>del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;</b></p> <p>b) <b>La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;</b></p> <p>c) <b>Los requerimientos y prevenciones;</b></p> <p>d) <b>El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;</b></p> <p>e) <b>Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;</b></p> <p>f) <b>El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;</b></p> <p>g) <b>Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;</b></p> <p>h) <b>La aclaración de sentencias ejecutorias;</b></p>	<p>ARTICULO 28.- Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:</p> <p>N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (REFORMADA, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2009)</p> <p>I.- A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;</p> <p>II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.</p> <p>Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen;</p>

i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;

j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;

k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y

l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

#### II. Por oficio:

a) A la autoridad responsable, **salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;**

(Supuesto en la fracción I del artículo 28 de la ley anterior.)

b) A la autoridad que tenga el carácter de **tercero interesado**; y

(Supuesto en la fracción I del artículo 28 de la ley anterior.)

c) Al Ministerio Público de la Federación **en el caso de amparo contra normas generales.**

III. Por lista, **en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y**

(Supuesto relacionado con la fracción III del artículo 28 de la ley anterior.)

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

ARTICULO 29.- Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el

juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

II.- Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

III.- Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente.

**Artículos relacionados:** 27, 29

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tómas Torres Mercado (PRD), reserva al artículo 26:

-El artículo 26, yo llamo su atención, estimados senadores y senadoras, el artículo 26 establece en su fracción primera la manera de cómo se notifican las resoluciones en el procedimiento de amparo y dice que se harán personales, entre otras, don Alejandro González Alcocer, entre otras dice: ...”la aclaración de sentencias ejecutorias”. Y adicionalmente la aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva. El procedimiento de aclaración en amparo no existe. Yo lo que digo es que si tal procedimiento de aclaración no existe, no puede haber un mandamiento imperativo de notificación personal, solamente a eso.” **Se desiste. Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES</b>
<p>Artículo 27. Las notificaciones personales se harán <b>de acuerdo con</b> las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones <b>ubicado</b> en el lugar <b>en que resida el órgano jurisdiccional</b> que conozca <b>del juicio</b>:</p> <p>a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, <b>se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;</b></p> <p>b) Si no se encuentra <b>a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio</b> y le dejará citatorio para que, <b>dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente.</b> El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; <b>si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica;</b> y</p> <p>c) <b>Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su</b></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988) I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.</p> <p>El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.</p>

llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones **personales** al quejoso se efectuarán por lista.

b) **Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.**

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Procedimientos Civiles.** En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

**c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.**

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, **continuará el juicio.**

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

**Artículos relacionados:** 26, 244

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**

Tómas Torres Mercado (PRD), reserva al artículo 27:

---. Artículo 27, fracción I, en el inciso B.

Si no se encuentra la persona que debe ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de

**11 y 13 de octubre 2011**

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

los dos días hábiles siguientes acuda al órgano jurisdiccional a notificarse especificándose el mismo y el número de expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentra en el domicilio, si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por la lista y es lo que se suba por lista en una página electrónica. (...) En el inciso C, también la modificación es la misma, que se agrega por lista en una página electrónica.” **Por mayoría, se admitió a discusión y se aprueba modificación al artículo por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Sin mención.

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

Sin mención.

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES</b></p>
<p>Artículo 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.</p> <p>Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;</p> <p>II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.</p> <p>En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y</p> <p>III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, <b>el órgano jurisdiccional</b> que conozca del amparo o del incidente de suspensión <b>o de cualquier otro previsto por esta Ley</b>, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables <b>por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.</b></p> <p><b>Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.</b></p>	<p>N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (REFORMADO, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2009)</p> <p>ARTICULO 33.- Los representantes de las autoridades responsables estarán obligados a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable, a su representante o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, y si se negaren a recibir dichos oficios se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que ésta contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.</p> <p>ARTICULO 31.- En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.</p>

**Artículos relacionados:** 17, 18, 245, 246

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES</b></p>
<p>Artículo 29. <b>Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación.</b></p>	<p>ARTICULO 28.- Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:</p> <p>N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (REFORMADA, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2009)</p> <p>I.- A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;</p> <p>II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.</p> <p>Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen;</p> <p>III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.</p> <p>En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.</p>

La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;

II. El nombre del quejoso;

III. La autoridad responsable; y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

Artículos relacionados: 26

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES</b></p> <p>Artículo 30. <b>Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:</b></p> <p><b>I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.</b></p> <p><b>A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.</b></p> <p><b>En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.</b></p> <p><b>Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.</b></p> <p><b>De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.</b></p> <p><b>En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la</b></p>	

consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

**Artículos relacionados:** 31

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES</b></p>
<p>Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos <b>conforme a las siguientes reglas:</b></p> <p>I. Las que <b>correspondan</b> a las autoridades responsables <b>y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados</b>, desde <b>el momento</b> en que hayan quedado legalmente hechas;</p> <p><b>Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;</b></p> <p>II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista <b>que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y</b></p> <p>III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.</p> <p>Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.</p>	<p>ARTICULO 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:</p> <p>I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.</p>

Artículos relacionados: 30

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES</b></p>
<p>Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no <b>se hicieren</b> en la forma que establecen las disposiciones precedentes.</p>	<p>Artículo 32. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.</p> <p>Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.</p> <p>Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.</p>

**Artículos relacionados:** 68

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO V COMPETENCIA</b> <b>SECCIÓN PRIMERA REGLAS DE COMPETENCIA</b>	
<p>Artículo 33. <b>Son competentes para conocer del juicio de amparo:</b></p> <p><b>I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;</b></p> <p><b>II. Los tribunales colegiados de circuito;</b></p> <p><b>III. Los tribunales unitarios de circuito;</b></p> <p><b>IV. Los juzgados de distrito; y</b></p> <p><b>V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.</b></p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO V COMPETENCIA</b> <b>SECCIÓN PRIMERA REGLAS DE COMPETENCIA</b>	<b>TÍTULO TERCERO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b> <b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>
<p>Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.</p> <p><b>La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.</b></p> <p><b>En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.</p> <p>Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.</p> <p>(F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.</p>

**Artículos relacionados:** 170



## Proceso Legislativo.

<b>Iniciativa</b> (Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN)) <b>Cámara de Senadores,</b> <b>15 de febrero de 2011</b>	Sin mención.
<b>Iniciativa</b> [Tomás Torres Mercado, (PRD)] <b>Cámara de Senadores,</b> <b>22 de septiembre de 2011</b>	Sin mención.
<b>Dictamen</b> <b>Cámara de Senadores,</b> <b>5 de octubre de 2011</b>	Sin mención.
<b>Discusión</b> <b>Cámara de Senadores,</b> <b>11 y 13 de octubre 2011</b>	<b>Aprobado por la siguiente votación: 77, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.</b>
<b>Dictamen</b> <b>Cámara de Diputados,</b> <b>5 de febrero de 2013</b>	Sin mención.
<b>Discusión</b> <b>Cámara de Diputados,</b> <b>12 de febrero de 2013</b>	<b>Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).</b>
<b>Dictamen</b> <b>Cámara de Senadores</b> <b>20 de marzo de 2013</b>	Sin mención.
<b>Discusión</b> <b>Cámara de Senadores</b> <b>20 de marzo de 2013</b>	Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN PRIMERA REGLAS DE COMPETENCIA</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b>
<p>Artículo 35. <b>Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.</b></p> <p><b>También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.</b></p>	<p>ARTICULO 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.</p>

**Artículos relacionados:** 107

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), se desiste de la reserva al artículo 35:  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 77, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN PRIMERA REGLAS DE COMPETENCIA</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b>
<p>Artículo 36. <b>Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 42.- Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.</p> <p>Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel.</p>

**Artículos relacionados:** 38

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), se desiste de la reserva al artículo 36:  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 77, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN PRIMERA REGLAS DE COMPETENCIA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b></p>
<p>Artículo 37. <b>Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame</b> deba tener ejecución, trate de ejecutarse, <b>se esté ejecutando</b> o se haya ejecutado.</p> <p>Si el acto reclamado <b>puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.</b></p> <p><b>Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>ARTICULO 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.</p> <p>Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.</p> <p>Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Tomás Torres Mercado (PRD), se desiste de la reserva al artículo 37:  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 77, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN PRIMERA REGLAS DE COMPETENCIA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b></p>
<p>Artículo 38. Es competente para conocer del juicio de amparo <b>indirecto</b> que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito <b>y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 42.- Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.</p> <p>Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel.</p>

Artículos relacionados: 36

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN PRIMERA REGLAS DE COMPETENCIA</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b>
<p>Artículo 39. Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, <b>no podrá conocer</b> el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.</p> <p><b>En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.</b></p>	<p>ARTICULO 43.- Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la Justicia Federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN PRIMERA REGLAS DE COMPETENCIA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CAPÍTULO IV DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p>Artículo 40. <b>El pleno o las salas de</b> la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo <b>que corresponda resolver</b> a los tribunales colegiados de circuito, <b>cuando por su interés y trascendencia lo ameriten</b>, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p><b>I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;</b></p> <p><b>II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y</b></p> <p><b>III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.</b> (Sobre la fracción III del artículo 40 véase el artículo 185 de la ley anterior.)</p> <p><b>Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;</p> <p>II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;</p> <p>III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.</p> <p>Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el</p>

proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 185.- Atraído, en su caso, un amparo directo por la Suprema Corte de Justicia, y hecho el estudio del asunto en los términos del artículo 182, el presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada.

(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles.

**Artículos relacionados:** 85



## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro  
Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

En el artículo 40-cuarenta se estima necesario realizar una adición a la propuesta del Senado, para el efecto de que se incluyan y reconozcan, tanto a la Procuraduría General de la República como autoridad legitimada para solicitar y lo plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción en los casos de Amparo Directo que se sustancien ante los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Lo anterior, tomando en consideración que los términos en que se encuentre actualmente redactada la Minuta del Senado, solamente contempla en la fracción primera de este artículo 40-cuarenta, la posibilidad de que la facultad de atracción –en los casos de Amparo Directo– solamente pudiera ser planteada por alguno de la Ministros, las Salas o el Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La presente adición se propone con fundamento y concordancia en los términos previstos en el último párrafo, Fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal, que para mejor ilustración se transcribe de manera textual:

Art. 107.-...

1 al IV ...

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes.  
a) al d) ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador, General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI al XVIII. ...

Conforme a lo anteriormente expuesto, se estima procedente la observación y propuesta de adición a la Minuta del Senado en estudio, para que la misma quede en los términos en que se precisan a continuación en el siguiente cuadro comparativo:

Minuta del Senado	Propuesta
<p>Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, la facultad de atracción conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;</p> <p>II.a III..</p>	<p>Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, <b>de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República</b> la facultad de atracción conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, <b>o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República</b>, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;</p> <p>II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y</p> <p>III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.</p> <p>Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.</p>

Comisión de Justicia, presentación del dictamen a la minuta de la Cámara de Senadores:  
En la nueva Ley de Amparo se incluye la prevención para facultar al procurador general de la república para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a ejercer la facultad de atracción en los casos que por su interés nacional así lo ameriten. Se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, aduciendo una afectación real y actual con motivo de la norma general al acto u omisión

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

de la autoridad.

Tomás Torres Mercado (PVEM):

—-. Léase la facultad del procurador general de la República, para, como puede hacerlo la Corte, plantear la solicitud a este alto tribunal de justicia, para que asuntos que son competencia originaria de los jueces de distrito y de los tribunales colegiados, en la vía de amparo indirecto o directo, los asuntos se los lleve la Corte y sea éste el máximo tribunal de justicia el que dirima la controversia constitucional. Es evidente que debe proceder.

Es también necesario y evidente, que el amparo directo no sólo proceda con trascendencias definitivas o laudos, de tribunales o juntas del trabajo en el caso de los laudos, o tribunales civiles o administrativos, y digo es evidente, que se agregue la procedencia de tribunales agrarios, evidentemente. ...” (p. 23)

**Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Coleisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

4.- En el artículo 40 se realizó una adición a efecto de que se incluyan y reconozcan, tanto a la Procuraduría General de la República como autoridad legitimada para solicitar y /o plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción en los casos de Amparo Directo que se sustancien ante los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, para quedar como sigue:

*Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:*

*I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;*

*II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y*

*III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.*

*Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen. (pp. 16, 17)*

**No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN SEGUNDA CONFLICTOS COMPETENCIALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b></p>
<p>Artículo 41. Ningún <b>órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 55.- Ningún juez o Tribunal podrá promover competencia a sus superiores.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO V COMPETENCIA</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA CONFLICTOS COMPETENCIALES</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b>
<p>Artículo 42. Luego que se suscite una cuestión de competencia, <b>se suspenderá todo procedimiento con</b> excepción del incidente de suspensión.</p>	<p>ARTICULO 53.- Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN SEGUNDA CONFLICTOS COMPETENCIALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b></p>
<p>Artículo 43. Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga <b>información</b> de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla <b>le corresponda</b>, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.</p> <p>Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos <b>a la requirente. Si considera que es competente</b> hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.</p> <p>Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <b>un asunto en materia de amparo y ésta</b> estime que no es competente para conocer de él, <b>así</b> lo declarará y remitirá los autos a <b>la que estime competente</b>. Si <b>esta última</b> considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se <b>hubiese</b> declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>ARTICULO 48.- Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia tenga conocimiento de que otra Sala de la misma está conociendo de amparo o de cualquiera otro asunto de que aquella deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, la Sala requerida dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos a la Sala requeriente. Si la Sala requerida no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución a la Sala requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que proceda.</p> <p>Cuando se turne a una de la (sic) Salas de la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo o la revisión o cualquiera otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos a la Sala que, en su concepto, lo sea. Si ésta considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala que se haya declarado incompetente y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que estime procedente.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN SEGUNDA CONFLICTOS COMPETENCIALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 44. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio <b>que debió tramitarse como directo</b>, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito.</p> <p>Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al <b>conocimiento en la vía directa</b>.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 94.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN SEGUNDA CONFLICTOS COMPETENCIALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b></p>
<p>Artículo 45. <b>Cuando se reciba</b> en un tribunal colegiado de circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, <b>declarará de plano carecer de competencia y</b> la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. <b>Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto</b> sin que pueda objetar su competencia, <b>salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta Ley</b>; si el <b>órgano designado</b> no pertenece al mismo circuito, <b>únicamente podrá</b> plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo <b>48 de esta Ley</b>.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)  ARTICULO 47.- Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia.</p> <p>(F. DE E., D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)  Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento, quien conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51.</p> <p>Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón del territorio, en los términos del artículo 52.</p>

**Artículos relacionados:** 48, 49



## **Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 45 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN SEGUNDA CONFLICTOS COMPETENCIALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b></p>
<p>Artículo 46. Cuando <b>un</b> tribunal colegiado de circuito tenga <b>información</b> de que otro <b>conoce</b> de un asunto que <b>a aquél le corresponda, lo requerirá</b> para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes <b>a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.</b></p> <p>Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime <b>carecer de competencia para conocer de ellos</b>, lo declarará así y <b>enviará dentro de los tres días siguientes</b> los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.</p> <p>Si éste <b>acepta la competencia</b>, se avocará al conocimiento; en caso contrario, <b>dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia</b> y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.</p>	<p>(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>ARTICULO 48 Bis.- Cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, el Tribunal requerido dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos al Tribunal requeriente. Si el Tribunal requerido no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al Tribunal requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.</p> <p>(F. DE E., D.O.F. 14 DE MARZO DE 1951)</p> <p>Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que, en su concepto, lo sea. Si éste considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al Tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.</p>

**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN SEGUNDA CONFLICTOS COMPETENCIALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b></p>
<p>Artículo 47. Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito <b>o ante un tribunal unitario de circuito</b>, en la que se reclamen actos que estimen sean materia <b>de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán</b> la demanda <b>y sus anexos</b> al tribunal colegiado de circuito que corresponda.</p> <p>El <b>presidente del</b> tribunal decidirá, sin trámite alguno, si <b>acepta o no la competencia</b>. En el primer caso, <b>mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días</b> para la presentación de las copias, <b>notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente</b>. En el caso que <b>decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito</b>.</p> <p>Si la competencia del tribunal colegiado de circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito <b>o tribunal unitario de circuito</b> se declarará incompetente conforme a <b>este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará</b> a la autoridad responsable para que ésta en su caso, <b>continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta Ley</b>.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 49.- Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre los jueces de Distrito.</p> <p>Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de esta ley.</p>

:

**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN SEGUNDA CONFLICTOS COMPETENCIALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b></p>
<p>Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.</p> <p><b>Recibida la demanda y sus anexos por el órgano</b> requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si <b>acepta</b>, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. <b>En caso contrario, devolverá la demanda al requirente</b>, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el <b>conflicto competencial</b>. <b>Si insiste en declinar su competencia</b> y la cuestión se plantea <b>entre órganos</b> de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos <b>al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente</b>.</p> <p>Si el <b>conflicto competencial</b> se plantea entre <b>órganos</b> que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, <b>lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>ARTICULO 50.- Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>ARTICULO 52.- Cuando ante un juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez, que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.</p> <p>Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requirente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al juez requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.</p> <p>Cuando el juez requirente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal, lo que estime pertinente.</p> <p>Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requirente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime</p>

**requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.**

Recibidos los autos y el oficio relativo, **el tribunal colegiado de circuito** tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes **quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados** y remitirá los autos al **órgano** declarado competente.

Admitida la demanda de amparo **indirecto** ningún **órgano jurisdiccional** podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

(F. DE E., D.O.F. 14 DE MARZO DE 1951)

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquella o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quién de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente.

(F. DE E., D.O.F. 14 DE MARZO DE 1951)

En los casos previstos por este artículo y por el anterior, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro Juez de Distrito distinto de los contendientes, si fuere procedente con arreglo a esta Ley.

ARTICULO 54.- Admitida la demanda de amparo ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda.

**Artículos relacionados:** 45, 49

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN SEGUNDA CONFLICTOS COMPETENCIALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b></p>
<p>Artículo 49. Cuando el juez de distrito <b>o el tribunal unitario de circuito</b> ante el cual <b>se hubiese promovido</b> un juicio de amparo <b>tenga información</b> de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean <b>distintos, lo comunicará de inmediato</b> por oficio a dicho <b>órgano</b>, y <b>anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.</b></p> <p>Recibido el oficio, el <b>órgano resolverá</b> dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si <b>le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante.</b> Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.</p> <p>En caso de <b>conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>ARTICULO 51.- Cuando el juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.</p> <p>Recibido el oficio por el juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requeriente. Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el juez requeriente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.</p> <p>Si el juez requeriente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido, y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cual de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.</p> <p>(F. DE E., D.O.F. 14 DE MARZO DE 1951)</p> <p>Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá, entonces, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el</p>

Quando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido **ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.**

Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, lo turnará a la Sala respectiva, la cual resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

(F. DE E., D.O.F. 14 DE MARZO DE 1951)

Quando en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo se resolviere que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta. El juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionados con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal, al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

Si el juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17.

**Artículos relacionados:** 45, 48, 249

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO V COMPETENCIA SECCIÓN SEGUNDA CONFLICTOS COMPETENCIALES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b></p>
<p>Artículo 50. Cuando alguna de las partes estime que un juez de distrito <b>o tribunal unitario de circuito</b> está conociendo de un juicio de amparo <b>que debe tramitarse como directo</b>, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito <b>que estime competente</b> y exhibir copia de la demanda y de las constancias <b>conducentes</b>.</p> <p>El presidente del tribunal colegiado pedirá informe al juez <b>de distrito o tribunal unitario de circuito</b>, <b>que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes</b>.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 56.- Cuando alguna de las partes estime que un juez de Distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, y que aquél no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir al Presidente de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. El citado Presidente pedirá informe al juez, y con lo que exponga, ordenará o no la remisión de los autos.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VI IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS</b></p>
<p>Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, <b>así como</b> las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, <b>deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:</b></p> <p>I. Si son cónyuges o parientes de <b>alguna</b> de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta <b>por consanguinidad o afinidad</b> sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;</p> <p>II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado <b>o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;</b></p> <p>III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en <b>el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;</b></p> <p>IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables .en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción <b>el acto reclamado</b> o la resolución impugnada, <b>excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;</b></p> <p><b>V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;</b></p> <p>VI. <b>Si figuran como partes</b> en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;</p> <p>VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y</p> <p>VIII. <b>Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que</b></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)</p> <p>ARTICULO 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:</p> <p>I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;</p> <p>II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;</p> <p>III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)</p> <p>IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada;</p> <p>V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;</p> <p>VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.</p>

implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

**Artículos relacionados:** 52, 120

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VI IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS</b></p>
<p>Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986) ARTICULO 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:</p> <p>I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;</p> <p>II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;</p> <p>III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994) IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada;</p> <p>V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;</p> <p>VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél,</p>

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

incurre en responsabilidad.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

ARTICULO 70.- El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún Ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un Magistrado; y ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos.

En el primer caso, se pedirá informe al Ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el segundo, el Tribunal remitirá a la Suprema Corte de Justicia, dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo; y en el tercero, el juez de Distrito o la autoridad mencionada enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, también dentro de las veinticuatro horas, los citados escritos y su informe.

Si el Magistrado de Circuito, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte que haya alegado el impedimento ocurrirá al Presidente de la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a fin de que, previo informe, se proceda conforme al párrafo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 68, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe; pero si la negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

**Artículos relacionados:** 51, 60

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS</b></p>
<p>Artículo 53. <b>El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.</b></p>	<p>ARTICULO 72.- El juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al juez que debe sustituirlo en el conocimiento del negocio.</p>

**Proceso Legislativo.**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VI IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS</b>
<p>Artículo 54. <b>Conocerán de las excusas y recusaciones:</b></p> <p><b>I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;</b></p> <p><b>II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta Ley; y</b></p> <p><b>III. Los tribunales colegiados de circuito:</b></p> <p><b>a) De uno de sus magistrados;</b></p> <p><b>b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;</b></p> <p><b>c) De los jueces de distrito, los titulares de los tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>ARTICULO 68.- El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se dé cuenta, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I.- La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo Pleno;</p> <p>II.- La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma Sala y de los de los (sic) Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, y</p> <p>III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los jueces de Distrito de su jurisdicción o de los de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37.</p>

**Artículos relacionados:** 55, 56

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VI IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS</b></p>
<p>Artículo 55. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán <b>estar impedidos</b> ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.</p> <p>Los magistrados <b>de circuito y los jueces de distrito manifestarán su impedimento</b> y lo comunicarán al <b>tribunal colegiado de circuito que corresponda</b>.</p> <p><b>Las excusas</b> se calificarán de plano.</p>	<p>REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 67.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior, ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y la comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo siguiente. De igual manera procederán los jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37; pero comunicarán la providencia mencionada al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento.</p> <p>REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 68.- El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se dé cuenta, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I.- La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo Pleno;</p> <p>II.- La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma Sala y de los de los (sic) Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, y</p> <p>III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los jueces de Distrito de su jurisdicción o de los de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37.</p>

**Artículos relacionados:** 54

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VI IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS</b></p>
<p>Artículo 56. Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la <b>admiten, éstos</b> continuarán <b>en</b> el conocimiento del <b>asunto</b>; en caso de empate, <b>quien presida</b> tendrá voto de calidad.</p> <p>Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, <b>se calificarán las excusas por otra sala</b>. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <b>la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente</b>.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>ARTICULO 69.- Cuando uno sólo de los Ministros que integren la Sala se manifieste impedido, los cuatro restantes calificarán el impedimento. Si lo admitieren, la Sala continuará el conocimiento del negocio con los Ministros restantes; solamente en caso de empate de la votación se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la designación del Ministro Supernumerario que corresponda por turno, para que integre la Sala en la nueva vista del negocio.</p> <p>Cuando se manifiesten impedidos dos o más Ministros de la Sala, se calificará, en todo caso, el impedimento del Ministro que primero lo hubiere manifestado, votando al respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que se estimen impedidos. Si se admitiere, se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la designación del Ministro Supernumerario que corresponda, a efecto de calificar el impedimento expresado en segundo lugar y que en su caso, integre la propia Sala. En la calificación de dicho impedimento votarán el Ministro designado y los restantes de la Sala, aún cuando entre ellos hubiere alguno o algunos (sic) que también se hayan manifestado impedidos, procediéndose en forma análoga respecto a los restantes impedimentos.</p>

Artículos relacionados: 54

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VI IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES</b></p>	
<p>Artículo 57. Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.</p> <p>En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.</p> <p>Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.</p> <p>Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES</b></p>	
<p>Artículo 58. Cuando se declare impedido a un juez de distrito o magistrado de tribunal unitario de circuito, conocerá del asunto otro del mismo distrito o circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.</p>	

**Proceso Legislativo.**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VI IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES</b></p>	
<p>Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.</p>	

Recusación

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Art. 59



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO VI IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS</b></p>
<p>Artículo 60. <b>La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.</b></p> <p>Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.</p> <p><b>En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.</b></p> <p><b>Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>ARTICULO 70.- El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún Ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un Magistrado; y ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos.</p> <p>En el primer caso, se pedirá informe al Ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el segundo, el Tribunal remitirá a la Suprema Corte de Justicia, dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo; y en el tercero, el juez de Distrito o la autoridad mencionada enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, también dentro de las veinticuatro horas, los citados escritos y su informe.</p> <p>Si el Magistrado de Circuito, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte que haya alegado el impedimento ocurrirá al Presidente de la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a fin de que, previo informe, se proceda conforme al párrafo siguiente:</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 68, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe; pero si la negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.</p>

del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta Ley.

Artículos relacionados: 52

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VII IMPROCEDENCIA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VIII DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA</b></p>
<p>Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p><b>I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p>II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p><b>III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;</b></p> <p><b>IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</b></p> <p><b>V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;</b></p> <p><b>VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;</b></p> <p><b>VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de</b></p>	<p>ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;</p> <p>III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;</p> <p>IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;</p> <p>VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o</p>

funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. **Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

(Supuesto en la fracción II del artículo 73 de la ley anterior.)

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, **salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;** (Supuesto en la fracción III del artículo 73 de la ley anterior.)

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; (Supuesto en la fracción IV del artículo 73 de la ley anterior.)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al

discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1999)

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

**inicio de su vigencia;** (Supuesto en la fracción V del artículo 73 de la ley anterior.)

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra **normas generales** o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los **plazos** previstos.

No se entenderá consentida una **norma general**, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la **norma general** si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado **a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.**

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto **en el capítulo respectivo a ese procedimiento;** (Supuestos en la fracción XII del artículo 73 de la ley anterior.)

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; (Supuesto en la fracción VII del artículo 73 de la ley anterior.)

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable; (Supuesto en la fracción IX del artículo 73 de la ley anterior.)

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **solamente** la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; (Supuestos en la fracción X del artículo 73 de la ley anterior.)

XVIII. Contra las resoluciones de **tribunales** judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley **ordinaria** algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. (Supuesto en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la ley anterior.)

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas** o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;** (Supuesto en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la ley anterior.)

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de **aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;**

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

**acudir al juicio de amparo;**

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; **(Supuesto en la fracción XIV del artículo 73 de la ley anterior.)**

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el **quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley** y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, **ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, **cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.**

**Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;**

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando **subsista** el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, o de esta Ley.

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Artículos relacionados: 62

## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

Sin mención.

### Iniciativa

[Tomás Torres Mercado, (PRD)]

**Cámara de Senadores,  
22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

### Dictamen

**Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

Sin mención.

### Discusión

**Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

COMISIONES (Alejandro González Alcocer y Alejandro Zapata, representantes):

Adecuaciones de estilo y de técnica legislativa. Artículo 61.

Art. 61...

XVIII...

a) Cuando **sean** ....

**Se acepta adecuación.**

### Dictamen

**Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Se determina con precisión la incompetencia de origen del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral. (p. 7)

### Discusión

**Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

Comisión de Justicia, presentación del dictamen a la minuta presentada por los Senadores:

Se determina con precisión la incompetencia de origen del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral. Se incorpora, además, la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue el que acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso podrá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y en forma directa.



**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

La Comisión de Justicia presentó modificaciones al dictamen en el artículo 61:

-Artículo 61, fracción XVII: En lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción. Debe decir: En lo que corresponda al quejoso una vez concluida la etapa intermedia.”

**Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 29). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

5.- Se modificó el artículo 61, que establece las causas de improcedencia del juicio de amparo, en el segundo párrafo de la fracción XVII, se sustituyó la frase “~~errada la instrucción~~” por “una vez concluida la etapa intermedia” a fin de señalar con precisión el periodo en el que operará la suspensión del acto reclamado.

**Artículo 61.***El juicio de amparo es improcedente:*

*I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

*XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

*Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una **vez concluida la etapa intermedia** y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;*

... (pp.17, 18)

**No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO VII IMPROCEDENCIA</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO VIII DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA</b></p>
	<p>ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;</p> <p>III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;</p> <p>IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;</p> <p>VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;</p> <p>IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;</p>

(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1999)

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Artículo 62. Las causas de improcedencia **se analizarán** de oficio **por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.**

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

**Artículos relacionados:** 61

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO VIII SOBRESEIMIENTO</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO IX DEL SOBRESEIMIENTO</b></p>
<p>Artículo 63.<b>El sobreseimiento en el juicio de amparo</b> procede cuando:</p> <p>I.El <b>quejoso</b> desista de la demanda <b>o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.</b></p> <p>No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento <b>del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos</b>, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio; <i>(Sobre el segundo párrafo de la fracción II del artículo 63 véase el artículo 231 de la ley anterior.)</i></p> <p>II. <b>El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;</b></p> <p>III. <b>El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;</b></p> <p>IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y <i>(Supuesto en la fracción IV del artículo 74 de la ley anterior.)</i></p> <p>V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.</p>	<p>ARTICULO 74.- Procede el sobreseimiento:</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;</p> <p>II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;</p> <p>III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;</p>

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976) (F. DE E., D.O.F. 22 DE JULIO DE 1976)

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)

ARTICULO 231.- En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

I.- No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;

II.- No se sobreseerá (sic) por inactividad procesal de los mismos;

III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su

beneficio, y;  
 (REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)  
 IV.- No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
 (Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
 [Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

-Asimismo, y en franco beneficio para los gobernados se elimina el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, y se hace más expedito y claro el procedimiento para el cumplimiento de ejecutorias de amparo, ya que si la autoridad incumple con la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento. Transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de Distrito.” (p.9)



**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO VIII SOBRESEIMIENTO</b>	
<p>Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.</p> <p>Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	

Artículos relacionados: 251

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO VIII SOBRESEIMIENTO</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO IX DEL SOBRESEIMIENTO</b></p>
<p>Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la <b>constitucionalidad o legalidad del acto reclamado</b>, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable <b>al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.</b></p>	<p>ARTICULO 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO IX INCIDENTES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO V DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO</b></p>
<p>Artículo 66. En los juicios de amparo se substanciarán <b>en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere</b> expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.</p> <p>En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.</p> <p>Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.</p>

Artículos relacionados: 70, 205

## Proceso Legislativo.

### **Iniciativa**

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

En materia de incidentes los cambios propuestos consisten, en lo fundamental, en establecer una tramitación genérica para dar claridad y evitar remisiones inútiles y confusas a la ley supletoria. Asimismo, permitirá al órgano jurisdiccional de amparo que determine la forma en que debe ser resuelto. Para ello deberá atender a las características del asunto y definir si lo resuelve de plano, si el mismo requiere de un especial pronunciamiento o si reserva su resolución para el momento de fallar el fondo. Esta solución permite, por una parte, mantener ciertos procedimientos específicos o formas de resolución para aquellos incidentes a los que la ley les confiera un trámite especial pero, por la otra, posibilita que el juzgador decida cómo proceder dadas las situaciones particulares que concurren al caso sometido a su resolución.

### **Dictamen**

**Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

En el tema relativo a los incidentes que podrán promoverse dentro del juicio de amparo, se estima procedente el establecimiento de una tramitación genérica para dar claridad y evitar remisiones inútiles y confusas a la ley supletoria. Asimismo, ello permitirá al órgano jurisdiccional de amparo determinar la forma en que debe ser resuelto el incidente. Para ello deberá atender a las características del asunto y definir si lo resuelve de plano, si el mismo requiere de un especial pronunciamiento o si estima procedente reservar su resolución para el momento de fallar sobre el fondo del asunto. Esta solución permite, por una parte, mantener ciertos procedimientos específicos o formas de resolución para aquellos incidentes a los que la ley les confiera un trámite especial pero, por la otra, posibilita que el juzgador decida cómo proceder dadas las situaciones particulares que concurren al caso sometido a su resolución.

### **Discusión**

**Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

### **Dictamen**

**Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Sin mención.

### **Discusión**

**Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

### **Dictamen**

**Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Sin mención.

### **Discusión**

**Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO IX INCIDENTES</b>	
<p>Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.</p> <p>Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.</p>	

Artículos relacionados: 205

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 68 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO IX INCIDENTES SECCIÓN PRIMERA NULIDAD DE NOTIFICACIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV DE LAS DE LAS NOTIFICACIONES</b></p>
<p>Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva <b>las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones</b> en el expediente que la <b>hubiere</b> motivado, <b>en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.</b></p> <p>Este incidente <b>se tramitará en términos del artículo anterior</b> y no suspenderá el procedimiento.</p> <p>Las promociones de nulidad notoriamente <b>improcedentes</b> se desecharán de plano.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>ARTICULO 32.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.</p> <p>Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.</p> <p>Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.</p>

**Artículos relacionados:** 32, 69, 247, 252

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 68 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO IX INCIDENTES SECCIÓN PRIMERA NULIDAD DE NOTIFICACIONES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO IV DE LAS DE LAS NOTIFICACIONES</b></p>
<p>Artículo 69. <b>Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)  <b>ARTICULO 32.-</b> Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.</p> <p>Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.</p> <p>Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.</p>

**Artículos relacionados:** 68

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO IX INCIDENTES</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA REPOSICIÓN DE CONSTANCIAS DE AUTOS</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO V DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO</b>
<p>Artículo 70. <b>El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3o de esta Ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.</p> <p>En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.</p> <p>Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.</p>

**Artículos relacionados:** 66

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO IX INCIDENTES SECCIÓN SEGUNDA REPOSICIÓN DE CONSTANCIAS DE AUTOS</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO V DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO</b>
<p>Artículo 71. <b>El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.</b></p> <p><b>El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.</p> <p>En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.</p> <p>Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.</p>

**Artículos relacionados:** 72

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO IX INCIDENTES SECCIÓN SEGUNDA REPOSICIÓN DE CONSTANCIAS DE AUTOS</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO V DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO</b>
<p>Artículo 72. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.</p> <p>Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.</p> <p>En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.</p> <p>Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.</p>

**Artículos relacionados:** 35, 71, 253

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO X SENTENCIAS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO X DE LAS SENTENCIAS</b></p>
<p>Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p><b>El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.</b></p> <p><b>Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.</b></p> <p><b>En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)</p> <p>ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.</p>

## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

Respecto a las sentencias de amparo se introducen también algunas modificaciones que deben ser resaltadas, tales como la distinción entre las sentencias cuyo pronunciamiento aluda a normas generales y aquellas que se refieran a actos de autoridad.

Debe rescatarse lo enunciado por la Comisión que apuntó: –Es importante destacar que aun cuando se introduce la declaración con efectos generales, debe mantenerse también la declaración con efectos relativos o "Fórmula Otero". La razón de esta dualidad se explica por el hecho de que el sistema que se propone por la Comisión tratándose de sentencias en amparo contra normas generales, si puede decirse así, requiere de ambas posibilidades”.

Se continuará manteniendo el sistema de los efectos individuales puesto que la declaración general sólo podrá lograrse una vez que se hayan dictado tres sentencias estableciendo la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que concurra una votación calificada de ocho votos. Así, respecto de los tres casos individuales necesarios para posibilitar la declaratoria o en todos aquellos en que esa mayoría calificada no se obtenga, el efecto seguirá siendo relativo. Por el contrario, cuando se logre esa mayoría en ese número de asuntos, se iniciará el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el Capítulo VI del Título Cuarto.

### Dictamen

**Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

Con relación a las sentencias de amparo es necesario indicar que estas dictaminadoras estiman adecuado introducir algunas modificaciones que deben ser relatadas. Entre ellas está la distinción entre las sentencias cuyo pronunciamiento aluda a normas generales y aquellas que se refieran a actos de autoridad.

Más adelante se abordará el punto relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero por el momento resulta indicado recordar que, como se explicó con anterioridad, la introducción de la figura de la declaratoria sólo atempera o modula, sin desaparecer, el principio de relatividad de las sentencias de amparo. Por lo tanto, la conocida "Fórmula Otero" habrá de coexistir con la figura de la declaratoria. Ello es así, debido a que el sistema que se considera adecuado y procedente de ser aprobado en tratándose de las sentencias de amparo contra normas generales requiere de ambas posibilidades.

En consecuencia, se mantendrá el sistema de los efectos individuales puesto que la declaración general sólo podrá lograrse una vez que se hayan dictado tres sentencias que establezcan la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que concurra una votación calificada de ocho votos. Así, respecto de los tres casos individuales necesarios para posibilitar la declaratoria o en todos aquellos en que esa mayoría calificada no se obtenga, el efecto seguirá siendo relativo. Por el contrario, cuando se logre esa mayoría en ese número de asuntos, se iniciará el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el Capítulo VI "Declaratoria General de Inconstitucionalidad" correspondiente al Título Cuarto.

### Discusión

**Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

Alejandro González Alcocer (PAN), Pablo Gómez Álvarez (PRD), Ricardo Francisco García Cervantes (PAN), Jesús Murillo Karam (PRI) modificación al Artículo 73, II párrafo.

–El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias, que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán, a que se refiere el artículo 184 de esta ley.” **Aprobadas las modificaciones al artículo por la siguiente votación: emitieron 86 votos a favor; 0 votos en contra; y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO X SENTENCIAS</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO X DE LAS SENTENCIAS</b>
<p>Artículo 74. La sentencia debe contener:</p> <p>I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;</p> <p>II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;</p> <p>III. <b>La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;</b></p> <p><b>IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;</b></p> <p><b>V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y</b></p> <p>VI. Los puntos resolutivos <b>en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.</b></p> <p><b>El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.</b></p>	<p>ARTICULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:</p> <p>I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;</p> <p>II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;</p> <p>III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.</p>

## Proceso Legislativo.

### **Iniciativa**

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

Sin mención.

### **Iniciativa**

[Tomás Torres Mercado, (PRD)]

**Cámara de Senadores,  
22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

### **Dictamen**

**Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

Sin mención.

### **Discusión**

**Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

### **Dictamen**

**Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Se legisla en el ámbito secundario que tratándose de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. (p.7)

### **Discusión**

**Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

### **Dictamen**

**Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Sin mención.

### **Discusión**

**Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO X SENTENCIAS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO X DE LAS SENTENCIAS</b></p>
<p>Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. <b>No</b> se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.</p> <p><b>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.</b></p> <p>El <b>órgano jurisdiccional</b> deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable <b>y las actuaciones que</b> estime necesarias para la resolución del asunto.</p> <p><b>Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</b></p>	<p>REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976) ARTICULO 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.</p> <p>En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994) El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976) ARTICULO 225.- En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.</p>

## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

Respecto a las sentencias de amparo se introducen también algunas modificaciones que deben ser resaltadas, tales como la distinción entre las sentencias cuyo pronunciamiento aluda a normas generales y aquellas que se refieran a actos de autoridad.

Debe rescatarse lo enunciado por la Comisión que apuntó: -Es importante destacar que aun cuando se introduce la declaración con efectos generales, debe mantenerse también la declaración con efectos relativos o "Fórmula Otero". La razón de esta dualidad se explica por el hecho de que el sistema que se propone por la Comisión tratándose de sentencias en amparo contra normas generales, si puede decirse así, requiere de ambas posibilidades".

Se continuará manteniendo el sistema de los efectos individuales puesto que la declaración general sólo podrá lograrse una vez que se hayan dictado tres sentencias estableciendo la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que concurra una votación calificada de ocho votos. Así, respecto de los tres casos individuales necesarios para posibilitar la declaratoria o en todos aquellos en que esa mayoría calificada no se obtenga, el efecto seguirá siendo relativo. Por el contrario, cuando se logre esa mayoría en ese número de asuntos, se iniciará el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el Capítulo VI del Título Cuarto.

Sin mención.

### Iniciativa

[Tomás Torres Mercado, (PRD)]

**Cámara de Senadores,  
22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

### Dictamen

**Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD) Reservas al artículo 75.

" Artículo 75. Propone eliminar el cuarto párrafo de la propuesta, del texto como viene en el dictamen, y en el segundo párrafo, eliminar la palabra -distintas". Es decir, que en el segundo párrafo, dijera: -no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto, el quejoso podrá ofrecer pruebas, cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable".

**No se admite a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones**

Sin mención.

### Dictamen

**Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Lilia Aguilar Gil (PT), reserva al artículo 75 párrafo tercero:

-Como todos ustedes saben, compañeros diputados, para instaurar con éxito un proceso de corte acusatorio es necesario que el resto de los

### Discusión

**Cámara de Diputados,**

**12 de febrero de 2013**

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

componentes de este sistema estén de acuerdo o en sintonía con este proceso de sistema acusatorio, y tal es el caso pues, en este caso de los recursos o de la segunda instancia, y en este caso del tema del amparo.

Un teórico del tema penal, que se llama Mirjan Damaska, en su libro Las caras de la justicia, dice que se puede caracterizar un proceso de justicia completo de tres maneras:

Primero, por el rol que tienen los servidores públicos, por la caracterización entre ellos y por la relación que hay en el proceso. Ahora permítanme ir a la reforma que les estoy proponiendo.

El artículo 75 en su párrafo tercero, dice que el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente –y repito– el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto”.

Es decir, cuando un juicio de amparo llega a manos de una autoridad o de un juez de amparo, el juez de amparo no solamente puede oficiosamente recabar las pruebas, sino además llamar a todas las actuaciones que estime necesarias para suplir el proceso.

¿Qué es lo que quiere decir esto, compañeras y compañeros diputados? Que de alguna manera el juez de amparo se vuelve un juez que borra todo el proceso y todo el procedimiento a través de la prueba, supliendo la prueba y vuelve a juzgar al que ya fue juzgado.

Según Mirjan Damaska, esto lo que hace es suplir el proceso de primera instancia. Esto no lo digo yo ni nadie en esta Cámara que se nos ha dicho que como no somos abogados, no podemos opinar; sino lo dicen los teóricos en el tema.

Es decir, vamos a suplir todo el proceso y de nada sirve entonces el juicio de garantía o el juicio oral si el juez de amparo puede venir a suplir todo el proceso a través de la suplencia de la prueba.

Lo que nosotros estamos solicitando es que se elimine este párrafo, porque oficiosamente el juez de amparo puede venir a suplir todo el proceso, y esto, compañeros diputados, solamente sucedía en la antigua Unión Soviética, porque no se respetaban los procesos iniciales o los procesos de primera instancia. Obviamente en el tema de la Unión Soviética cuando era comunista, para aquellos que quieren decir que ahora es con la Rusia actual y para los que les da miedo también el tema.” (pp. 41, 42) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 43).**

**Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).**

Sin mención.

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO X SENTENCIAS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO X DE LAS SENTENCIAS</b></p>
<p>Artículo 76. <b>El órgano jurisdiccional, deberá</b> corregir los errores u <b>omisiones</b> que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986) ARTICULO 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO X SENTENCIAS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO X DE LAS SENTENCIAS</b></p>
<p>Artículo 77. <b>Los efectos de la concesión del amparo serán:</b></p> <p>I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo <b>se restituirá al quejoso</b> en el pleno goce del <b>derecho</b> violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y</p> <p>II. Cuando <b>el acto reclamado</b> sea de carácter negativo <b>o implique una omisión</b>, obligar a la autoridad responsable a <b>respetar el derecho</b> de que se trate y a cumplir <b>lo que el mismo exija</b>.</p> <p><b>En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.</b></p> <p><b>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.</b></p> <p><b>En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.</b></p> <p><b>En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.</b></p>	<p>ARTICULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.</p>

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD) Reserva del artículo 77.

—eliminar el VI párrafo del Artículo 77 como viene en el dictamen. Ese párrafo decía o dice: –En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional podrá determinar que la sentencia que concede el amparo...

(Sigue 12ª. Parte). . . como grave excepcionalmente de acuerdo con las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional podrá determinar que la sentencia que concede el amparo surte efectos inmediatos. La propuesta es que se elimine totalmente este sexto párrafo."

**Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

–La propuesta, la otra parte de la propuesta era la que actualmente dice, en asuntos de orden penal en que se reclama una orden de aprehensión o auto de formal prisión en delitos que la Ley no considere como graves, la sentencia que concede el amparo surtirá efectos inmediato, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, salvo que se reclame el auto de formal prisión y el amparo se conceda por vicios formales."

**No se admite a discusión. Se desecha la propuesta. Queda el artículo 77 con la modificación aprobada por la Cámara.**

COMISIONES (Alejandro González Alcocer y Alejandro Zapata, representantes):

Adecuaciones de estilo y de técnica legislativa. Artículo 77.

Art. 77...

...

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o **auto de vinculación a proceso** en delitos... salvo que se reclame el **auto de vinculación a proceso** y el amparo se conceda por vicios formales.

**Se aprueba adecuación.**



**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Sin mención

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO X SENTENCIAS</b></p>	
<p>Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.</p> <p>Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.</p>	

Declaratoria general de inconstitucionalidad

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Art. 78

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO X SENTENCIAS</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO X DE LAS SENTENCIAS</b>
<p>Artículo 79. <b>La autoridad que conozca</b> del juicio de amparo <b>deberá</b> suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, <b>en los casos siguientes</b>:</p> <p>I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en <b>normas generales que han sido consideradas</b> inconstitucionales por la <b>jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes</b>;</p> <p>II. En favor de los menores o incapaces, <b>o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia</b>; (<a href="#">Supuesto en la fracción V del artículo 76 Bis de la ley anterior.</a>)</p> <p>III. En materia penal:</p> <p><b>a) En favor del inculpado o sentenciado; y</b></p> <p><b>b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;</b></p> <p>IV. En materia agraria:</p> <p><b>a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y</b></p> <p><b>b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.</b></p> <p>En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; (<a href="#">Sobre el segundo párrafo del inciso b del artículo 79 véase el artículo 227 de la ley anterior.</a>)</p>	<p>ADICIONADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)</p> <p>ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.</p> <p>III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.</p>

V. En materia laboral, en favor del trabajador, **con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;**

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación **evidente** de la ley que lo haya dejado sin defensa **por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y**

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

**En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.**

**La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.**

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)

ARTICULO 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

**Artículos relacionados:** 1 y 17

## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

*Relacionado con Amparo Adhesivo.* (...) Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III [107 ], estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Sin mención.

### Iniciativa

[Tomás Torres Mercado, (PRD)]

**Cámara de Senadores,  
22 de septiembre de 2011**

*Relacionado con Amparo Adhesivo.* (...) Además, debe resaltarse que la reforma constitucional estableció que el tribunal colegiado que resulte competente para conocer de un juicio de amparo directo, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también de aquéllas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, y deberá fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. En el mismo numeral se deja claro que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el tribunal colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior. (p. 37)

### Dictamen

**Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD) Reserva del artículo 79.

"agregar al final de la fracción quinta, de dicho artículo, la frase: para su defensa en el juicio. El dictamen originalmente concluía, el dictamen antes tenía, terminaba en clara desventaja social; y él propone que se aumente para su defensa en el juicio." **Se admite a discusión y es aprobada la modificación por la siguiente votación: emitieron 86 votos por el sí; cero votos por el no; y 0 abstenciones.**

### Discusión

**Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

### Discusión

**Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

Lilia Aguilar Gil (PT), reserva al artículo 79:

-El artículo 79 dice que de manera oficiosa también, el juez de amparo podrá suplir la queja, que el juez de amparo de manera oficiosa podrá suplir la queja por violaciones procesales o formales, cuando se opere o cuando se advierta que el acto reclamado no existe ningún vicio de fondo.

Lo que nosotros decimos es que para esto, en efecto, ésta debe ser una reforma garantista, pero también garantista para las víctimas, no solamente para aquellos que se están amparando, que en la mayoría de los casos son imputados y que como consecuencia debemos agregar

un último párrafo a este artículo, que diga y respecto del cual –y repito- la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que el acto reclamado no existe algún vicio de fondo y respecto del cual haya expresado agravio, aunque este agravio sea defectuoso.

Es decir, no puede el juez de amparo de ninguna manera hacer la suplencia de la queja sin que haya un agravio por parte de cuando menos el imputado o quien esté promoviendo el juicio. Hacerlo de manera oficiosa es dejar en libertad al juez de amparo, que pueda cambiar y otra vez suplir todos los juicios que se han dado en primera instancia.

Compañeras y compañeros diputados, tenemos en la puerta una reforma que ya viene o que se ha anunciado que ya viene, que es para cambiar el sistema inquisitivo por un sistema acusatorio, y no podemos permitir que en la segunda instancia los jueces de amparo vengán a suplir todos los procedimientos, todas las pruebas y todas las decisiones de los jueces de primera instancia, de un plumazo.” (p. 42) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 43).**

Manuel Huerta Ladrón de Guevara (PT), reserva de los incisos a) y b), y la adición de un inciso b) a la fracción IV del artículo 79:

–El dictamen que se presenta manosea el orden y contenido de la Ley de Amparo vigente, para afectar las garantías de defensa de la propiedad ejidal y comunal, que se ha defendido y opuesto a la política depredadora del sistema político y económico que sirve a los intereses de las minorías de los que se ostentan como dueños de este país.

En la Ley de Amparo vigente, se establece en el 227, que procede suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el diverso numeral 212 del mismo ordenamiento.

Esta suplencia tiene una finalidad resarcitoria en la defensa de los derechos de comuneros y ejidatarios, atendiendo una finalidad de justicia social para los sectores productivos más vulnerables de nuestro país.

En el dictamen que se presenta, se elimina la suplencia de la queja en el caso de los comuneros o ejidatarios, actúen como quejosos o terceros perjudicados, la protección amplia de la justicia federal se elimina para dejar en estado de indefensión a los comuneros y campesinos.

Las limitaciones con las que se presenta la suplencia de la queja para los comuneros y campesinos de este país, violenta en forma grave la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala, y cito textualmente, que se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población, ejidales y comunales, y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.

La ley, termino, protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas y tiene un párrafo, además, donde regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento, necesarias para elevar el nivel de vida de los pobladores.

La eliminación de la suplencia de la queja deficiente que se regula en lo que hoy se conoce como amparo agrario, es contraria al espíritu del Constituyente del 17. ...” (p. 44) **(Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 45).**

La Comisión de Justicia presentó modificaciones al dictamen en el artículo 79:

–Artículo 79, fracción III, en materia penal, dice: En los casos en que tenga el carácter de quejoso. Debe decir: En los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.”

**Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 29). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13,

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

14)

**6.-** Se agregó, en el artículo 79, en el inciso b fracción tercera, la figura del adherente como uno de los supuestos en el que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, para quedar como sigue:

**Artículo 79.** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

...

*III. En materia penal:*

*a) En favor del inculpado o sentenciado; y*

*b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; ... (p.18)*

**No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO X DE LAS SENTENCIAS</b>
<p>Artículo 80. En el juicio de amparo <b>sólo se</b> admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; <b>y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.</b></p> <p><b>Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.</b></p> <p><b>Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.</b></p>	<p>ARTICULO 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.</p>

Artículos relacionados: 3

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.



**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

COMISIONES:

Adecuaciones de estilo y de técnica legislativa. Artículo 80.

Art. 80...

Los medios de impugnación, así como los escritos...

**Se acepta adecuación. Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b>
<p>Artículo 81. Procede el recurso de revisión:</p> <p><b>I. En amparo indirecto</b>, en contra de las resoluciones <b>siguientes</b>:</p> <p>a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; <b>en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;</b></p> <p>b) <b>Las que</b> modifiquen o revoquen <b>el acuerdo</b> en que <b>se</b> conceda o niegue la suspensión definitiva, <b>o las que</b> nieguen la revocación o modificación <b>de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;</b></p> <p>c) <b>Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;</b></p> <p>d) <b>Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional;</b> y</p> <p>e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, <b>deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia</b> audiencia.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión:</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:</p> <p>(F. DE E., D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988) a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;</p> <p>b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y</p> <p>c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986) IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la</p>

II. En amparo directo, **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.**

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

citada audiencia;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

**Artículos relacionados:** 82

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>  <b>SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)            ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión:</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)            I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)            II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:</p> <p>(F. DE E., D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)            a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;</p> <p>b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y</p> <p>c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)            III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)            IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p>

Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable **en el juicio de amparo** puede adherirse a la revisión interpuesta por **otra de las partes dentro del plazo de cinco días**, contados a partir del **día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación** de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

**Artículos relacionados:** 81

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b>
<p>Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias <b>dictadas</b> en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado <b>normas generales por estimarlas inconstitucionales</b>, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.</p> <p><b>El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968) ARTICULO 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:</p> <p>a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;</p> <p>b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;</p> <p>II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.</p> <p>(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.</p> <p>Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste</p>



características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES            CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN            SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES            CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b>
<p>Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de <b>revisión en los casos no previstos en el artículo anterior</b>. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)            ARTICULO 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)            I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)            II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.</p> <p>III.- (DEROGADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)            Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.</p>

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser <b>de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley.</b></p> <p><b>El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968) ARTICULO 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:</p> <p>a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;</p> <p>b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;</p> <p>II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.</p> <p>(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.</p> <p>Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste</p>

originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.

características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

**Artículos relacionados:** 40

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 29). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional <b>que haya dictado la resolución recurrida.</b></p> <p>La interposición del recurso por conducto de <b>órgano diferente al señalado en el párrafo anterior</b> no interrumpirá el plazo de presentación.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>ARTICULO 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.</p> <p>La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.</p>

**Proceso Legislativo.**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra <b>normas generales podrán hacerlo</b> los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende <b>su emisión</b> o promulgación.</p> <p><b>Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 87.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.</p> <p>Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.</p> <p>N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (ADICIONADO, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2009) Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el <b>que se expresarán</b> los agravios que cause la resolución impugnada.</p> <p>Si el recurso se <b>interpone en</b> contra de una resolución <b>dictada</b> en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que <b>contenga</b> un pronunciamiento <b>sobre constitucionalidad de normas generales o establezca</b> la interpretación directa de un precepto de la Constitución <b>Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.</b></p> <p><b>En caso de que</b> el escrito de expresión de agravios <b>se presente en forma impresa</b>, el recurrente deberá exhibir una copia <b>del mismo</b> para el expediente y una para cada una de las partes. <b>Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.</b></p> <p><b>Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere</b> el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días <b>lo haga; si no lo hiciera se tendrá por</b> no interpuesto el recurso, <b>salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.</b> (La parte relativa a derechos agrarios se relaciona con el artículo 229 de la ley anterior.)</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) ARTICULO 88.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976) Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976) Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976) ARTICULO 229.- La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se se (sic) tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, <b>el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente</b>, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, <b>según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.</b></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 89.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.</p>

**Artículos relacionados:** 90

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 90. Tratándose de <b>resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Tratándose del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.</b></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 89.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.</p>

**Artículos relacionados:** 89

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 91. El presidente del <b>órgano jurisdiccional</b>, según corresponda, <b>dentro de los tres siguientes días a su recepción</b> calificará la procedencia del recurso y lo <b>admitirá o desechará</b>.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 90.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980) Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980) Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.</p>

**Artículos relacionados:** 92

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 92. <b>Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 90.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980) Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980) Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.</p>

**Artículos relacionados:** 91

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el <b>órgano jurisdiccional</b> observará las reglas siguientes:</p> <p>I. <b>Si quien recurre es el quejoso</b>, examinará, <b>en primer término</b>, los agravios hechos valer <b>en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida</b>.</p> <p><b>Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;</b></p> <p>II. <b>Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;</b></p> <p>III. <b>Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;</b></p> <p>IV. <b>Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;</b></p> <p>V. <b>Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que</b></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986) ARTICULO 91.- El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986) I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y (sic)</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y</p> <p>V.- (DEROGADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)</p>

corresponda;

**VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y**

**VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.**

(ADICIONADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1974)

VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

## Proceso Legislativo.

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b> <b>SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b>	
<p><b>Artículo 94.</b> En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b>
<p>Artículo 95. Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, <b>se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)            ARTICULO 92.- Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquella.</p> <p>La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN PRIMERA RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de <b>la norma general impugnada</b>, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución <b>Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 93.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES            CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN            SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE QUEJA</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES            CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b>
<p>Artículo 97. El recurso de queja procede:</p> <p><b>I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:</b></p> <p>a) Las que admitan <b>total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;</b></p> <p>b) <b>Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;</b></p> <p>c) <b>Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;</b></p> <p>d) <b>Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;</b></p> <p>e) <b>Las que se dicten</b> durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; <b>así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;</b> (Supuesto relacionado a la fracción VI del artículo 95 de la ley anterior.)</p> <p>f) <b>Las que decidan</b> el incidente de reclamación de daños y perjuicios; (Supuesto relacionado a la fracción VII del artículo 95 de la ley anterior.)</p> <p>g) <b>Las que resuelvan el incidente</b> por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y (Supuesto relacionado a la fracción II del artículo 95 de la ley anterior.)</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)            ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:</p> <p>I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;</p> <p>III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;</p> <p>VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las</p>



h) **Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;** (Supuesto en la fracción X del artículo 95 de la ley anterior.)

**II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:**

a) **Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;**

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar **excesivas** o insuficientes; (Supuesto en la fracción VIII del artículo 95 de la ley anterior.)

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y (Supuesto en la fracción VII del artículo 95 de la ley anterior.)

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados. (Supuestos en la fracción VIII del artículo 95 de la ley anterior.)

mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

(ADICIONADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

**Artículos relacionados:** 101

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 97 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

En el estudio del artículo 97-noventa y siete de la Minuta del Senado, se observa un error involuntario en la secuencia de los incisos que establecen los supuestos jurídicos de procedencia del recurso de queja, lo anterior se detecta de manera especial en la fracción 1-primera, en donde después de los incisos a) y b), es evidente que la colegisladora fue omisa en incluir el inciso e) en esta fracción, por lo que no obstante que termina la secuencia en el inciso g), el caso es que se provoca un desajuste, que en esta etapa es posible reparar.

De igual forma se observa que, en el contenido del inciso b) de la Fracción primera del mismo numeral en estudio, que se incluyen dos supuestos jurídicos totalmente distintos, que deben encontrarse por separado por su naturaleza jurídica y efectos en el juicio de origen; planteamiento de en este inciso, en el análisis se destaca en primer orden, el la procedencia de la queja en contra de las resoluciones *que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional*; y por otra parte, este inciso plantea la procedencia contra resoluciones que rehúsen la *admisión de fianza y contrafianza, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes*, para mayor claridad me permito transcribir la fracción en cuestión:

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I.En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) *Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no*

*reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;*

En este sentido, se propone en la presente Minuta, en la fracción primera del artículo 97, se inserte por orden de secuencia el inciso e); y a la vez, se incorpore en su contenido la segunda parte del inciso b), por las razones expuestas con anterioridad, y para quedar en los términos del siguiente cuadro comparativo:

Minuta del Senado	Propuesta
<p>Artículo 97. El recurso de queja procede:</p> <p>I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:</p> <p>a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;</p> <p>b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; <del>rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas.</del></p> <p>d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;</p> <p>e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;</p> <p>f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;</p> <p>g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y</p> <p>h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;</p>	<p>Artículo 97. El recurso de queja procede:</p> <p>I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:</p> <p>a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;</p> <p>b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;</p> <p><b>c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;</b></p> <p>d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;</p> <p>e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;</p> <p>f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;</p> <p>g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y</p> <p>h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;</p>

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

<p>II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;</p> <p>b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;</p> <p>c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y</p> <p>d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.</p> <p>(pp. 17-21)</p>	<p>II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;</p> <p>b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;</p> <p>c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y</p> <p>d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.</p>
--	---

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

En el estudio del artículo 97 de la Minuta del Senado, se observó un error involuntario en la secuencia de los incisos que establecen los supuestos jurídicos de procedencia del recurso de queja. De igual forma, se observó que, en el contenido del inciso b) de la Fracción primera del mismo numeral en estudio, que se incluyeron dos supuestos jurídicos totalmente distintos, que deben encontrarse por separado por su naturaleza jurídica y efectos en el juicio de origen. Por tanto, se modificó la fracción primera del artículo 97 y se insertó por orden de secuencia el inciso c); y a la vez, se incorporó en su contenido la segunda parte del inciso b), para quedar como sigue:

**Artículo 97. El recurso de queja procede:**

*I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:*

*a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;*

*b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;*

*c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;*

*... (p. 18)*

**No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE QUEJA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 98. El <b>plazo</b> para la interposición del recurso de queja <b>es de cinco días, con las excepciones</b> siguientes:</p> <p><b>I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y</b></p> <p><b>II. En cualquier tiempo, cuando se omite tramitar la demanda de amparo.</b></p>	<p>ARTICULO 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:</p> <p>I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;</p> <p>III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;</p> <p>(ADICIONADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE QUEJA</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 99. <b>El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.</b></p> <p><b>En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.</b></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001) ARTICULO 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001) En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.</p>

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE QUEJA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 100. <b>En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.</b></p> <p><b>En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.</b></p> <p><b>Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.</p> <p>Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001) ARTICULO 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001) En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p>



La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE QUEJA</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.</p> <p>En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.</p> <p>Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.</p> <p>La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.</p> <p>Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>ARTICULO 100.- La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.</p>

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE QUEJA</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 102. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.</p>	<p>ARTICULO 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Vigente
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>  <b>SECCIÓN SEGUNDA RECURSO DE QUEJA</b></p>	
<p>Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.</p>	

**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN TERCERA RECURSO DE RECLAMACIÓN</b>	<b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b>
<p>Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia <b>de la Nación</b> o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.</p> <p>Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.</p> <p>Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.</p> <p>El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.</p> <p>(F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.</p>

**Artículos relacionados:** 105

## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

Sin mención.

### Iniciativa

[Tomás Torres Mercado, (PRD)]

**Cámara de Senadores,  
22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

### Dictamen

**Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

Sin mención.

### Discusión

**Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), reserva del artículo 104:

Transformación diferente a lo que traía el dictamen —La propuesta dice, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes por escrito en el que se expresan agravios dentro del término de tres días siguientes a en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada." La propuesta consiste en la eliminación de la expresión de trámite.

**Se admite a discusión. Es aprobada la modificación por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

### Dictamen

**Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Sin mención.

### Discusión

**Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

### Dictamen

**Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Sin mención.

### Discusión

**Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN TERCERA RECURSO DE RECLAMACIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 105. El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá <b>en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) ARTICULO 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.</p> <p>Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.</p> <p>El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.</p> <p>(F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988) Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.</p>

**Artículos relacionados:** 104

Plazo

Art. 105



## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), reserva del artículo 105.

Transformación íntegra. –Artículo 105, el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso dentro de los 15 días siguientes a la interposición del mismo”.

**No se admite a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO XI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>  <b>SECCIÓN TERCERA RECURSO DE RECLAMACIÓN</b></p>	
<p>Artículo 106. <b>La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.</b></p>	

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), reserva del artículo 106. Transformación íntegra. -Artículo 106.- Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario." **No se admite a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO</b> <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b> <b>SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA Y DEMANDA</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b> <b>CAPÍTULO I DE LOS ACTOS MATERIA DEL JUICIO</b>
<p>Artículo 107. El amparo <b>indirecto</b> procede:</p> <p>I. Contra <b>normas generales</b> que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.</p> <p><b>Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:</b></p> <p>a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;</p> <p>b) Las leyes federales;</p> <p>c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;</p> <p>e) Los reglamentos federales;</p> <p>f) Los reglamentos locales; y</p> <p>g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;</p> <p>II. Contra actos u <b>omisiones</b> que provengan de <b>autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;</b></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)  ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)  II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.</p>

III. **Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo** seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, **trascendiendo al resultado de la resolución**; y

b) **Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**;

IV. **Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados** fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, **entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.**

**En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior**;

V. **Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**;

VI. **Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas**;

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

III.- **Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.**

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 29 DE MAYO DE 2009)

Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- **Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación**;

V.- **Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería**;

VII. Contra las **omisiones** del Ministerio Público **en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva**, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, **o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño**; y

VIII. **Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.**

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley;

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

**Artículos relacionados:** 35, 133

## Proceso Legislativo.

### **Iniciativa**

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

*Relacionado con el artículo 1.* [E]s importante destacar que desde el texto constitucional se establece claramente la materia de control por parte de los tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo, es decir, normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas mismas cuando violen las referidas garantías y derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna.”

Por ello, en esta iniciativa se propone incorporar en el texto del artículo 1° de la Ley de Amparo, una disposición espejo de la norma constitucional antes referida.

Por la trascendencia de esta norma constitucional, es evidente que el juicio de amparo habrá de sufrir una transformación de fondo y no sólo en cuanto a su denominación como "juicio de garantías". Con esto México se posiciona de nuevo en la ruta protectora de los derechos fundamentales.

### **Iniciativa**

[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

### **Dictamen**

**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Pablo Gómez Álvarez (PRD), reserva del artículo 107:

Propuesta de modificación de las tres comisiones para incluir una fracción VIII al artículo 107. –Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia, o el conocimiento de un asunto”.

**Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Por último se considera procedente adicionar en la Minuta del Senado, la figura y concepto en materia agraria, para el efecto de que en los artículos 5 en su párrafo cuarto, 107 en su Fracción IV, 170 de su fracción primera y 172 se incorpore la posibilidad de las demandas de Amparo Directo e Indirecto se proceda en esta materia; lo anterior sin perder de vista que está situación ya de por si, se encuentra contemplada en la Ley Agraria en su artículo 200.

Por lo anterior se proponen las siguientes adiciones:

...

Minuta del Senado	Propuesta
<p>Artículo 107. El amparo indirecto procede:</p> <p>I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:</p> <p>a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;</p> <p>b) Las leyes federales;</p> <p>c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;</p> <p>e) Los reglamentos federales;</p> <p>f) Los reglamentos locales; y</p> <p>g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia</p>	<p>Artículo 107. El amparo indirecto procede:</p> <p>I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:</p> <p>a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;</p> <p>b) Las leyes federales;</p> <p>c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;</p> <p>e) Los reglamentos federales;</p> <p>f) Los reglamentos locales; y</p> <p>g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de</p>

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

<p>general;</p> <p>II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;</p> <p>III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:</p> <p>a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y</p> <p>b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.</p>	<p>observancia general;</p> <p>II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;</p> <p>III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:</p> <p>a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y</p> <p>b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, <b>agrarios</b> o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.</p>
--	--

**Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 29). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

16.- Se consideró procedente adicionar la materia agraria, para el efecto de que en los artículos 5º en su párrafo cuarto, 107 en su Fracción IV, 170 de su fracción primera y 172 se incorpore la posibilidad de las demandas de Amparo Directo e Indirecto se proceda en esta materia. Dichas adiciones son las siguientes:

**Artículo 107.** *El amparo indirecto procede:*

*I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.*

*Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:*

*a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.*



**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

- b) Las leyes federales;*
  - c) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*
  - d) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;*
  - e) Los reglamentos federales;*
  - f) Los reglamentos locales; y*
  - g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.*
- II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;*
- III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*
- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y*
  - b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*
- IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.*

No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO</b> <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b> <b>SECCIÓN PRIMERA. PROCEDENCIA Y DEMANDA</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b> <b>CAPÍTULO I DE LOS ACTOS MATERIA DEL JUICIO</b>
<p>Artículo 108. La demanda de amparo <b>indirecto</b> deberá formularse por escrito <b>o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:</b></p> <p>I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, <b>quien deberá acreditar su representación;</b></p> <p>II. El nombre y domicilio del tercero <b>interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;</b></p> <p>III. La autoridad o autoridades responsables. <b>En caso de que se impugnen normas generales,</b> el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. <b>En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;</b></p> <p>IV. La <b>norma general,</b> acto u <b>omisión</b> que de cada autoridad se reclame;</p> <p>V. <b>Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;</b></p> <p>VI. Los preceptos <b>que, conforme al artículo 1o. de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;</b></p> <p>VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados <b>u otorgada al</b></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)</p> <p>ARTICULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:</p> <p>I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;</p> <p>II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;</p> <p>V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)</p> <p>VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad</p>

**Distrito Federal** que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

**VIII. Los conceptos de violación.**

federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), reserva del artículo 108.

“...agregar una frase antes de que concluya el enunciado del artículo 108, él propone agregar después de deberá formularse por escrito la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito, él propone agregar o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice y a continuar como estaba en la que se expresará y viene exactamente del 1 al 8 las fracciones en sus términos. Entonces agregar la frase –o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice”. **Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO</b> <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b> <b>SECCIÓN PRIMERA. PROCEDENCIA Y DEMANDA</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b> <b>CAPÍTULO II. DE LA DEMANDA</b>
<p>Artículo 109. <b>Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:</b></p> <p>I. El acto reclamado;</p> <p>II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;</p> <p>III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y</p> <p>IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.</p> <p>En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. <b>En este último caso no se requerirá de firma electrónica.</b></p>	<p>ARTICULO 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.</p>

**Artículos relacionados:** 15

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD) Reserva del artículo 109.

El artículo actualmente dice: ...”en estos supuestos la demanda podrá formularse por comparecencia, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 21 de esta ley”. El propone que la redacción quede en los siguientes términos.

En estos supuestos la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos, punto y seguido, en este último caso no se requerirá de firma electrónica.”

**Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN PRIMERA. PROCEDENCIA Y DEMANDA</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO II. DE LA DEMANDA</b></p>
<p>Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para <b>cada una de las partes</b> y dos para el incidente de suspensión, <b>siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.</b></p> <p><b>El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976) ARTICULO 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.</p> <p>(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>ARTÍCULO 121.- Cuando el amparo se pida en comparecencia, el juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias a que se contrae el artículo anterior.</p>

**Artículos relacionados:** 114

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD) Reserva del artículo 110.

Se agregan dos modificaciones:

"la palabra por, después de ~~promueva~~ por comparecencia" eliminando el ~~e~~ y solamente dejando por vía telegráfica o por medios electrónicos. Es decir, consistiría en agregar ~~e~~ por medios electrónicos" en vez de ~~o por vía~~."

**Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Por lo que respecta al artículo 110-ciento diez de la Minuta del Senado sujeta a revisión en el presente dictamen, y que refiere al procedimiento de presentación de la demanda de amparo indirecto, en donde se hace referencia a la interposición de un recurso, cuando lo correcto es hacer referencia al escrito de demanda, situación que se propone su corrección por efectos de terminología y hermenéutica jurídica, con el objetivo de efectuar una adecuada interpretación de las disposiciones normativas y los principios generales de Derecho Por lo anterior, se ajusta la redacción de referencia, para quedar en los siguientes términos:

Minuta del Senado	Propuesta
Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que <del>el recurso</del> se presente en forma electrónica.	Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la <b>demand</b> a se presente en forma electrónica.
El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de	El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos



**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.	agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.
--	---

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

8. Se ajustó la redacción del artículo 110 para hacer referencia, no al recurso, sino al escrito de demanda, por efectos de terminología y hermenéutica jurídica, para quedar como sigue:

*Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la **demanda** se presente en forma electrónica.*

*El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.*

**No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN PRIMERA. PROCEDENCIA Y DEMANDA</b></p>	
<p>Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:</p> <p><b>I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;</b></p> <p><b>II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.</b></p> <p>En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.</p>	

Artículos relacionados: 17

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Sin mención.

Tomás Torres Mercado (PRD) Reservas al artículo 111.

“(...) eliminar el contenido del artículo 111 en los términos en los que viene en la propuesta de dictamen.”

**No se admite a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

En lo que se refiere al artículo 111-ciento once de la Ley de Amparo de la Minuta del Senado, se ajusta la redacción en el último párrafo, para precisar en qué casos expresamente procede la ampliación de la demanda de amparo, ya que la Minuta hace referencia a una fracción 111 que no existe en el numeral en corrección, para quedar en los siguientes términos:

Minuta del Senado	Propuesta
<p>Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:</p> <p>I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;</p> <p>II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.</p> <p>En los caso de las fracciones II y II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.</p>	<p>Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:</p> <p>I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;</p> <p>II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.</p> <p>En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.</p>

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

8. Se ajustó la redacción del artículo 110 para hacer referencia, no al recurso, sino al escrito de demanda, por efectos de terminología y hermenéutica jurídica, para quedar como sigue:

**Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

*I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;*

*II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.*

*En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.*

*En el caso de la fracción II de este artículo, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda. (p.20)*

**No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN SEGUNDA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO IV. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p>Artículo 112. Dentro del <b>plazo</b> de veinticuatro horas <b>contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada</b>, el <b>órgano jurisdiccional</b> deberá resolver si desecha, <b>previene</b> o admite.</p> <p><b>En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)</p> <p>ARTICULO 148.- Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en (sic) que fueron presentadas.</p>

**Artículos relacionados:** 15, 20

### Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN SEGUNDA SUBSTANCIACIÓN</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO IV. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b>
<p>Artículo 113. El <b>órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto</b> examinará el escrito de demanda <b>y si existiera causa</b> manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.</p>	<p>ARTICULO 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN SEGUNDA SUBSTANCIACIÓN</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO IV. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b>
<p>Artículo 114. El <b>órgano jurisdiccional</b> mandará <b>requerir</b> al promovente <b>que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto</b> relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban <b>corregirse, cuando:</b></p> <p><b>I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;</b></p> <p><b>II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;</b></p> <p><b>III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;</b></p> <p>IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y <i>(Supuesto señalado en el primer párrafo del artículo 146 de la ley anterior.)</i></p> <p>V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. <i>(Supuesto señalado en el primer párrafo del artículo 146 de la ley anterior.)</i></p> <p><b>Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.</b></p> <p><b>En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.</b></p>	<p><i>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)</i>            ARTICULO 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.</p> <p><i>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</i>            Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.</p> <p>Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.</p>

**Artículos relacionados:** 108, 110

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN SEGUNDA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO IV. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p>Artículo 115. <b>De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional</b> admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia <b>constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes</b>; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, <b>apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.</b></p> <p><b>Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.</b></p>	<p>ARTICULO 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.</p> <p>Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.</p> <p>Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.</p>

**Artículos relacionados:** 116, 117

**Proceso Legislativo.**

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención.

Tomás Torres Mercado (PRD), reserva del artículo 115.

“...propone que en vez, cuando habla... -señalará día y hora para la audiencia constitucional que se celebrará dentro de los 40 días”, decía la propuesta de dictamen; y ahora él propone que diga en vez de 40, 30.”

**Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Sin mención.

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

Sin mención.

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN SEGUNDA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO IV. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p>Artículo 116. Al <b>pedirse</b> el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado <b>al requerir</b> el informe previo.</p> <p>Al tercero <b>interesado</b> se le entregará copia de la demanda <b>al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.</b></p>	<p>ARTICULO 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.</p> <p>Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.</p> <p>Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.</p>

Artículos relacionados: 115

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b>  <b>SECCIÓN SEGUNDA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b>  <b>CAPÍTULO IV. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p>Artículo 117. <b>La autoridad responsable deberá</b> rendir su informe con justificación <b>por escrito o en medios magnéticos</b> dentro del <b>plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso,</b> podrá ampliar el <b>plazo por otros diez días.</b></p> <p>Entre <b>la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará</b> diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero <b>interesado.</b></p> <p><b>Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos.</b> Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso <b>acreditar su inconstitucionalidad</b> cuando dicho acto no sea en sí mismo <b>violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.</b></p> <p><b>En el informe se expondrán</b> las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad <b>o legalidad del acto reclamado y se</b> acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. <b>(Supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo 149 de la ley anterior.)</b></p> <p>En amparos en materia agraria, <b>además,</b> se expresarán nombre y domicilio del tercero <b>interesado,</b> los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos <b>agrarios</b> del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales <b>aquellos</b> hayan adquirido sus derechos, <b>de todo lo cual también</b> acompañarán al</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)</p> <p>Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.</p>

informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los **derechos de las partes.**(Sobre el párrafo quinto del artículo 117 véanse los artículos 223 y 224 de la ley anterior.)

**No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.**

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)

ARTICULO 223.- En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

I.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;

II.- La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar;

IV.- Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)

ARTICULO 224.- Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de

derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

Artículos relacionados: 115

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD) Reserva del artículo 117.

— .agregar en el párrafo primero la siguiente expresión, después de la palabra “informe con justificación”, él propone se agregue por escrito o en medios magnéticos y dejar lo demás como venía en la propuesta de dictamen.”

**Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**

Sin mención.

**5 de febrero de 2013**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 29). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b> <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA SUBSTANCIACIÓN</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b> <b>CAPÍTULO IV. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b>
<p>Artículo 118. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de <b>normas generales consideradas</b> inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación <b>o por los Plenos de Circuito</b>, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>ARTICULO 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN SEGUNDA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO IV. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p>Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia <b>constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.</b> (Sobre la primera porción del primer párrafo véase el artículo 150 de la ley anterior.)</p> <p>La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el <b>órgano jurisdiccional</b> haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.</p> <p><b>Las pruebas</b> testimonial, pericial, <b>inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior</b>, deberán <b>ofrecerse a más tardar</b>, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.</p> <p><b>Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.</b></p> <p><b>Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.</b></p> <p><b>Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.</b></p>	<p>ARTICULO 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.</p> <p>ARTICULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.</p> <p>Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.</p> <p>Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.</p> <p>La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.</p>

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

**Artículos relacionados:** 120, 122, 123

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
[Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN)]  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD, reserva al artículo 119:  
Cambio de redacción "Artículo 119.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.  
Segundo párrafo.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto en la documental que podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en este acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.  
Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho deberán anunciarlas cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia.

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial. Al promoverse la prueba pericial el Juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento, manifestará bajo protesta de decir verdad que no tiene ninguno de los impedimentos legales. La prueba pericial será calificada por el Juez, según prudente estimación.”

**No se admite a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Sin mención.

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

Sin mención.

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN SEGUNDA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO IV. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p>Artículo 120. Al <b>admitirse</b> la prueba pericial, <b>se</b> hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el <b>órgano jurisdiccional</b> o rinda dictamen por separado, <b>designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.</b></p> <p>Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el <b>órgano jurisdiccional de amparo</b> deberá excusarse de <b>dictaminar</b> cuando <b>exista alguna de las causas de impedimento</b> a que se refiere el artículo <b>51</b> de esta Ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no <b>se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.</b></p>	<p>ARTICULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.</p> <p>Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.</p> <p>Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.</p> <p>La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.</p>

**Artículos relacionados:** 51, 119, 122, 123

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN SEGUNDA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO IV. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p>Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los <b>servidores públicos</b> tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos <b>que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional</b> que requiera a los omisos <b>y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia.</b> El <b>órgano jurisdiccional</b> hará el requerimiento <b>de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo</b> que no exceda de diez días</p> <p><b>Si a pesar del</b> requerimiento <b>no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional,</b> a petición de parte, podrá <b>diferir</b> la audiencia hasta en tanto se <b>envíen</b>; hará uso de los medios de apremio y <b>agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.</b></p> <p><b>Si se trata</b> de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.</p>	<p>ARTICULO 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.</p> <p>Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.</p>

**Artículos relacionados:** 254

**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN SEGUNDA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO IV. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p>Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso <b>en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.</b></p>	<p>ARTICULO 153.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuso (sic) una multa de diez a ciento ochenta días de salario.</p>

**Artículos relacionados:** 119, 255

## Proceso Legislativo.

<p align="center"><b>Iniciativa</b> (Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN)) <b>Cámara de Senadores,</b> <b>15 de febrero de 2011</b></p>	Sin mención.
<p align="center"><b>Iniciativa</b> [Tomás Torres Mercado, (PRD)] <b>Cámara de Senadores,</b> <b>22 de septiembre de 2011</b></p>	Sin mención.
<p align="center"><b>Dictamen</b> <b>Cámara de Senadores,</b> <b>5 de octubre de 2011</b></p>	Sin mención.



**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Nelly del Carmen Vargas Pérez (*Movimiento Ciudadano*), reserva al artículo 122:

-En la primera parte del artículo 122 de la Ley de Amparo, contenido en el dictamen que hoy nos ocupa, se establece que si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes.

En este sentido, cabe precisar que 10 días para la reanudación de la audiencia constitucional se antojan demasiados, siendo el objeto único de la suspensión la presentación de pruebas relativas a la autenticidad del o los documentos que se hubieran objetado de falsos.

En ello, puede favorecerse la práctica de conductas dilatorias injustificadas, en detrimento del carácter de interés público que está implícito en todo proceso judicial.

Por otro lado, la prontitud y la expedites son principios fundamentales que deben ser inherentes a nuestro sistema de administración de justicia.

Así lo consagra el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el cual nos refiere que la administración de justicia debe ser pronta, expedita e imparcial.

Por tanto, se puede considerar que en un plazo de cinco días para preparar y presentar las pruebas relativas a la autenticidad del documento que hubiere sido objetado de falso en la audiencia constitucional son más que suficientes." (p. 45) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 45). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN SEGUNDA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO IV. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p><b>Artículo 123.</b> Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.</p>	<p>ARTICULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, <b>sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.</b></p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>Quando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.</p> <p>Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.</p> <p>Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.</p> <p>La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.</p>

**Artículos relacionados:** 119, 120

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN SEGUNDA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO IV. DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p>Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la <b>relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes</b>; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. <i>(Sobre la primera porción del primer párrafo véase el artículo 154 de la ley anterior.)</i></p> <p>El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal <b>fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas</b> o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales</b>, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.</p> <p><b>En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.</b></p>	<p>ARTICULO 154.- La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>ARTICULO 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p> <p>El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.</p> <p>En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1999)</p> <p>El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.</p>

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), reserva al artículo 124.

Propuesta de redacción: -Artículo 124. Las audiencias serán públicas, abierta la audiencia se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se continúa como estaba anteriormente.

La adición con la modificación consiste en desaparecer: las partes podrán comparecer a la audiencia si lo estiman pertinente. Y él propone que se sustituya esa frase con las audiencias serán públicas, abierta la audiencia, desde luego al desaparecer el primer párrafo, tendría que aparecer la palabra audiencia, abierta la audiencia se procederá a la “relación” de constancias y todo como estaba en el dictamen.”

**No se admite a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Carlos Fernando Angulo Parra (PAN), reserva al artículo 124:

-Una de las principales razones para la existencia del juicio de amparo precisamente consiste en evitar los actos arbitrarios de la autoridad.

La autoridad, conforme a nuestro sistema constitucional, cada vez que emita un acto que afecte derechos de particulares –en su patrimonio, en su persona, libertad, etcétera– conforme a nuestro sistema de legalidad, ese acto debe estar debidamente motivado –de acuerdo con un precepto preexistente en el momento en que se da ese acto– y fundamentado debidamente conforme a la interpretación jurídica a la hermenéutica jurídica correspondiente, que haga una valoración causa-efecto, lógica-jurídica plasmada en el texto de la ley y aplicada al caso

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
20 de marzo de 2013**

concreto en particular.

Ahora bien, reconociendo las virtudes de esta nueva Ley de Amparo, existen situaciones en donde a la autoridad, procedimentalmente hablando dentro del amparo que es en el último párrafo del artículo 124, último párrafo del 117 y último párrafo de la fracción XX, del 61, a la autoridad se le da una segunda oportunidad para debidamente fundamentar y motivar los actos que causaron agravio a un particular.

Compañeras y compañeros, esto no es aceptable. Estamos dándole la oportunidad a la autoridad de corregir esos actos cuando esos actos han causado ilegalmente un agravio constitucional. Esta situación no la debemos permitir y por eso he presentado esta reserva a este honorable cuerpo colegiado de la Cámara de Diputados.

Los preceptos indicados abren la posibilidad de consagrar una violación a estos derechos fundamentales reconocidos por el texto constitucional, como es el artículo 16, pues permite la emisión de actos carentes de fundamentación y motivación debidas haciendo que la violación sea subsanada solamente en el caso de que el acto se impugne mediante el juicio de amparo.

Las clases de recursos económicos más escasos no van a tener acceso a esto, la autoridad va a tener acceso a poder corregir estas fallas de su emisión que pueden ir a una gruesa violación de la Constitución, a una gruesa violación de las leyes en su interpretación y en lo que dicen las leyes y en su aplicación concreta.

Por eso he solicitado que se incluyan estas reservas para poder evitar esta gruesa inconsistencia y probablemente inconstitucionalidad en estos preceptos legales.” (p. 46, 47).

**Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 47). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 391, a favor, 59 en contra, y 6 abstenciones (p. 48).**

Sin mención.

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del <b>quejoso</b>.</p>	<p>ARTICULO 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.</p>

**Artículos relacionados:** 190

**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p> <p>Artículo 126. La suspensión <b>se concederá de oficio y de plano cuando</b> se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, <b>ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o</b> alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.</b></p> <p><b>En este caso,</b> la suspensión se decretará <b>en el auto de admisión de la demanda,</b> comunicándose sin demora a la autoridad responsable, <b>por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.</b></p> <p>La suspensión <b>también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que</b> tengan o puedan tener por <b>efecto</b> privar total o parcialmente, <b>en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.</b> <i>(Sobre el tercer párrafo del artículo 126 véase el artículo 233 de la ley anterior.)</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p> <p>ARTICULO 123.- Procede la suspensión de oficio:</p> <p>I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;</p> <p>II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.</p> <p>III.- (DEROGADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)</p> <p>La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)</p> <p>ARTICULO 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.</p>

**Artículos relacionados:** 15, 127, 160



## Proceso Legislativo.

<p><b>Iniciativa</b> (Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN)) <b>Cámara de Senadores,</b> <b>15 de febrero de 2011</b></p>	Sin mención.
<p><b>Iniciativa</b> [Tomás Torres Mercado, (PRD)] <b>Cámara de Senadores,</b> <b>22 de septiembre de 2011</b></p>	Sin mención.
<p><b>Dictamen</b> <b>Cámara de Senadores,</b> <b>5 de octubre de 2011</b></p>	Sin mención.
<p><b>Discusión</b> <b>Cámara de Senadores,</b> <b>11 y 13 de octubre 2011</b></p>	<p><u>Pablo Gómez Álvarez</u> (PRD), <u>Pedro Joaquín Codwell</u> (PRI) y <u>Heladio Ramírez López</u> (PRI), reservas del artículo 126. Se agrega un tercer párrafo que dice: “La suspensión también se concederá de oficio y de plano, cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.” <b>Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.</b></p>
<p><b>Dictamen</b> <b>Cámara de Diputados,</b> <b>5 de febrero de 2013</b></p>	Sin mención.
<p><b>Discusión</b> <b>Cámara de Diputados,</b> <b>12 de febrero de 2013</b></p>	<b>Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).</b>
<p><b>Dictamen</b> <b>Cámara de Senadores</b> <b>20 de marzo de 2013</b></p>	Sin mención.
<p><b>Discusión</b> <b>Cámara de Senadores</b> <b>20 de marzo de 2013</b></p>	Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 127. <b>El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:</b></p> <p><b>I. Extradición; y</b></p> <p><b>II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.</b></p>	<p>ARTICULO 123.- Procede la suspensión de oficio:</p> <p>I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;</p> <p>II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.</p> <p>III.- (DEROGADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)</p> <p>La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados</p>

**Artículos relacionados:** 15, 126, 160

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 128. <b>Con excepción de los casos en que proceda de oficio</b>, la suspensión se decretará, <b>en todas las materias, siempre que concurren</b> los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que la solicite el <b>quejoso</b>; y</p> <p>II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Que la solicite el agraviado.</p> <p>II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 24 DE ABRIL DE 2006) Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;</p> <p>b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</p> <p>c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;</p> <p>d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;</p> <p>e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;</p> <p>f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)</p> <p>g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se</p>

**La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.** (Sobre el párrafo segundo del artículo 128 véase el artículo 142 de la ley anterior.)

incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE INCISO, VER TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.  
(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2009)

h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

(F. DE E., D.O.F. 14 DE MARZO DE 1951)

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 142.- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.

**Artículos relacionados:** 129, 139, 190

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 129. Se <b>considerará</b>, entre otros casos, que se siguen perjuicios <b>al interés social o se contravienen disposiciones de orden público</b>, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p>I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, <b>así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos</b>;</p> <p>II. <b>Continúe la producción o el comercio de narcóticos</b>;</p> <p>III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</p> <p>IV. Se permita el alza de precios en relación <b>con</b> artículos de primera necesidad o de consumo necesario;</p> <p>V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;</p> <p>VI. <b>Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción</b>;</p> <p>VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares <b>que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Que la solicite el agraviado.</p> <p>II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 24 DE ABRIL DE 2006) Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;</p> <p>b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</p> <p>c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;</p> <p>d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;</p> <p>e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;</p> <p>f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la</p>

<p>castrense;</p> <p>VIII. <b>Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;</b></p> <p>IX. <b>Se impida el pago de alimentos;</b></p> <p>X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;</p> <p>XI. <b>Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;</b></p> <p>XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio <b>previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>. En caso de que el quejoso sea un <b>tercero</b> ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;</p> <p>XIII. <b>Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p><b>El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.</b></p>	<p>salud de las personas, y (sic)</p> <p>g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;</p> <p>N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE INCISO, VER TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (ADICIONADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2009)</p> <p>h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.</p> <p>III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.</p> <p>(F. DE E., D.O.F. 14 DE MARZO DE 1951) El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.</p>
---	--

**Artículos relacionados:** 128, 131, 190



## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Relacionado. (...) Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensorial para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.

### Iniciativa

[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

(...) Incluso en nuestros días todavía es recurrente la opinión de algunas personas que consideran que el juicio de amparo solo sirve para entorpecer el trabajo de las autoridades, otras tantas señalan que es una forma de abuso por parte de los particulares.

Ante estas opiniones cabría hacer una aclaración, los casos en los que las personas evaden la acción penal como consecuencia de una suspensión de amparo, no es porque el Juicio de Amparo esté mal, sino por la falta de capacidad de algunos agentes del ministerio público para realizar investigaciones debidamente sustentadas y fundamentadas en derecho.

Debemos recordar que en nuestro país se vela por la igualdad entre las personas y por ese simple hecho toda persona debe verse garantizada en sus derechos fundamentales.

De lo contrario estaríamos en presencia de un Estado dictador, un Estado represivo en el cual solo valdría la máxima del -Estado soy yo”.

Eso compañeros no lo podemos permitir, pero tampoco vamos a permitir que se mate al único pilar que tiene nuestro sistema jurídico para velar por los derechos y garantías individuales de los ciudadanos y sociedad en general. El único instrumento que vela por los derechos de los grupos vulnerables que ven violados sus derechos por actos de autoridad que se valen de la -suma ignorancia y notoria inexperiencia” de muchas personas. (...)

### Dictamen

**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado que la medida cautelar cumpla con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental, pero por el otro se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura.

### Discusión

**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres (PRD), eliminación en el texto de la fracción XII (no se especifica).

COMISIONES (Alejandro González Alcocer y Alejandro Zapata, representantes):  
 Adecuaciones de estilo y de técnica legislativa. Artículo 129.

Artículo 129. ...

...

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

XI. Se impidan... siempre en protección al público ahorrador, para salvaguardar...

XII. Se impida... Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. **En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión.**

**Se aprueba la adecuación por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstención.**

Sin mención.

Diputado Ricardo Monreal (Movimiento Ciudadano):

— Aquí hay abogados litigantes, investigadores y académicos, y saben que no me falta la razón al decirles que están cometiendo un grave error de aprobar este instrumento jurídico. Sólo voy a comentar uno muy breve, que es el artículo 129.

De las propuestas de modificación de la minuta del Senado, relativa a la Ley de Amparo, destaca por su importancia lo referente a la figura de la suspensión de los actos reclamados regulados en este artículo. En el artículo 129 se especifica; Cuando se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, porque es muy difícil precisar estos dos conceptos, por ello la Ley recurre al amparo existente a la ejemplificación.

Se introducen cambios en estos conceptos de orden público e interés social, determinando que no procede la suspensión en casos muy claros y obvios, como cuando se afectan intereses de menores o incapaces o bien se impide el pago de alimentos, situaciones que ya son reguladas por la jurisprudencia, pero en la fracción XIII se incorpora un señalamiento relativo a que no procede la suspensión cuando se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo de la Federación a que se refiere el artículo 27 constitucional.

Este último señalamiento es fundamental y causará gran controversia, pues los actores económicos más poderosos recurren con frecuencia al ajuicio de amparo y a la suspensión para combatir los actos que consideran lesivos a sus intereses.

Esta disposición confiere al Estado un gran control sobre todos y sobre todos los aspectos de la economía, pues al no ser procedente la suspensión las determinaciones de las autoridades se ejecutarían y se resolverían hasta el fondo del amparo, pero mientras no se conceda la suspensión tornarán económicamente las empresas.

Para el Poder Judicial de la Federación, la aplicación de esta disposición no tiene ninguna relevancia, es neutra, pero para los grandes actores con preponderancia y fortaleza económica pueda significar la pérdida o disminución de medios para obstaculizar o detener las actuaciones de la autoridad en esta materia.” (p. 12)

Alejandro Carbajal González (PRD):

— Pero la certeza jurídica comienza a flaquear cuando leemos la fracción XIII, del artículo 129, propuesta en el dictamen que nos ocupa, pues lo que propone es que no se conceda la suspensión del acto reclamado en los casos relativos a la utilización del acto, aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio directo, referidos en el artículo 27 constitucional.

Es decir, ningún mexicano será beneficiado con la suspensión del acto reclamado, si demanda —por ejemplo— la suspensión de concesiones para explotar de recursos minerales, como han sido los casos de San Xavier y Wirikuta, o la no aplicación de leyes que pongan en manos

privadas recursos como el agua, los hidrocarburos u otros enumerados en este artículo constitucional.

Bajo el argumento de que el acto de suspensión es contrario al interés social que derive en la utilización, aprovechamiento o explotación de estos bienes, el gobierno podría cometer actos contrarios al espíritu y aun a la letra misma de la Constitución.”

...

En consecuencia, señoras y señores diputados, propongo desde esta tribuna la supresión absoluta de la fracción XIII, del artículo 129 que contiene este dictamen.” (p. 17)

José Arturo Salinas Garza (PAN)

–Asimismo queremos dejar claro, como lo hemos señalado en la Comisión de Justicia, que estaremos presentando reservas al artículo 129 de la ley, específicamente a la fracción I, a la XI y a la XIII.

La fracción I del artículo 129 habla de establecimiento de vicios. Lo que Acción Nacional propone y quiere, es puntualizar que los establecimientos de juegos con apuestas y sorteos, no sean considerados también como una actividad donde se pueda conceder la suspensión.

Asimismo estamos pidiendo la modificación de las fracción XI y XIII, que tienen que ver con entidades financieras y concesiones, con el fin de que se otorgue la suspensión en algunos casos para evitar que en seguirse un procedimiento haya actos consumados y sobre todo que el poder arbitrario del Estado regrese.” (p. 19)

Merylin Gómez Pozos (Movimiento Ciudadano), reserva al artículo 129:

–La reserva que hoy presento a la consideración del pleno consiste en adicionar la fracción I del artículo 129 de la Ley de Amparo contenida en el dictamen en estudio, ya que la redacción propuesta en dicho dispositivo omite disposiciones para proteger el medio ambiente.

En nuestro territorio convergen especies de flora y fauna, las cuales en muchos casos son endémicas. Esta riqueza ambiental es motivo de admiración internacional y es una fuente de atracción para los turistas tanto nacionales como internacionales, quienes en su estancia en México dejan una derrama económica millonaria.

..

El no tener un apolítica de protección de los recursos naturales y ambiente, no sólo pone en riesgo el futuro de la economía mexicana, es también atentar contra los derechos ambientales de quienes vivimos en este país.

Dado que la intención de esta nueva Ley de Amparo es modernizar y actualizar su contenido, no puede dejarse de lado el rescate y la protección de los recursos naturales en México, patrimonio de todos los mexicanos de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 27 constitucionales.

Por lo anterior resulta contradictorio que se intente modernizar nuestra Ley de Amparo con el propósito de expandir el abanico de garantías de protección de los derechos humanos, pero al mismo tiempo se pase por alto lo relacionado con la protección al medio ambiente.

Son demasiadas las fracciones del artículo 129 de la Ley de Amparo propuesto que enumeran los supuestos que se consideran como de interés público o general, de modo que no es factible la suspensión en el amparo indirecto.

Haciendo un breve análisis de dichos supuestos, salta de inmediato a la vista que como legisladores hayamos omitido la importancia que tiene el medio ambiente y el equilibrio ecológico Sin duda esto último debe de ser uno de los supuestos de interés público por los que el juez de amparo no esté obligado a conceder la suspensión.

No se entiende cómo se podrá anteponer el derecho de los particulares a seguir desarrollando actividades comerciales o industriales depredadoras del medio ambiente y del equilibrio ecológico en detrimento de la casi nula actividad estatal para contrarrestar esos efectos.

Se adiciona la fracción I del artículo 129 de la Ley de Amparo propuesta con el dictamen, por el que se expide la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue.

Artículo 129: Se considerará entre otros casos que se siguen perjuicios al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión

1. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o lenocinio o se produzca daño al medio ambiente y se causen afectaciones al equilibrio ecológico. Es cuanto, señor presidente.” (pp. 49, 50)

**Por mayoría, no se admitió a discusión (p.50).**

Lilia Aguilar Gil (PT), reserva al último párrafo del artículo 129:

–¿Cuál es la propuesta del Partido del Trabajo, sabiendo claramente que también en esta reserva nos van a dar hacia atrás en la propuesta. Estamos proponiendo que se elimine el último párrafo del artículo 129 que le da completa discrecionalidad al juez de amparo para determinar aún en el caso de los supuestos de la fracción XIII que se refiere a todos los bienes de la nación como energéticos, como el agua, como la luz, etcétera, etcétera, a que si hay un interés social superior pueda conceder la suspensión del amparo.

Finalmente esto es una salida que le da al juez de amparo la capacidad de decidir sobre los bienes de la nación, no al Ejecutivo, no al Legislativo, no a la Suprema Corte sino a un juez de amparo.

¿Qué es lo que podemos decir? Y con esto termino, señor presidente. Estamos sugiriéndoles a ustedes que quitemos ese último párrafo para que no dejemos en poder de los jueces de amparo esta discrecionalidad porque no podemos poner ni a las televisoras ni a los bancos por sobre la soberanía nacional, y no podemos decir o no podemos darle la apertura a aquellos que tienen casinos o que ya están participando en actividades comerciales con Pemex o CFE o en el manejo del agua para que puedan, a través de la suspensión del amparo, seguir trabajando como lo han hecho los casineros hasta el día de hoy.” (p. 51) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p.50).**

Rafael Huerta Ladrón de Guevara (PT), reserva al artículo 129:

–Aunque en efecto la propuesta debería ser eliminar no tan solo el último párrafo sino la fracción XIII, nosotros aquí para demostrar esta acción del prianato en acción, estamos haciendo una propuesta de modificación que tiene como objeto eliminar la discrecionalidad de los jueces que determinan la excepción para conceder la suspensión en los supuestos contenidos en el artículo 129 de la nueva Ley de Amparo, presentando una errata que solicito se inserte en los términos en el Diario de Debates para su registro, la modificación del último párrafo que se propone y que queda en los siguientes términos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, se motive y fundamente la medida suspensiva atendiendo a la menor afectación del interés social y determinando garantías para evitar daños y perjuicios.

Esta propuesta elimina la subjetividad que se deja a juicio del órgano jurisdiccional, lo que también acotaría el alcance del supuesto de la fracción XIII del mismo artículo 129, fracción que se adiciona y que no está prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente. Adición que pretende la discrecionalidad del gobierno federal para que en nombre del Estado pueda en forma libre utilizar, aprovechar o explotar los bienes de dominio directo referidos al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando que la medida suspensiva del acto que se reclama se sigue en perjuicio al interés social o se contraviene disposición del orden público cuando, y viene ya la fracción XIII que estamos discutiendo.

Nosotros sabemos que el párrafo cuarto del 27 constitucional corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales, sustancias que en betas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales, de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria.

Habría que leer todo este párrafo del texto constitucional, pero nosotros queremos decir que de lo que resulta que se sigue en perjuicio del interés social o contravienen normas del orden público cuando se conceda la suspensión del acto reclamado que implique los bienes o recursos

que se han señalado.

Esto es, se pretende dejar al libre arbitrio del gobierno en turno para la utilización, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio directo. Esto es, el Estado fortalece su postura para seguir siendo operador de los capitales nacional y extranjero que se apropian de los recursos de la nación, recursos que corresponden al pueblo mexicano, a quien constitucionalmente se deposita la soberanía de este país.” (pp. 51, 52) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p.53).**

Luis Alberto Villarreal García (PAN), reserva a la fracción I del artículo 129:

-Artículo 129, fracción I, dice: -Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio”. Debe decir: Artículo 129, fracción I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos.” (p. 53) **Por mayoría, el texto se incorporó al Dictamen (p.54).**

Marcelo de Jesús Torres Cofiño (PAN), reserva a la fracción XI del artículo 129:

-Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, esta intervención tiene por objeto proponer una nueva redacción para la fracción XI del artículo 129 del proyecto de la nueva Ley de Amparo, en los siguientes términos.

Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, siempre que sean necesarios para la protección de público ahorrador y para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.

Compañeros, compañeras, debo recordar que el referido artículo 129 contempla aquellos supuestos donde la suspensión del acto reclamado no procede, porque se estima que se siguen perjuicios al interés social o se trastoca el orden público.

El proyecto de dictamen indebidamente propone que no proceda la suspensión cuando se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras.

Ello resulta sumamente grave, ya que dada la importancia y complejidad de la regulación de las entidades financieras, y sobre todo, el impacto económico que tiene o podría tener, implicaría una grave afectación con un efecto en cascada y transversal para todo el aparato económico y financiero.

Igualmente, debemos recordar que el artículo 129 del proyecto versa sobre las reglas generales concernientes a la suspensión del acto reclamado y a este respecto podríamos mencionar que la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad salvaguardar la integridad de la materia del Juicio de Amparo, teniendo en cuenta que si el juzgador no otorgara provisionalmente dicha suspensión con efectos, hasta en tanto emita sentencia, el acto reclamado podría seguirse realizando hasta consumarse de un modo irreparable, teniendo como consecuencia que el juicio quede sin materia, con los consiguientes efectos económicos que podría tener la quiebra o concurso mercantil de una institución financiera, donde sin duda miles de ahorradores e inversionistas podrían verse afectados.

En pocas palabras, de no rectificar, insisto, estaríamos poniendo al sistema bancario en un inminente riesgo en perjuicio, principalmente, del público ahorrador o inversionista. En seguimiento, al negarse el beneficio de la suspensión por disposición expresa de la ley, se viola el principio de equidad procesal en perjuicio de los quejosos promoventes del amparo, en razón de que se otorga al juzgador la facultad de prejuzgar sobre el fondo del asunto al estar impedido por la propia ley para conceder la suspensión del acto reclamado, lo cual, obviamente, resulta gravemente violatorio de dicha garantía procesal que debe prevalecer en la sustanciación del juicio.

Asimismo, de incorporar la redacción de la fracción XI del artículo 129 del dictamen, estaríamos violando, en perjuicio de los particulares, el principio de libertad económica, el cual refiere que el Estado no podrá intervenir en las actividades de los particulares, a menos que persigan un fin que atente claramente contra el orden público y la paz social.

De lo anterior se propone que sean las circunstancias del caso concreto y la potestad autónoma e independiente del juez de amparo, las que decidan, modulen, maten los efectos de la suspensión del acto reclamado en los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras.

Por lo anterior, compañeras y compañeros diputados, todos, término, señor presidente, pido la razón y su voto en pro para aprobar la reserva a la fracción XI del artículo 129 del dictamen en estudio y con ello salvaguardemos al público ahorrador e inversionista del sistema financiero y garanticemos la estabilidad del sistema de pagos al país.” (pp. 54, 55) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p.55).**

Francisco Alfonso Durazo Montaña (Movimiento Ciudadano), reserva a la fracción XVI y XI del artículo 129:

–La presente reserva consiste en eliminar la fracción XVI del artículo 129 del proyecto de Ley de Amparo que hoy estamos discutiendo. El antecedente del proyecto de esta ley es la ampliación del marco jurídico de protección a los derechos individuales en el juicio de amparo, sin embargo el dictamen que ahora se somete a discusión en esta Cámara no se muestra en sentido estricto de corte progarantista.

La reserva encuentra su fundamento en el hecho de que de mantenerse intacta la fracción XI del artículo 129 del dictamen se estaría perpetrando injustificadamente un trato discriminatorio entre determinados tipos –entre comillas– de gobernados.

...

Presentadas con una retórica noble, algunas de sus disposiciones fortalecen los enclaves autoritarios del Estado mexicano, particularmente los del Poder Ejecutivo, así como en Sudáfrica hubo una oposición a un régimen de supremacía racial, en México estamos dando una lucha contra un régimen de supremacía oligárquica, pero el lamentable hecho de que los grupos de poder hayan convertido al Estado mexicano en su deudor, en su coto de casa particular, no justifica que ahora les retiremos el derecho a su defensa, la solución es otra y no viene al caso abordarla en este momento.

Con el propósito de evitar la denegación de la justicia debida por parte de los tribunales de amparo, someto a consideración de la asamblea la reserva de eliminar la fracción XI, del artículo 129, de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen. Hay hechos políticos y jurídicos que ocurren en nuestro país mientras que en otros son impensables, es el caso de algunas disposiciones de esta iniciativa.

Sin desdén por sus avances estimo que estamos perdiendo la oportunidad de lograr una Ley de Amparo de vanguardia como lo fue en su tiempo la primera de ellas. Aprobar es una prerrogativa de la mayoría, pero como decía Jefferson: El derecho de la mayoría a prevalecer debe ser razonable y en este caso no lo es.” (p. 57) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p.57).**

Mario Sánchez Ruiz (PAN), reserva a la fracción XIII del artículo 129:

–Me corresponde argumentar a favor de la reserva para proponer una nueva redacción a la fracción XIII del artículo 129 del proyecto de nueva Ley de Amparo en los siguientes términos.

Fracción XIII. Se vulnera el interés general al impedir u obstaculizar al Estado a la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes, dominios directos referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aquellas condiciones que no estén vigentes por haber fenecido su término.

La citada fracción propone que no se concederá la suspensión cuando se impide u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directos referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quizá no se pensó que toda concesión legalmente otorgada concede a particulares el aprovechamiento de bienes públicos con fines de interés social y, en consecuencia, se impida al Estado su explotación directa.

Por tanto, en un extremo –y como se expresará más adelante– por orden de ley se estaría dejando sin protección efectiva a concesionarios de bienes del dominio directo en todos los casos. Es decir, cuando haya justificación para hacerlo y cuando no la haya, sin que el juez pueda analizar las particularidades y circunstancias de cada concesionario.

Tal decisión representa un grave atentado contra el desarrollo económico nacional en materia de concesiones, en la explotación y tratamiento de aguas, recolección y disposición de basura, utilización de transportes en general, minas, gas, energía, telecomunicaciones, radio y televisión, etcétera, afectando el crecimiento económico, la competitividad del país, los empleos, la innovación tecnológica y el fortalecimiento de la democracia.



...

Asimismo, es importante considerar los siguientes elementos de razonamiento para emitir un voto informado y ponderado de la ciudadanía.

1. En caso de aprobarse el dictamen en sus términos, se permitiría al gobierno afectar indebidamente y de manera arbitraria al dejar a particulares sin el acceso debido a procesos en todos los actos relativos al uso de aprovechamientos de bienes de dominio directo, como son el agua, transportes públicos, autopistas, gas, telecomunicaciones por medio del espacio radio eléctrico, minas, entre otros, con independencia de si tienen apariencia de buen derecho, de si deja sin protección jurídica al particular y si la suspensión no afecta el interés social.

2. La nueva redacción busca que no proceda la suspensión en concesiones cuyo término de vigencia haya fenecido y en aquéllas que estén vigentes cuando, de concederse, se afecta el interés general, entendido como aquel beneficio que obtiene la colectividad del cual evidentemente se privaría de concederse la suspensión solicitada.” (pp. 59, 60, 61) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p.61).**

Alejandro Carbajal González (PRD), reserva a la fracción XIII del artículo 129:

–Lamentablemente lo que estamos cometiendo el día de hoy con esta reforma, habrá que reconocer algunas virtudes, pero hay unos aspectos específicos que es un retroceso, es una involución, es un hecho de un plumazo de verdad desarmar una institución como lo dije, de carácter internacional.

El negar la suspensión a todo lo relativo que comprende el artículo 27 constitucional, sabemos que ya trae toda una ruta, no es una ocurrencia, no lo han sacado de manera improvisada, esto lo están trabajando para efectos de esta ruta en función de las reformas de estructura en el ámbito de energía.

El artículo 27 constitucional es justamente lo que nos salvaguarda, nos permite defendernos de esos actos de autoridad que son violatorios de las garantías o de los derechos fundamentales.

...

Es por ello que de nuestra parte, de manera estrictamente personal proponemos una redacción a través de la cual, en el último párrafo de la fracción XIII se establezca el órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo. Si una vez realizado un examen de proporcionalidad de los derechos en conflicto concluye que la negativa de la afectación al interés social es mayor.

De esta manera podremos salvaguardar este conflicto de intereses para efecto de que la justicia de la unión ampare a todas y a todos aquellos ciudadanos que vean vulnerados sus derechos fundamentales, su esfera jurídica.” (pp. 62, 63)

**Por mayoría, no se admitió a discusión (p.63).**

Ricardo Mejía Berdeja (Movimiento Ciudadano), reserva a la fracción XIII del artículo 129:

–Los derechos fundamentales son primordialmente derechos de defensa frente al Estado, así como barreras y directrices para la actuación estatal. Esta propuesta de fracción XIII del artículo 129 nos parece que es una restricción al derecho de ampararse y obtener la suspensión previsional de los particulares. Con esta propuesta se restringe a los concesionarios que tienen bajo su aprovechamiento o explotación bienes del dominio directo, referidos en el artículo 27 constitucional. Es decir, concesionarios de minas, del aire, del suelo y de las telecomunicaciones.

En efecto, hay excesos que han cometido concesionarios, como las televisoras, que precisamente encumbraron al hoy presidente, sin embargo, debemos fortalecer las facultades regulatorias de las leyes y de los organismos como la Cofetel y la Comisión Federal de Competencia, pero no podemos por la vía de la limitación de derechos, caer en un régimen totalitario y discrecional.

La reforma no solamente está planteando limitar el derecho de los grandes concesionarios, sino que se afecta a mineros, ejidatarios, a quienes tienen pozos, a particulares agrarios.

...

Se podrá argumentar que el juez tiene la discrecionalidad de determinar si es interés público o interés social, pero volvemos a caer en esa

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

discrecionalidad que tanto daño le ha hecho a nuestro país.

Por otro lado, en un artículo de esta reforma, que ya tenemos una reserva, el 192, se establece que el presidente de la república no podrá ser autoridad responsable o superior jerárquico, de esta manera cierran el círculo del autoritarismo, no a la suspensión provisional para particulares; y por otro lado, el presidente de la república no es autoridad responsable. Eso es un Estado totalitario.

...

Por eso proponemos que se elimine esta fracción XIII, del artículo 129, del proyecto que discutimos.” (pp. 63, 64, 65) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p.65).**

**Votación art. 129: 425 a favor, una abstención y 29 en contra.**

**Votación fracción XIII del artículo 129: 285 a favor, 11 abstenciones y 185 en contra.**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

10.- Se agregó, al artículo 129, por considerarse de interés social, que la suspensión al acto reclamado no pueda concederse cuando se trate de establecimientos con apuestas o sorteos, para quedar como sigue:

**Artículo 129.** *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

*I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;*

*II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;*

... (p.20)

**No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**



Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p><b>Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.</b></p>	<p>ARTICULO 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.</p>

**Artículos relacionados:** 190

**Proceso Legislativo.**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b>  <b>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>  <b>PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	
<p>Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.</p> <p>En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.</p>	

**Artículos relacionados:** 129, 139

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención. Relacionado con los argumentos vertidos sobre la introducción del interés legítimo. Véase artículo 5.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Sin mención. Relacionado con los argumentos vertidos sobre la introducción del interés legítimo. Véase artículo 5.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención. Relacionado con los argumentos vertidos sobre la introducción del interés legítimo. Véase artículo 5.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (*PRD*) Reserva del artículo 131.  
— .supresión del primer párrafo del artículo 131, como viene en el dictamen.  
Es decir, que desaparezca la parte que dice, en el dictamen...  
-Para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria, del juicio del interés jurídico o del interés legítimo que le asiste, para obtener la medida suspensiva." **Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b>  <b>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>  <b>PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b>  <b>CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 132. En los casos en que <b>sea</b> procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero <b>y la misma se conceda</b>, el quejoso <b>deberá</b> otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se <b>causaren</b> si no <b>obtuviere</b> sentencia favorable en el juicio de amparo.</p> <p>Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero <b>interesado</b> que no sean estimables en dinero, <b>el órgano jurisdiccional</b> fijará discrecionalmente el importe de la garantía.</p> <p>La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos. <a href="#">(Sobre el párrafo tercero del artículo 132 véase el artículo 234 de la ley anterior.)</a></p>	<p>ARTICULO 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.</p> <p>Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)  ARTICULO 234.- La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.</p>

**Artículos relacionados:** 190

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b>  <b>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>  <b>PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b>  <b>CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 133. La suspensión, <b>en su caso</b>, quedará sin efecto si el tercero <b>otorga contragarantía</b> para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación <b>reclamada</b> y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo. <a href="#">(Sobre el párrafo primero véase el artículo 126 de la ley anterior.)</a></p> <p>No se admitirá la <b>contragarantía</b> cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia <b>el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.</b> <a href="#">(Sobre el párrafo segundo véase el artículo 127 de la ley anterior.)</a></p> <p><b>Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.</b></p>	<p>ARTICULO 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.</p> <p>Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:</p> <p>I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;</p> <p>II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;</p> <p>III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;</p> <p>IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.</p> <p>ARTICULO 127.- No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.</p> <p>ARTICULO 128.- El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.</p>

**Artículos relacionados:** 107, 133, 190

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 134. <b>La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:</b></p> <p>I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;</p> <p>II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y</p> <p>III. Los gastos legales <b>acreditados</b> para constituir el depósito.</p>	<p>ARTICULO 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.</p> <p>Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:</p> <p>I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;</p> <p>II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;</p> <p>III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;</p> <p>IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.</p>

**Artículos relacionados:** 133

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 135. Cuando el amparo se <b>solicite</b> en contra de <b>actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal</b>, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos <b>si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</b></p> <p><b>El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:</b></p> <p>I. Si <b>realizado</b> el embargo por las autoridades fiscales, <b>éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran</b> suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;</p> <p>II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y</p> <p>III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.</p> <p>En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 24 DE ABRIL DE 2006)</p> <p>ARTICULO 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>Si se realizó embargo por las autoridades fiscales, y los bienes embargados son suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, el contribuyente no tendrá que realizar el depósito en efectivo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el embargo sea firme.</p>

**Artículos relacionados:** 129, 190

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Sin mención.

**Iniciativa**  
[Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

(...) Desde nuestro punto de vista, no hay que cambiar de plano con la Ley de Amparo vigente, solo hay que modificar algunas de sus disposiciones a fin de hacerlas acordes a la realidad actual.

No podemos ser ajenos a las acciones colectivas, no, pero si debemos impulsar que dichas acciones abarquen todos y cada uno de los actos de autoridad y no limitarlas a ciertas materias, lo cual sería una contradicción, ya que para la sociedad se vendería como “con esta ley salvaguardamos tus derechos colectivos”, excepto la materia fiscal.

Cuando la materia fiscal es la que más problemas ha dado en los últimos años, no hay que ser ajenos compañeros a los problemas que nos aquejan a todos como mexicanos, no por el hecho de ser “legisladores” somos inmunes al hecho de que los precios suben día con día, los impuestos son más y más y siempre para las mismas personas, en lugar de pagar tres impuestos pagar cinco y no precisamente es un eslogan de tienda departamental. (...)

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD) Reserva del artículo 135.  
—supresión total del artículo 135 del texto del dictamen.” **No se admite a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Alejandro Carbajal González (PRD), reserva al artículo 135:  
—Esta reserva que presento es exclusivamente para eliminar de este proyecto de dictamen la palabra discrecional en el artículo 135, (...).  
...  
No tendríamos por qué estar condicionando si en el mismo artículo establece que ya se ha garantizado este crédito fiscal por cualquiera de sus

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

modalidades, prenda, hipoteca, bienes muebles, inmuebles, y se está cubriendo este porcentaje no tendríamos por qué establecer en ley que sea de manera discrecional el conceder la suspensión.

En verdad, compañeras diputadas y compañeros diputados, apelo a su sensibilidad, pero sobre todo a la responsabilidad. Eliminemos esta parte, porque vamos a generar la libre interpretación; que es cierto, la autoridad jurisdiccional dentro de sus funciones está el interpretar la ley – por supuesto, siempre es así–, pero no lo dejemos plasmado en una norma general, no lo dejemos plasmado en esta ley, no lo dejemos plasmado en la Ley de Amparo. Esto va a dar pauta para que se generen muchos conflictos. Así es que la propuesta es que se elimine única y exclusivamente la palabra: discrecionalmente.” (p. 67) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 67). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 360 a favor, 70 en contra, y 3 abstenciones (p. 75).**

Sin mención.

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>
<p>Artículo 136. <b>La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.</b></p> <p><b>Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.</b></p>	<p>ARTICULO 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>

Artículos relacionados: 153, 190

## Proceso Legislativo.

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO I. EL AMPARO INDIRECTO</b>  <b>SECCIÓN TERCERA. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>  <b>PRIMERA PARTE. REGLAS GENERALES</b></p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO. REGLAS GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO II. DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD</b></p>
<p>Artículo 137. <b>La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.</b></p>	<p>ARTICULO 9o.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.</p>

**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p> <p>Artículo 138. Promovida la suspensión <b>del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:</b></p> <p><b>I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;</b></p> <p><b>II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y</b></p> <p><b>III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p> <p>ARTICULO 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>

**Artículos relacionados:** 143, 144

## Proceso Legislativo.

### **Iniciativa**

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 (sic) del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al juez para resolver sobre la suspensión.

Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensivas, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado. Se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado que la medida cautelar cumpla con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental. Pero por el otro se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura.

Con esas ideas como base para la toma de decisiones, se arribó a la conclusión de que los juzgadores deberán hacer una ponderación entre la apariencia de buen derecho y la no afectación del interés social y, en consecuencia, decidir.

Estas comisiones unidas coinciden en que el artículo 107, fracción X constitucional reformado al respecto confiere la obligación al legislador a establecer los supuestos en los que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley reglamentaria, y donde el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deba hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En efecto, se menciona expresamente en el artículo 138 del texto del proyecto de Ley de Amparo la apariencia de buen derecho como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión, herramienta del juzgador reconocida por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo. De esta manera, se plantea lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que no afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión.

Asimismo, el proyecto dispone que las resoluciones suspensivas deberán contar con ciertos elementos formales y sustantivos. Con ello,

estas comisiones dictaminadoras estiman que se hará más sencillo recurrirlas en caso de que la parte afectada por ellas considere apropiado hacerlo. Además, es de hacerse notar que se otorga al órgano jurisdiccional la facultad para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

Cabe señalar que en los casos en que se considero necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión en función de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello, se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.

La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de la justicia constitucional que resulta imprescindible para el buen funcionamiento del amparo, ya que ha cumplido con una doble función que conserva por una parte la materia de la controversia, y por otra, evita que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

La jurisprudencia y doctrina tradicional en México sostuvo durante mucho tiempo que la suspensión solamente debía tener meros efectos conservatorios sin requerirse estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo.

Sin embargo, en la práctica se desvirtuó mucho el propósito de este instrumento, y una serie de criterios jurisprudenciales más recientes tendieron a considerar que era necesario para su otorgamiento un análisis previo de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, dado que el artículo 107 constitucional en su fracción décima, antes de la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo, ordenaba analizar para el otorgamiento de la suspensión la naturaleza de la violación alegada.

Dichos criterios se fueron apegando a la teoría de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora como elementos para otorgar la suspensión, para lo cual es indispensable un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado.

En tales presupuestos, el primero se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Sin dejar de observar los requisitos de la Ley de Amparo para concederla, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo que según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, ya que solamente se puede hacer esto en la sentencia contando con mayor información y siguiendo un procedimiento más amplio. La apariencia del buen derecho tomada en cuenta en la suspensión sólo tiene carácter provisional y se funda en una mera hipótesis (juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante), y deberá sopesarse con otros elementos requeridos para la suspensión, ya que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión, aunque el interés social y preservación del orden público estén por encima del interés particular. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo cual se logró mediante un conocimiento superficial basado en una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

En el caso del segundo, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, cuestión que se puede presentar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Es necesario un cálculo también preventivo de



**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse del otro cálculo sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita ante el juez de amparo. Esta ponderación permite al juzgador de amparo contemplar en la medida precautoria de la suspensión aquellos efectos restitutorios sin que prejuzgue sobre el fondo. Esto evita en la práctica que se causen daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, se conserve viva la materia del juicio, y con ella no se lesionen el interés social.

Como se había mencionado, los presupuestos derivados de la jurisprudencia del buen derecho en materia de la suspensión, no solo fueron integrados al artículo 107, fracción X antes mencionado en la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2011, sino que también han tenido gran cabida en el derecho comparado, en particular en España y en otros países de la Unión Europea como Alemania e Italia. Es importante para estas dictaminadoras reconocer que la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no debe perjudicar a quien tiene la razón, y por ello esta útil herramienta del buen derecho tiene esa finalidad, sin llegar al extremo de perjudicar al interés social. (pp. 32-35)

Alejandro Zapata Perogordo (PAN) Reserva al artículo 138.

— en su parte primera, dice: Promover la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado del buen derecho y la no afectación del interés social. Y continúa, y en su caso acordará lo siguiente.

En lo que se refiere al análisis ponderado del buen derecho, el texto constitucional, que hemos aprobado aquí mismo, se refiere a toda la teoría, que se inspira, inclusive en algunos filósofos lo que hemos comentado aquí, que es en la apariencia del buen derecho.

Entonces para que no haya una interpretación, yo estaba proponiendo que después de decir un “análisis ponderado”, diga: de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

O sea, simplemente nada más para darle la concordancia con el texto constitucional y no existan dudas de interpretación.”

COMISIONES:

Adecuaciones de estilo y de técnica legislativa. Artículo 138.

Artículo 138, Promovida la... ponderado **de la apariencia** del buen...

**Se aprueba adecuación. Aprobado en el texto de las comisiones por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstención.**

Sin mención

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b>  <b>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>  <b>PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b>  <b>CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme <b>a los artículos 128 y 131</b> de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios <b>de difícil reparación para el quejoso</b>, el <b>órgano jurisdiccional</b>, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, <b>ni quede sin materia el juicio de amparo.</b></p> <p><b>Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.</b></p>	<p>ARTICULO 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.</p> <p>En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.</p> <p>El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.</p>

**Artículos relacionados:** 128, 131

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 140. <b>En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.</b></p> <p><b>En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.</b></p>	<p>ARTICULO 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.</p> <p>En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.</p> <p>La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.</p>

**Artículos relacionados:** 142

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b>  <b>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>  <b>PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b>  <b>CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 141. Cuando alguna <b>autoridad responsable</b> tenga su residencia fuera de la <b>jurisdicción del órgano que conoce del amparo</b>, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso <b>de los medios a que se refiere el artículo anterior</b>, se celebrará la audiencia <b>incidental</b> respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. <b>La resolución dictada en la primera audiencia podrá</b> modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.</p>	<p>ARTICULO 133.- Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 141 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b>  <b>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>  <b>PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b>  <b>CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 142. La falta de <b>informe</b> previo hará presumir <b>cierto el acto reclamado para el sólo efecto de</b> resolver sobre <b>la suspensión</b> definitiva.</p> <p><b>Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.</b></p> <p><b>La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.</b></p>	<p>ARTICULO 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.</p> <p>En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.</p> <p>La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.</p>

**Artículos relacionados:** 140



## **Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 143. <b>El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.</b></p> <p><b>En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.</b></p> <p><b>Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.</b></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>ARTICULO 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133,, (sic) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.</p> <p>Quando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980)</p> <p>No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.</p>

**Artículos relacionados:** 15, 138, 144

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 (sic) del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al juez para resolver sobre la suspensión.

Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensivas, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

Sin mención

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

**Pruebas**  
**Suspensión definitiva**

**Art. 143**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 144. <b>En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.</b></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133,, (sic) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.</p> <p>Quando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1980) No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.</p>

**Artículos relacionados:** 138, 143

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b>  <b>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>  <b>PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b>  <b>CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 145. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido <b>con anterioridad</b> por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)  ARTICULO 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.</p>

**Artículos relacionados:** 256

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	
<p>Artículo 146. <b>La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:</b></p> <p><b>I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;</b></p> <p><b>II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;</b></p> <p><b>III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y</b></p> <p><b>IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.</b></p>	



## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 (sic) del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al juez para resolver sobre la suspensión.

Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensivas, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.

### Dictamen

**Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

Sin mención

### Discusión

**Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

### Dictamen

**Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

**Contenido de la sentencia**  
**Suspensión definitiva**

**Art. 146**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Que la solicite el agraviado.</p> <p>II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 24 DE ABRIL DE 2006) Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;</p> <p>b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</p> <p>c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;</p> <p>d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;</p> <p>e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;</p> <p>f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)</p> <p>g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las</p>

Artículo 147. **En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá** fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, **pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.**

**Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.**

**El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.**

normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE INCISO, VER TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.  
(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2009)

h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

(F. DE E., D.O.F. 14 DE MARZO DE 1951)

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

**Artículos relacionados:** 128, 129

## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 (sic) del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al juez para resolver sobre la suspensión.

Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensivas, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.

### Dictamen

**Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

Sin mención

### Discusión

**Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

### Dictamen

**Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b> <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b> <b>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b> <b>PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p> <p>Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.</p> <p>En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	
<p>Artículo 149. Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.</p>	<p>ARTICULO 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.</p> <p>ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1999) Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.</p>

**Proceso Legislativo.**

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b>  <b>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>  <b>PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	
<p>Artículo 151. Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.</p> <p>Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 141 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	
<p>Artículo 152. <b>Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.</b></p>	

**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD) Reserva del artículo 152.  
—se suprima el artículo 152, como está en el texto del dictamen.” **No se admite a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b>  <b>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>  <b>PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b>  <b>CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 153. <b>La resolución</b> en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita <b>la facultad de la</b> autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, <b>aunque se interponga</b> recurso de revisión; pero si <b>con motivo del recurso</b> se concede, <b>sus</b> efectos se retrotraerán a la fecha del <b>auto o interlocutoria correspondiente</b>, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>	<p>ARTICULO 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>

Artículos relacionados: 136

**Proceso Legislativo.**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD) Reserva del artículo 153.  
 —.en eliminar del texto del dictamen que contiene la propuesta, la frase “se promueva el incidente” y una segunda frase que dice: “se delincien”, es decir, que se eliminen en el texto la parte que dice: “aunque se interponga recurso y se elimine la parte que dice: “se promueve el incidente”, y la parte que posteriormente más adelante dice: “del incidente”.  
**Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

En el artículo 153-ciento cincuenta y tres de la Ley de Amparo del proyecto del Senado, se alude a los recursos de modificación y revocación como una posibilidad de impugnar la resolución interlocutoria que niegue la suspensión definitiva dentro del juicio de amparo, estableciendo el numeral en estudio, que en caso de ser procedente el recurso los efectos se deberán retrotraer a la fecha de la sentencia.

Al respecto resulta necesario aclarar que la figura de la modificación o revocación se tramiten por la vía incidental, en tanto que el recurso que prevé la propia Ley en contra de la resolución que niega la suspensión definitiva es la revisión, de acuerdo con el artículo 81, fracción 1, inciso b) de la propia Minuta del Senado, por lo que se corrige tal referencia.

Sin que la presente modificación ponga en riesgo las figuras jurídicas de modificación y revocación en el Incidente de Suspensión, ya que estas se encuentran debidamente contempladas en el artículo 154-ciento cincuenta y cuatro de la propia minuta, como en seguida se precisa del cuerpo normativo de la Minuta:

*Artículo 154- La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.*

Por las anteriores consideraciones, se estima procedentes plantear la siguiente modificación:

Minuta del Senado	Propuesta
Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de <del>modificación o revocación</del> ; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.	Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de <b>revisión</b> ; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

11.- En el artículo 153 de la Ley de Amparo del proyecto del Senado, se alude a los recursos de modificación y revocación como una posibilidad de impugnar la resolución interlocutoria que niegue la suspensión definitiva dentro del juicio de amparo, estableciendo el numeral en estudio, que en caso de ser procedente el recurso los efectos se deberán retrotraer a la fecha de la sentencia. Al respecto resulta necesario aclarar que la figura de la modificación o revocación se tramiten por la vía incidental, en tanto que el recurso que prevé la propia ley en contra de la resolución que niega la suspensión definitiva es la revisión, de acuerdo con el artículo 81, fracción I, inciso b) de la propia Minuta del Senado, por lo que se corrige tal referencia, para quedar como sigue:

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita. (p.21)

No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen con 102 votos a favor.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>
<p>Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.</p>	<p>ARTICULO 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.</p>

**Artículos relacionados:** 121, 190

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD) Reservas al artículo 154.  
“(...) eliminación del total del segundo párrafo, es decir, la parte que decía: “...Se considerará hecho superviniente entre otros la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo...”.”  
**Si se admite a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 155. Cuando se interponga <b>recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito competente</b> y se dejará el duplicado en <b>poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 142.- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.</p>

Expediente duplicado

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 79 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Art. 155



Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante <b>el órgano jurisdiccional</b> que conozca de ella un incidente en los términos <b>previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación</b> a las partes de la <b>resolución que en definitiva ponga fin al juicio</b>. De no presentarse la reclamación dentro de ese <b>plazo y previa vista a las partes</b>, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante <b>autoridad judicial competente</b>.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) ARTICULO 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.</p>

**Artículos relacionados:** 190

### Proceso Legislativo.

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b>  <b>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>  <b>PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	
<p>Artículo 157. En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 157.  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PRIMERA PARTE REGLAS GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones <b>relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.</b></p>	<p>ARTICULO 143.- Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.</p> <p>Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.</p>

## Proceso Legislativo.

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

Una de las partes torales del juicio de amparo es la etapa de la ejecución de la sentencia. Su importancia no es trivial. Por el contrario, es el momento en el que se materializa la decisión a la que arribó el juzgador. Si se supone la promoción de un juicio de amparo en el que se dicta una sentencia que otorga la protección de la justicia federal por probarse la existencia de una violación a los derechos fundamentales, debe convenirse que las fallas o dilaciones en la ejecución de la sentencia bien podrían, en los hechos, anular la reparación del derecho vulnerado. Por ello, estas dictaminadoras estiman que la ausencia de un desarrollo claro y sencillo de esta materia ha propiciado situaciones de indefensión y, en ciertos casos, de impunidad.

Con el propósito de solucionar estas irregularidades, se ha buscado establecer una estructura nueva para, por una parte, disponer todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las sentencias dentro de un título y, por la otra, darle una denominación específica a cada uno de los supuestos de ejecución que de manera innominada prevé la ley en vigor o que se han creado por vía jurisprudencial.

En específico, como se anticipaba, la sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal pierde su objetivo cuando se incumple o deja de observarse por los servidores públicos a quienes va dirigida. Por ello, sancionar a dichos servidores públicos no es un asunto menor si se busca que las sentencias de amparo tengan realmente eficacia. Sin ser un punto de acuerdo generalizado, se estima que la interpretación correcta del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe separar del cargo y consignar directamente ante el juez de distrito a la autoridad remisa con el propósito de que este órgano individualice la pena que le corresponde. De esta forma, la solución que se propone en el proyecto de Ley de Amparo es en el sentido de que, con pleno respeto a la garantía de audiencia del sujeto involucrado, sea la propia Suprema Corte la que lleve a cabo esa individualización.

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

Sin mención

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Sin mención

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
20 de marzo de 2013**

Sin mención

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGUNDA PARTE. EN MATERIA PENAL</b></p>	<p align="center"><b>LIBRO PRIMERO. DEL AMPARO EN GENERAL CAPÍTULO VI. DE LA COMPETENCIA Y LA ACUMULACIÓN</b></p>
<p>Artículo 159. En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;</p> <p>II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y</p> <p>III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.</p> <p>En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los</p>	<p>ARTICULO 40.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de</p>

órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.

**Artículos relacionados:** 15

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGUNDA PARTE. EN MATERIA PENAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 160. <b>Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.</b></p>	<p>ARTICULO 123.- Procede la suspensión de oficio:</p> <p>I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;</p> <p>II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.</p> <p>III.- (DEROGADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)</p> <p>La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.</p>

**Artículos relacionados:** 15, 126, 127

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**



Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGUNDA PARTE. EN MATERIA PENAL</b></p>	
<p>Artículo 161. Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.</p>	

**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGUNDA PARTE. EN MATERIA PENAL</b></p>	
<p>Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.</p> <p>De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGUNDA PARTE. EN MATERIA PENAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 163. <b>Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)</p> <p>ARTICULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.</p> <p>Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.</p> <p>De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.</p> <p>Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.</p> <p>Quando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.</p> <p>Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades</p>

administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

**Artículos relacionados:** 166, 168

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGUNDA PARTE. EN MATERIA PENAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, <b>en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.</b></p> <p><b>Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994) ARTICULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.</p> <p>Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.</p> <p>De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.</p> <p>Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.</p> <p>Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.</p> <p>Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades</p>

administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGUNDA PARTE. EN MATERIA PENAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 165. <b>Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.</b></p> <p><b>Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.</b></p> <p><b>En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994) ARTICULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.</p> <p>Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.</p> <p>De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.</p> <p>Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.</p> <p>Quando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.</p> <p>Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades</p>



administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011

En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 (sic) del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al juez para resolver sobre la suspensión.

Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensivas, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.

Sin mención

### Dictamen

Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011

Tomás Torres Mercado (PRD) Reservas al artículo 165.

"... propuesta consiste exclusivamente en que al final del artículo, en vez de que concluya con la expresión, será puesto en inmediata libertad.

El propone que diga: Será puesto en inmediata libertad o consignado a su juez."

**No se admite a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 82, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

### Dictamen

Se precisa en el artículo 165 de la Minuta del Senado; para precisar que los efectos de la suspensión surta efectos de inmediato, en los casos

**Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

que prevé la Ley de Amparo en materia penal, y el quejoso sea puesto en libertad o consignado ante el Juez Penal, en los plazos constitucionales.

Por lo que se considera procedente la siguiente modificación:

Minuta del Senado	Propuesta
<p>Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá de inmediato, o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.</p>	<p>Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá <b>para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas</b> o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.</p>

Tomás Torres Mercado (PVEM):

---. Si observan ustedes, del artículo 165 y siguiente, se condicionan los plazos de la suspensión en materia penal. Lean el 166, ¿qué dice? Plazo de 48 horas cuando se trata de delitos no graves y que el Ministerio Público decreta una detención.

¿Se va a legitimar la detención formal decretada por el Ministerio Público? No corresponde a las reglas del amparo en esa disciplina. La suspensión tiene por objeto poner en salvaguarda la integridad de las personas, si no, entonces para qué. O para darle plazo de actuación a la autoridad, que no se le incomunique, que no se le coaccione si no, se desnaturaliza este juicio que es, sin duda, y aquí se ha dicho, un aporte jurídico-político, el más trascendente en este país. ..." (p. 23)

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

12.- Se precisa en el artículo 165, en el supuesto de que el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y éste se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención, que los efectos de la suspensión surta efectos de inmediato y el quejoso sea puesto en libertad o consignado ante el Juez Penal en los plazos establecidos en el párrafo décimo del artículo 16 constitucional, en el siguiente sentido:

**Artículo 165.** Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá **para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas** o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente. (pp.21, 22)

En cuanto a la modificación antes señalada, la intención de la Cámara revisora fue explicitar que la suspensión debe resolverse de forma inmediata y sin dilación alguna para, con ello, establecer congruencia entre la norma en cita y las reformas constitucionales en materia penal, de derechos humanos y de amparo. Es decir, la modificación no afecta la finalidad de la norma en sentido de que los actos que afecten la libertad personal sean resueltos a la mayor brevedad posible y, en cambio, otorga certeza al régimen de suspensión.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Fidel Démecis Hidalgo (PRD), propuesta de modificación al artículo 165:

(...) ¿Por qué no estoy de acuerdo en la redacción como queda? ¿Qué puede pasar en un plazo de 48 horas? Cuando el juez ha otorgado ya la suspensión y el ministerio público va a determinar si lo deja o no en libertad al afectado en 48 horas. El ministerio público en este país no tiene buena fama. El ministerio público en este país está acusado en todos lados de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, y no es extraño que la policía judicial, en un afán de arrancar una confesión para vincular, lleguen a la tortura, y en el peor de los casos a las desapariciones forzadas. El Senado de la República no puede, no debe dejar en estado de indefensión a los ciudadanos de este país, es una incongruencia lo que aquí se está planteando en este artículo.

(...) Y por eso estoy proponiendo, la siguiente redacción.

Artículo 165... que es la misma que le planteo al Senado a su colegisladora.

El artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público, por cumplimiento de orden de detención, del mismo, la suspensión se concederá inmediatamente o en un plazo de 96 horas, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el Juez Penal correspondiente.

Compañeros, les pido que reflexionemos el voto. Y no por hacer las cosas aprisa, afectemos a posibles inocentes. Si lo hacemos, el pueblo de México seguirá pensando, que la justicia se compra y se vende. **Por mayoría, no se admitió a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 90 a favor, 5 en contra, y 3 abstenciones.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGUNDA PARTE. EN MATERIA PENAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 166. <b>Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:</b></p> <p>I. <b>Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional</b>, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del <b>órgano jurisdiccional de amparo</b> en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994) ARTICULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.</p> <p>Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.</p> <p>De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.</p> <p>Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.</p> <p>Quando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.</p> <p>Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades</p>

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Quando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

Artículos relacionados: 163

## Proceso Legislativo.

**Dictamen**  
Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011

Sin mención.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 166 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: **80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

El artículo 166-ciento sesenta y seis de la Minuta, relativo a la suspensión en materia penal, establece que cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión, o de medida cautelar que implique esa privación dictadas por autoridad competente, procederá la suspensión provisional y la definitiva, y ésta tendrá el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad bajo las medidas de aseguramiento que estime necesarias el órgano jurisdiccional de amparo, a fin de que no evada la acción de la justicia y quede vinculado al proceso penal. En los casos en que no se haya ejecutado la orden o medida, el efecto de la suspensión será que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, que no se concrete la privación de la libertad o la medida cautelar que implique dicha privación.

Como puede apreciarse, se prevé que la suspensión en estos casos tendrá siempre el efecto de la libertad del quejoso, a diferencia de la ley vigente, en cuyo artículo 136 se establece que en los casos referidos a delitos que conforme a la ley no permitan la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que le corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.

En este sentido, conforme al artículo 166 de la Minuta se haría nugatoria la prisión preventiva prevista expresamente por nuestra Constitución (tanto para las jurisdicciones que aún mantienen el sistema inquisitivo, como para aquéllas que ya incorporaron el sistema procesal penal acusatorio), ya que como se desprende de su contenido, en los casos previstos en dicho artículo procederá la suspensión provisional y la definitiva, siempre con el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad.

Es decir, se eliminaría en la práctica la prisión preventiva prevista en nuestra Carta Magna, a través del juicio de amparo, provocando la libertad de todas aquéllas personas procesadas incluso cuando se ubiquen en los supuestos en los que dicha libertad no es posible conforme a nuestra Constitución:

- i) En las jurisdicciones con sistema penal inquisitivo: en los casos de delitos graves, respecto de los cuales no procede la libertad provisional bajo caución (artículo 20 constitucional previo a la reforma del 18 de junio de 2008).
  - ii) En las jurisdicciones con sistema procesal penal acusatorio: en los casos en que procede la prisión preventiva oficiosa (delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos, así como delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud), o en los casos en que lo acuerde el juez, a solicitud del Ministerio Público, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso (artículo 19 constitucional reformado el 18 de junio de 2008). Por ello, se propone modificar el artículo 166 de la Minuta para que sea acorde con el artículo 19 constitucional, que ya entró en vigor para algunas entidades federativas que han adoptado el sistema procesal penal acusatorio y que entrará en vigor para todas y para la Federación a más tardar el 18 de junio de 2016, reconociendo los casos en los que conforme a nuestra Norma Fundamental es procedente la prisión preventiva y por tanto la suspensión no podría tener el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad .
- Por las anteriores consideraciones, se propone que el artículo 166 del proyecto, quede en los siguientes términos:

Minuta del Senado	Propuesta
<p><del>Artículo 166.</del> Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión o medida cautelar que implique esa privación, dictadas por autoridad competente, procederá la suspensión provisional y definitiva. El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, y quede vinculado al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.</p> <p>En los casos referidos en el párrafo anterior en que no se haya ejecutado la orden o medida, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.</p>	<p><b>Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:</b></p> <p><b>I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;</b></p> <p><b>II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.</b></p> <p>Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.</p> <p>Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.</p>

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**

Loretta Ortiz Ahlf (PT), reserva al artículo 166:

-Las consideraciones de esta reserva las puedo resumir de la siguiente manera, que se cambió la palabra arraigo por medidas cautelares. El



12 de febrero de 2013

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

arraigo es una institución que está prohibida, proscrita, en la mayoría de los países civilizados, modernos, precisamente por ser una institución violatoria de derechos fundamentales; es contrario a la garantía individual y al derecho fundamental, a la libertad y al derecho a la presunción de inocencia.

Como ustedes han escuchado en el curso de la mañana y se ha recordado en cantidad de ocasiones la reforma que se aprobó con mucho bombo y platillo aquí en el Congreso de la Unión al 1o. constitucional, que es una reforma trascendental en la cual precisamente se pone como tope límite, contrapisa cualquier autoridad la violación a las garantías individuales y a los derechos fundamentales establecidos en los tratados que ha asignado México. Dentro de esos tratados internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Sociales, y la Convención Americana de Derechos Humanos establecen precisamente el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia, los cuales no pueden ser afectados mediante arraigo, dígame medida cautelar.

La súplica es a que se modifique precisamente la redacción del artículo 166, para que quede en los siguientes términos: cuando se trate de una orden de aprehensión o reaprehensión, que implique privación de la libertad dictadas por autoridad competente se estará a lo siguiente. Y eliminar la parte de medida cautelar que es son precisamente medidas sin tener una sentencia firme, sin tener mayor argumentación o pruebas o investigaciones, se detenga a una persona privándola de la libertad.” (p. 68) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 68). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 360, a favor, 70 en contra, y 3 abstenciones (p. 76).**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

13.- Se modificó el artículo 166 para que sea acorde con el artículo 19 constitucional, que ya entró en vigor para algunas entidades federativas que han adoptado el sistema procesal penal acusatorio y que entrará en vigor para todas y para la Federación a más tardar el 18 de junio de 2016, reconociendo los casos en los que conforme a nuestra Norma Fundamental es procedente la prisión preventiva y por tanto la suspensión no podría tener el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad, quedando en los siguientes términos:

*Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:*

*I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.*

*II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.*

*Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.*

*Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable. (pp.22, 23)*

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen con 102 votos a favor.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO</b>  <b>SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>  <b>SEGUNDA PARTE. EN MATERIA PENAL</b></p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b>  <b>CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
	<p>(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)</p> <p>ARTICULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.</p> <p>Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.</p> <p>De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.</p> <p>Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.</p> <p>Quando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.</p> <p>Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante</p>

<p>Artículo 167. La libertad <b>otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva</b> podrá ser revocada cuando <b>éste</b> incumpla con cualquiera de las obligaciones <b>establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas</b> del procedimiento penal respectivo.</p>	<p>las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.</p> <p>En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.</p> <p>La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.</p> <p>Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.</p>
--	--

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGUNDA PARTE. EN MATERIA PENAL</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>
<p>Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el <b>órgano jurisdiccional</b> de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de <b>otras</b> medidas de aseguramiento que estime convenientes.</p> <p><b>Para fijar</b> el monto de la garantía se <b>tomará</b> en cuenta:</p> <p>I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se <b>le</b> impute;</p> <p>II. <b>Las características personales</b> y situación económica del quejoso; y</p> <p>III. La posibilidad de que <b>se</b> sustraiga a la acción de la justicia.</p> <p>No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta Ley.</p>	<p>(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1999)</p> <p>ARTICULO 124 Bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.</p> <p>El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:</p> <p>I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;</p> <p>II. La situación económica del quejoso, y</p> <p>III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.</p>

**Artículos relacionados:** 163

### Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO SECCIÓN TERCERA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGUNDA PARTE. EN MATERIA PENAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO. DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CAPÍTULO III. DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 169. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar <b>la orden de libertad</b> del quejoso o de ocultarlo, <b>el órgano jurisdiccional de amparo</b> podrá hacerlo comparecer <b>ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.</b></p>	<p>ARTICULO 137.- Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso, o de ocultarlo, trasladándolo a otro lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO. DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b></p>
<p>Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, <b>agrarios</b> o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.</p> <p>Se entenderá por sentencias definitivas <b>o laudos</b>, los que decidan el juicio en lo principal; <b>por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.</b> <i>(Sobre el segundo párrafo del artículo 170 véase el artículo 46 de la ley anterior.)</i></p> <p><b>Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.</b></p> <p>Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de <b>normas generales</b> que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.</p> <p>Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.</p> <p>(F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.</p>

amparo directo que proceda contra la **resolución** definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

ARTICULO 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

**Artículos relacionados:** 34, 173



**Proceso Legislativo.**

**Iniciativa**

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

*Amparo adhesivo*

En materia de amparo directo, se introdujeron algunas modificaciones de relevancia (que concuerdan fielmente con las planteadas por la Comisión) en las cuestiones relacionadas con los supuestos de procedencia y de substanciación. En relación con los primeros, se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios, pues se consideró que en el primer caso la situación era remediable mediante la figura del tercero extraño, mientras que los segundos permitían una serie de situaciones irregulares.

Para comprender completamente los beneficios del establecimiento de esta figura dentro del ordenamiento es requisito necesario dar cuenta de algunos argumentos planteados en el Dictamen a la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en esta iniciativa:

Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo. (...) Sigue exposición de motivos sobre la figura del amparo adhesivo, véase artículo 182.

**Dictamen**

**Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

Sin mención

**Discusión**

**Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 170.

**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**

**Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Por último se considera procedente adicionar en la Minuta del Senado, la figura y concepto en materia agraria, para el efecto de que en los artículos 5 en su párrafo cuarto, 107 en su Fracción IV, 170 de su fracción primera y 172 se incorpore la posibilidad de las demandas de Amparo Directo e Indirecto se proceda en esta materia; lo anterior sin perder de vista que esta situación ya de por sí (sic), se encuentra contemplada en la Ley Agraria en su artículo 200.

Por lo anterior se proponen las siguientes adiciones:

...

Minuta del Senado	Propuesta
Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:	Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:
I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al	I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

(pp. 35, 39)

juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

16.- Se consideró procedente adicionar la materia agraria, para el efecto de que en los artículos 5º en su párrafo cuarto, 107 en su Fracción IV, 170 de su fracción primera y 172 se incorpore la posibilidad de las demandas de Amparo Directo e Indirecto se proceda en esta materia. Dichas adiciones son las siguientes:

**Artículo 170.** *El juicio de amparo directo procede:*

*I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.*

No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO. DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b></p>
<p>Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, <b>deberán</b> hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el <b>quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.</b></p> <p>Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, <b>ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</b></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)</p> <p>En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)</p> <p>I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)</p> <p>II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1974)</p> <p>Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 171 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO</b>  <b>SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO. DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>  <b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b></p>
<p>Artículo 172. En los juicios <b>tramitados</b> ante los tribunales administrativos, civiles, <b>agrarios</b> o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, <b>trascendiendo al resultado del fallo, cuando:</b></p> <p>I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;</p> <p>II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;</p> <p>III. Se <b>desechen</b> las pruebas legalmente ofrecidas o se <b>desahoguen</b> en forma contraria a la ley;</p> <p>IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;</p> <p>V. Se <b>deseche</b> o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;</p> <p>VI. No se le concedan los <b>plazos</b> o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;</p> <p>VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;</p> <p>VIII. <b>Previa solicitud</b>, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;</p> <p>IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan <b>estado</b> de indefensión;</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)</p> <p>ARTICULO 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:</p> <p>I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;</p> <p>II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;</p> <p>III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;</p> <p>V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;</p> <p>VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;</p> <p>VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;</p> <p>VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;</p> <p>IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;</p>

<p>X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la <b>autoridad</b> impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte <b>para ello</b>;</p> <p><b>XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y</b></p> <p><b>XII. Se trate de</b> casos análogos a los previstos en las fracciones a juicio de <b>los órganos jurisdiccionales de amparo.</b></p>	<p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;</p> <p>N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY. (ADICIONADA, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2009)</p> <p>XI.- En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)</p> <p>XII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.</p>
--	---

## Proceso Legislativo.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Por último se considera procedente adicionar en la Minuta del Senado, la figura y concepto en materia agraria, para el efecto de que en los artículos 5 en su párrafo cuarto, 107 en su Fracción IV, 170 de su fracción primera y 172 se incorpore la posibilidad de las demandas de Amparo Directo e Indirecto se proceda en esta materia; lo anterior sin perder de vista que esta situación ya de por sí, se encuentra contemplada en la Ley Agraria en su artículo 200.

Por lo anterior se proponen las siguientes adiciones:

...

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Minuta del Senado	Propuesta
Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:	Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, <b>agrarios</b> o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

(pp. 35, 39)

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

16.- Se consideró procedente adicionar la materia agraria, para el efecto de que en los artículos 5º en su párrafo cuarto, 107 en su Fracción IV, 170 de su fracción primera y 172 se incorpore la posibilidad de las demandas de Amparo Directo e Indirecto se proceda en esta materia. Dichas adiciones son las siguientes:

...

**Artículo 172.** *En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, **agrarios** o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:*

... (pp.17, 18)

No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen con 102 votos a favor.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO. DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b></p>
<p>Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento <b>con trascendencia</b> a las defensas del quejoso, <b>cuando</b>:</p> <p>I. <b>Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley; (Supuesto en la fracción IV del artículo 160 de a ley anterior)</b></p> <p>II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;</p> <p>III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;</p> <p>IV. <b>Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley; (Supuesto en la fracción III del artículo 160 de la ley anterior.)</b></p> <p>V. <b>La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;</b></p> <p>VI. <b>La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;</b></p> <p>VII. <b>El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;</b></p> <p>VIII. <b>No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;</b></p> <p>IX. <b>El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se</b></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>ARTICULO 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:</p> <p>I.- Cuando no se le haga sober (sic) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;</p> <p>II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;</p> <p>III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;</p> <p>IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;</p> <p>V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;</p>



**le imputan y los derechos que le asisten;** (Supuesto en la fracción I del artículo 160 de la ley anterior.)

X. No se reciban **al imputado** las pruebas **pertinentes** que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, **no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;**

XI. **El imputado no sea juzgado** en audiencia pública **por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** (Supuesto en la fracción IX del artículo 160 de la ley anterior.)

XII. No se **faciliten al imputado** todos los datos que **solicite** para su defensa y **que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;**

XIII. **No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;** (Supuesto en la fracción II del artículo 160 de la ley anterior.)

XIV. **En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;**

XV. No se cite al **imputado** para las diligencias que tenga derecho a presenciar o **se haga en forma contraria a la ley,** siempre que por ello no comparezca, no se le

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

admíta en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga; (Supuesto en la fracción V del artículo 160 de la ley anterior.)

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, **no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;**

XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XVIII. **No se permita interponer** los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión; (Supuesto en la fracción VII del artículo 160 de la ley anterior.)

**XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:**

a) **A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;**

b) **A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;**

c) **Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa;**  
y

d) **A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;**

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad **haya sido establecido expresamente por una norma general;**

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de **vinculación a proceso**, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la **investigación**, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de **vinculación a proceso**, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del **órgano jurisdiccional de amparo**.

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

**Artículos relacionados:** 170

## Proceso Legislativo.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

**Discusión**

—..En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.”

COMISIONES:

Adecuaciones de estilo y de técnica legislativa. Artículo 173

Art. 173 ...

XIX...

c) Al resguardo... delincuencia organizada **o trata de personas** y cuando ...”

**Se acepta adecuación. Se aprobó en términos del texto de las comisiones por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones**

-En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.”

Lilia Aguilar Gil (PT), retira las reservas al primer párrafo y fracciones IV, XVI y XVII del artículo 173.

**Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
20 de marzo de 2013**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 360 a favor, 70 en contra, y 3 abstenciones (p. 75).**

Sin mención.

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b> <b>CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO</b> <b>SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA</b></p> <p><b>Artículo 174.</b> En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.</p> <p>El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.</p> <p>Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 174.  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Ricardo Monreal Ávila (PRD), reserva al artículo 174:  
— Estoy proponiendo la supresión de un párrafo en este artículo, porque no deberíamos permitirlo, es tautológico, genera confusión, habla de un amparo y luego un posterior amparo; anula y confunde lo que es el amparo directo y el amparo indirecto. Debiéramos mejorar la técnica legislativa. ...” (p. 70) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 72). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 360, a favor, 70 en contra, y 3 abstenciones (p. 76).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b> <b>CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA DEMANDA</b>	<b>TÍTULO TERCERO. DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b> <b>CAPÍTULO II. DE LA DEMANDA</b>
<p>Artículo 175. La demanda de amparo <b>directo</b> deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:</p> <p>I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;</p> <p>II. El nombre y domicilio del tercero <b>interesado</b>;</p> <p>III. La autoridad responsable;</p> <p><b>IV. El acto reclamado.</b></p> <p>Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la <b>norma general aplicada</b>, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la <b>norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia</b>;</p> <p>V. La fecha en que se haya notificado <b>el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo</b>;</p> <p>VI. Los preceptos <b>que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame</b>; y</p> <p><b>VII. Los conceptos de violación.</b></p>	<p>ARTICULO 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:</p> <p>I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;</p> <p>II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;</p> <p>III.- La autoridad o autoridades responsables;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.</p> <p>Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;</p> <p>VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;</p> <p>VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las</p>

	<p>leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.</p> <p>Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados;</p> <p>VIII.- (DEROGADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p>
--	---

**Artículos relacionados:** 1, 180

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO SECCIÓN SEGUNDA DEMANDA</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO. DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CAPÍTULO II. DE LA DEMANDA</b></p>
<p>Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.</p> <p>La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley. <a href="#">(Sobre el segundo párrafo del artículo 176 véase el artículo 165 de la ley anterior.)</a></p>	<p>REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) ARTICULO 167.- Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) ARTICULO 165.- La presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO SECCIÓN SEGUNDA DEMANDA</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO. DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CAPÍTULO II. DE LA DEMANDA</b></p>
<p>Artículo 177. Cuando no se <b>exhiban</b> las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.</p> <p>La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 168.- Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)</p> <p>En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PORCEDIMIENTOS DE AMPARO</b> <b>CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA DEMANDA</b>	<b>TÍTULO TERCERO. DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b> <b>CAPÍTULO II. DE LA DEMANDA</b>
<p>Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:</p> <p>I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.</p> <p>Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al <b>órgano jurisdiccional competente</b>; <a href="#">(Sobre el segundo párrafo de la fracción I del artículo 178 véase el artículo 164 de la ley anterior.)</a></p> <p>II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y</p> <p>III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. <b>Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.</b> <a href="#">(Sobre las fracciones II y III del artículo 178 véase el artículo 169 de la ley anterior.)</a></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 169.- Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>ARTICULO 164.- Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda.</p> <p>La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO</b>  <b>SECCIÓN TERCERA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	<p><b>TÍTULO TERCERO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>  <b>CAPÍTULO IV DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p>Artículo 179. <b>El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.</b></p>	<p>REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)            ARTICULO 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.</p>

**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 179 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO</b>  <b>SECCIÓN TERCERA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>  <b>CAPÍTULO IV DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p>Artículo 180. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo <b>175 de esta Ley, el presidente</b> del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos <b>precisados en la</b> providencia relativa.</p> <p>Si el quejoso no cumple <b>el requerimiento, el presidente del tribunal</b> tendrá por no <b>presentada</b> la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.</p>	<p>((REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 178.- Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.</p> <p>Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.</p>

**Artículos relacionados:** 175

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO SECCIÓN TERCERA SUBSTANCIACIÓN</b>	<b>TÍTULO TERCERO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CAPÍTULO IV DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b>
<p>Artículo 181. Si el <b>presidente</b> del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si <b>este último</b> fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, <b>para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) ARTICULO 179.- Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) ARTICULO 180.- El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.</p>

**Artículos relacionados:**183

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO SECCIÓN TERCERA SUBSTANCIACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 182.</b> La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.</p> <p>La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.</p> <p>El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y</p> <p>II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.</p> <p>Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutive favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.</p> <p>Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.</p>	

Substanciación  
Amparo adhesivo

Art. 182



La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

### *Amparo adhesivo*

En materia de amparo directo, se introdujeron algunas modificaciones de relevancia (que concuerdan fielmente con las planteadas por la Comisión) en las cuestiones relacionadas con los supuestos de procedencia y de substanciación. En relación con los primeros, se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios, pues se consideró que en el primer caso la situación era remediante mediante la figura del tercero extraño, mientras que los segundos permitían una serie de situaciones irregulares.

Para comprender completamente los beneficios del establecimiento de esta figura dentro del ordenamiento es requisito necesario dar cuenta de algunos argumentos planteados en el Dictamen a la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en esta iniciativa:

Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

Por un lado en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones

procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del "amparo para efectos.

Con el ánimo de concentrar y dar celeridad a la resolución definitiva del juicio de amparo directo, el Congreso de la Unión consideró procedente incluir la previsión de la figura denominada amparo adhesivo en la reforma constitucional que se ha citado en el cuerpo de este dictamen.

El amparo adhesivo busca aglutinar en un solo juicio el análisis de todas las posibles violaciones cometidas en un proceso. Ello con el fin de decidir y resolver sobre las mismas de forma conjunta. Así, se agiliza el procedimiento encaminado a obtener una decisión judicial definitiva que ponga fin a la controversia.

En particular, la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en el presente dictamen, incorpora el amparo adhesivo en el artículo 107, fracción 111, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos: "La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse".

Con esta disposición lo que se intenta es imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan vulnerar sus derechos. Con esta solución se planea lograr que en un sólo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como sucede en la actualidad, a través de diversos amparos.

Además, debe resaltarse que la reforma constitucional estableció que el tribunal colegiado que resulte competente para conocer de un juicio de amparo directo, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también de aquéllas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, y deberá fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. En el mismo numeral se deja claro que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el tribunal colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

Estas dictaminadoras al continuar con el examen minucioso de la reforma constitucional referida, coincidieron en la necesidad de precisar los requisitos exigidos para promover un juicio de amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva. Sólo se conservará la excepción de dicho requisito en aquellos juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculgado.

En forma sintética la regulación relativa al amparo adhesivo pretende lo siguiente: (i) establecer la figura del amparo adhesivo; (ii) imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos; (iii) prever la obligación que tendrán los tribunales colegiados de circuito de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Quienes integramos estas dictaminadoras consideramos que con estas tres medidas se logrará dotar de mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones injustificadas, así como abatir la censurada práctica del "amparo para efectos"

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

También, se especifica que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. (p.8)

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

**Substanciación**  
**Amparo adhesivo**

**Art. 182**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO SECCIÓN TERCERA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CAPÍTULO IV DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p>Artículo 183. <b>Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes</b> el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado <b>ponente</b> que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los <b>noventa días siguientes</b>. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 15 DE ENERO DE 2009) ARTICULO 184.- Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los tribunales colegiados de circuito observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia;</p> <p>II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, y</p> <p>III. Las sesiones de los tribunales colegiados de circuito que resuelvan los juicios o recursos promovidos ante ellos, deberán ser videograbadas, con el fin de integrar un archivo digital que puede ser difundido posteriormente. Estas grabaciones y su difusión se realizarán bajo los lineamientos que al efecto formule el Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, protegiendo en todo momento los datos personales.</p>

**Artículos relacionados:**181

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO</b> <b>CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO</b> <b>SECCIÓN TERCERA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	
<p><b>Artículo 184.</b> Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.</p> <p>Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.</p> <p>De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Alejandro González Alcocer (PAN) Reserva del artículo 184.  
—respecto del artículo 184 al que se agrega la palabra -que”.” **Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO SECCIÓN TERCERA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	
<p>Artículo 185. El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.</p>	

Proyecto  
Votación

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

**Art. 185**



Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO SECCIÓN TERCERA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	
<p>Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.</p> <p>Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO SECCIÓN TERCERA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	
<p>Artículo 187. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.</p> <p>Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.</p> <p>En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO SECCIÓN TERCERA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	
<p><b>Artículo 188. Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.</b></p> <p><b>Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.</b></p> <p><b>Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.</b></p> <p><b>En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.</b></p> <p><b>Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.</b></p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO SECCIÓN TERCERA SUBSTANCIACIÓN</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CAPÍTULO IV DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p><b>Artículo 189.</b> El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.</p> <p>En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o <b>la inocencia del quejoso</b>, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986) ARTICULO 183.- Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones.</p>

### Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 189.  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO SECCIÓN CUARTA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, <b>en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud</b>, sobre la suspensión del acto reclamado <b>y los requisitos para su efectividad</b>. (Sobre el primer párrafo del artículo 190 véase el artículo 170 de la ley anterior.)</p> <p>Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte <b>trabajadora</b> en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.</p> <p><b>Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.</b> (Sobre el tercer párrafo del artículo 190 véase el artículo 173 de la ley anterior.)</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.</p> <p>En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.</p> <p>Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.</p>

**Artículos relacionados:** 125, 128, 129, 130, 132, 133, 135, 154, 156

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO</b>  <b>CAPÍTULO II EL AMPARO DIRECTO</b>  <b>SECCIÓN CUARTA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>  <b>CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>
<p>Artículo 191. Cuando se trate de <b>juicios del orden penal</b>, la autoridad responsable <b>con la sola presentación de la demanda, ordenará</b> suspender <b>de oficio</b> y de plano la resolución reclamada. <b>Si ésta comprende</b> la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del <b>órgano jurisdiccional de amparo</b>, por mediación de la autoridad <b>responsable</b>, la cual <b>deberá</b> ponerlo en libertad caucional <b>si la solicita y ésta</b> procede. <i>(Sobre la primera porción normativa del artículo 190 véase el artículo 171 de la ley anterior.)</i></p>	<p>ARTICULO 171.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 172.- Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.</p>

**Artículos relacionados:** 257

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN CAPÍTULO I CUMPLIMIENTO E INEJECUCIÓN</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS</b></p>
<p>Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, <b>cuando</b> cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la <b>dictada</b> en revisión, <b>el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán</b> sin demora a las partes.</p> <p>En la notificación <b>que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.</b></p> <p><b>Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.</b></p> <p><b>El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>ARTICULO 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.</p> <p>En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.</p> <p>En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.</p> <p>ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.</p> <p>Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.</p>

	<p>(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968) Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001) Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001) Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001) Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.</p>
--	---

**Artículos relacionados:** 193, 201, 202, 204, 205, 210, 258

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Tomás Torres Mercado (PRD) y Comisiones. Reserva del artículo 192

Modificación al último párrafo: ---.para adicionarle a partir de donde dice: -en cuenta su complejidad o dificultad” agregar la frase -debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ahí proponen se agregue la palabra -ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga”. **Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Gerardo Villanueva Albarrán (Movimiento Ciudadano), reserva al artículo 192:

-Esta contrarreforma busca limitar en la Ley de Amparo los avances constitucionales en vez de garantizarlos. Es una reforma autoritaria y regresiva, limita el plazo para interponer demanda, lo cual implica la prescripción nada menos que en materia agraria, limita el interés simple como interés legítimo para demandar el amparo y suprime la suspensión provisional a que tenía derecho el demandante de manera inmediata, pero el signo más claro del autoritarismo que contiene esta reforma, es la del artículo 192, de la cual me estoy reservando la parte final del párrafo tercero, que dice que el presidente de la república no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico en el juicio de amparo. Esto sí es el colmo.

El artículo 80 de la Constitución señala que se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pero se le quiere eximir de responsabilidad.

Peor aún, resulta que la nueva Ley de Amparo hace responsables, convierte en autoridad responsable a los particulares y quiere hacer a un lado al presidente de la república, que es el titular de un Poder. ...” (p. 73) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p.50). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 360, a favor, 70 en contra, y 3 abstenciones (p. 76).**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN</b> <b>CAPÍTULO I CUMPLIMIENTO E INEJECUCIÓN</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS</b></p>
<p>Artículo 193. <b>Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.</b></p> <p><b>Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.</b></p> <p><b>En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.</b></p> <p><b>En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.</b></p> <p><b>Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el</b></p>	<p>ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.</p> <p>Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.</p> <p>ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)</p> <p>Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)</p> <p>Quando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.</p>

Incumplimiento

Art. 193

tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

ARTICULO 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

**Artículos relacionados:** 192, 199, 201, 202, 204, 205, 258

## Proceso Legislativo.

### **Iniciativa**

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

La ejecución de sentencias es, sin duda, uno de los temas más complejos e importantes del juicio de amparo. Su relevancia estriba en que la falta de materialización rápida de las sentencias hace que el juicio de amparo no tenga sentido, pues en los hechos se podría hacer de reparación irreparable el derecho que resulte protegido y resguardado por una de sentencia de amparo. Es claro que la ausencia de un desarrollo claro y sencillo de esta materia ha propiciado situaciones de indefensión y, en ciertos casos, de impunidad.

Con el propósito de solucionar estas deficiencias, se ha buscado establecer una estructura nueva para, por una parte, unificar todas las cuestiones relacionadas dentro de un título y, por la otra, darle una denominación específica a cada uno de los supuestos de ejecución que de manera innominada prevé la ley en vigor o que se han creado por la tesis jurisprudenciales.

En específico, la sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal pierde su objetivo cuando se incumple o deja de observarse por los servidores públicos a quienes va dirigida. Por ello, sancionar a dichos servidores públicos no es trivial si se busca que las sentencias de amparo tengan realmente eficacia. Sin ser un punto de acuerdo generalizado, se estima que la interpretación correcta del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte debe separar del cargo y consignar directamente ante el Juez de Distrito a la autoridad remisa con el propósito de que este órgano individualice la pena que le corresponde. De esta forma, la solución que se propone es en el sentido de que, con pleno respeto a la garantía de audiencia del sujeto involucrado, sea la propia Suprema Corte la que lleve a cabo esa individualización.

### **Discusión**

**Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD) Reserva del artículo 193

Modificación al último párrafo: "...eliminación de la última parte del artículo 193, él propone se elimine la parte que dice: ..."cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo". **No se admite a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

### **Discusión**

**Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

### **Discusión**

**Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN</b> <b>CAPÍTULO I CUMPLIMIENTO E INEJECUCIÓN</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS</b></p>
<p>Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.</p> <p>La <b>autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias</b>, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.</p>	<p>ARTICULO 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (sic) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.</p> <p>Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.</p>

**Artículos relacionados:** 210

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN CAPÍTULO I CUMPLIMIENTO E INEJECUCIÓN</b>	
<p>Artículo 195. <b>El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.</b></p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN CAPÍTULO I CUMPLIMIENTO E INEJECUCIÓN</b></p>	
<p>Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.</p> <p>Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.</p> <p>La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.</p> <p>Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.</p> <p>Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.</p>	

**Artículos relacionados:** 193, 201

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN</b> <b>CAPÍTULO I CUMPLIMIENTO E INEJECUCIÓN</b>	
<p>Artículo 197. <b>Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.</b></p>	

### Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN</b> <b>CAPÍTULO I CUMPLIMIENTO E INEJECUCIÓN</b></p>	
<p>Artículo 198. <b>Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.</b></p> <p><b>Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.</b></p> <p><b>Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.</b></p> <p><b>Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.</b></p> <p><b>En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.</b></p>	

**Artículos relacionados:** 193. 210

**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Martha Beatriz Córdova Bernal (*Movimiento Ciudadano*), reserva al artículo 198:

La reserva que hoy se presenta a la consideración del pleno, consiste en modificar el artículo 198 de la Ley de Amparo, propuesto en el dictamen en estudio. En el apartado respectivo de la Ley de Amparo en vigor, se establece un procedimiento engorroso y poco expedito para que el quejoso pueda conseguir que la ejecutoria obtenida en el juicio de amparo, sea debidamente cumplimentada por la autoridad responsable.

Lamentablemente no cambiaron mucho las cosas en la Ley de Amparo, contenida en el dictamen que hoy nos ocupa. El procedimiento para garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias de amparo, se sigue condenando al quejoso, que por fin obtuvo una sentencia de los tribunales federales del Poder Judicial, en el que se declara que la justicia de la nación lo ampara y lo protege, a emprender un camino sinuoso y tortuoso, para el caso en que la autoridad responsable declarara autora de las violaciones de derechos humanos correspondientes, sea obligada a cumplimentar en su totalidad, sin excesos ni defectos, la ejecutoría correspondiente.

Parece el colmo que no obstante que determinada autoridad fue exhibida como violadora de derechos humanos, sea consentida, mimada y arropada, mediante un procedimiento engorroso, plagado de múltiples advertencias y segundas y terceras oportunidades.

Si ya en el tercer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, el dictamen se establece que si la autoridad responsable demuestra que la ejecutoría está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez. Subsistiendo los apercibimientos efectuados, ya no tiene sentido hacer un borrón y cuenta nueva, cuando el asunto está en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A esto hay que sumarle el hipotético de que sean separados del cargo los titulares de las autoridades responsables, por el incumplimiento de la sentencia de amparo. La Suprema Corte debe ordenar que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de que se reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares.

Entonces tenemos que el procedimiento para que el quejoso consiga por fin el cumplimiento de la ejecutoría que lo favoreció, va a partir de cero de nueva cuenta.

Así las cosas y en virtud de que la mayoría del proyecto que hoy estamos discutiendo, está permeado por un ánimo progresista, no debemos dejar escapar la oportunidad para eliminar contenidos que impiden empoderar al gobernado frente a autoridades u órganos de gobierno arbitrarios o abusivos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva:

Único. Se elimina el párrafo tres y se reforma el párrafo cuatro del artículo 198 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen...

Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Se elimina el tercer párrafo propuesto en el dictamen y se adiciona lo siguiente: cuando considere que es inexcusable el incumplimiento de la ejecutoría." (pp. 74, 75) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 75). Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 360, a favor, 70 en contra, y 3 abstenciones (p. 76).**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN CAPÍTULO II REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS</b></p>
<p>Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada <b>dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.</b></p> <p><b>Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.</b></p> <p><b>Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)</p> <p>ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.</p> <p>Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.</p>

**Artículos relacionados:** 193

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN CAPÍTULO II REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b>	<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS</b>
<p>Artículo 200. <b>Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.</b></p> <p><b>En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.</b></p> <p><b>Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)</p> <p>ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.</p> <p>Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.</p>



**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN CAPÍTULO III RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>	<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS</b>
<p>Artículo 201. <b>El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:</b></p> <p><b>I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;</b></p> <p><b>II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;</b> <a href="#">(Sobre las fracciones I y II del artículo 201 véase el artículo 105 de la ley anterior.)</a></p> <p>III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o <a href="#">(Sobre la fracción III del artículo 201 véase el artículo 105 de la ley anterior.)</a></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.</p> <p>Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968) Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001) Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001) Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o</p>

**IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.**

al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 201.- La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el (sic) excarcelación se cometiere otro delito;

II.- Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

III.- Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;

IV.- Cuando fuera de los casos permitidos por esra (sic) ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.

**Artículos relacionados:** 192, 193, 196, 202, 205

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen con 102 votos a favor.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN CAPÍTULO III RECURSO DE INCONFORMIDAD</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS</b></p>
<p>Artículo 202. <b>El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.</b></p> <p><b>La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación.</b></p> <p><b>En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.</p> <p>Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968) Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.</p>

en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

**Artículos relacionados:** 192, 193, 201, 204, 205, 210

## **Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN CAPÍTULO III RECURSO DE INCONFORMIDAD</b></p>	
<p><b>Artículo 203.</b> El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN</b> <b>CAPÍTULO IV INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS</b></p>
<p>Artículo 204. <b>El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.</p> <p>Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968) Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001) Quando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001) Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o</p>

al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

**Artículos relacionados:**192, 193, 201, 202, 205

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN CAPÍTULO IV INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS</b></p>
	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)            ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.</p> <p>Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)            Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)            Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)</p>

Artículo 205. **El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:**

**I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o**

**II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.**

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

**Artículos relacionados:** 66, 67, 192, 193, 201, 202, 204

**Proceso Legislativo.**

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

Sin mención

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Se propone modificar el artículo 205 de la Minuta del Senado para mejor comprensión y alcance de la fecha a partir de la cual se establece que pueden presentarse la solicitud de cumplimiento sustituto en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, por lo que se estima, que no es necesario incluir el concepto *"hasta antes que se tenga por cumplida"*, ya que resulta suficiente que se precise que este derecho de las partes se origina a partir de la sentencia ejecutoriada

Minuta del Senado	Propuesta
Art. 205.- ... I... II.... La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia <del>y hasta antes de que se tenga por cumplida.</del>	Art. 205.- ... I... II.... La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

15.- Se modificó el artículo 205 ya que no resulta necesario incluir el concepto *"hasta antes que se tenga por cumplida"*, ya que resulta suficiente que se precise que el derecho a presentar la solicitud a la que hace reerencia (sic) dicho artículo, se origina a partir de la sentencia ejecutoriada, y se modificó en los siguientes términos:

**Artículo. 205.-....**  
 I...

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

*II....*

*La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia. ... (p.24)*

No se discutió. Aprobado en los términos del dictamen con 102 votos a favor.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN</b> <b>CAPÍTULO V INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN</b>	<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO XI</b> <b>DE LOS RECURSOS</b>
<p>Artículo 206. <b>El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.</b> (Supuesto relacionado con la fracción II del artículo 95 de la ley anterior.)</p> <p>Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo. (Sobre el párrafo segundo del artículo 206 véase el artículo 97 de la ley anterior.)</p>	<p>ARTICULO 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:</p> <p>I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;</p> <p>III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;</p> <p>(ADICIONADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.</p> <p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:</p> <p>I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;</p>

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o



	<p>que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001)</p> <p>X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y</p> <p>(ADICIONADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.</p>
--	--

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN</b> <b>CAPÍTULO V INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN</b>	<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b>
<p>Artículo 207. <b>El incidente se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>ARTICULO 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.</p> <p>Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda</p>

Artículos relacionados: 208

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN</b>  <b>CAPÍTULO V INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS</b></p>
<p>Artículo 208. <b>El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:</b></p> <p>I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, <b>ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;</b></p> <p>II. <b>El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama;</b> y</p> <p>III. <b>En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>ARTICULO 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.</p> <p>Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.</p>

**Artículos relacionados:** 207

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN</b> <b>CAPÍTULO V INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN</b></p>	
<p>Artículo 209. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.</p>	

**Artículos relacionados:** 262

### Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN</b>  <b>CAPÍTULO VI DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b></p>	
<p>Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:</p> <p>I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.</p> <p>Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.</p> <p>Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.</p> <p>El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.</p> <p>Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;</p> <p>II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.</p>	

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos relacionados: 192, 198

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 210 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS</b></p>
<p>Artículo 211. Lo dispuesto en <b>este título</b> debe entenderse sin perjuicio de que el <b>órgano jurisdiccional</b> haga cumplir la <b>sentencia</b> de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito <b>se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.</b></p> <p>Para los efectos de esta disposición, el juez <b>o servidor público designado</b> podrá salir del lugar de su <b>jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el</b> auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la <b>sentencia</b> de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la <b>sentencia</b> y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda <b>de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo</b> mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)</p> <p>ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.</p>



## **Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS</b></p>
<p>Artículo 212. Si <b>el pleno</b> o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento <b>material</b> de la <b>sentencia</b> respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al <b>órgano jurisdiccional</b> que corresponda, <b>los que</b> se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.</p>	<p>ARTICULO 112.- En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b></p>	
<p>Artículo 213. <b>En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.</b></p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO TERCERO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS</b></p>
<p>Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se <b>haya</b> cumplido la sentencia <b>que concedió</b> la protección constitucional o <b>no exista</b> materia para la ejecución <b>y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976) ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001) Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 2001) Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	
<p>Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.</p>	

**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> <b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	
<p>Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.</p> <p>La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> <b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO. DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p>Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los <b>Plenos de Circuito</b>, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.</p> <p><b>La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.</b></p> <p>La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para <b>los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.</b> (Sobre el párrafo tercero del artículo 217 véase el artículo 193 de la ley anterior.)</p> <p><b>La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)</p> <p>Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.</p> <p>También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.</p> <p>Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.</p>

## Proceso Legislativo.

### **Iniciativa**

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,  
15 de febrero de 2011**

En lo referente a la jurisprudencia el primer punto analizado es el correspondiente con su fuerza obligatoria. Una vez analizadas las opciones susceptibles de ser seleccionadas, se optó por mantener la obligatoriedad como requisito de validez. Esta solución toma en cuenta la necesidad de que los tribunales acaten los criterios establecidos por ciertos órganos y la dificultad que, en muchas ocasiones, implica el conocimiento del sentido de la jurisprudencia. Por ello, y sin hacer de la obligatoriedad un supuesto de responsabilidad individual para los juzgadores, sí se garantiza la adecuada jerarquización que nuestro orden jurídico prevé a partir de los criterios de ciertos órganos.

Otro tema sujeto a estudio es el relacionado con la generalidad e imprecisión de las tesis jurisprudenciales. Se comparte lo postulado por la Comisión en el sentido siguiente: «Debido a que la forma de construcción de las tesis es hoy en día, si puede decirse así, un extracto de los considerandos de una sentencia y esta última no se publica de manera íntegra ni en ella se alude a los hechos o elementos del caso, se propone que la tesis contenga el rubro que identifica el tema que se trata, el subrubro que señale sintéticamente el criterio que se sustenta, las consideraciones interpretativas mediante las que se haya establecido el criterio, la identificación de la norma general interpretada, en su caso, y los datos de identificación del asunto. Con estas dos adiciones habrá de lograrse, primero, que los órganos competentes precisen las condiciones de interpretación y de aplicabilidad de los criterios que vayan estableciendo y, segundo, que los particulares o autoridades que actúan como partes encuentren formas más adecuadas para definir y formular sus defensas. La precisión de los criterios habrá de producir, entonces, una mayor certeza en la impartición de justicia».

Es también una modificación significativa la que consiste en reducir de cinco a tres el número de tesis que son necesarias para fijar jurisprudencia. Este cambio obedece a la búsqueda de un equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Esto se puede lograr con la disminución del número de asuntos a tres con el objetivo de que los órganos competentes puedan —con más facilidad— establecer la obligatoriedad de sus criterios para dotar de certeza a nuestro orden jurídico.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

En lo concerniente a la jurisprudencia el primer punto estudiado es el relacionado con su fuerza obligatoria. Una vez analizadas las opciones susceptibles de ser seleccionadas, se optó por mantener la obligatoriedad como requisito de validez. Esta solución toma en cuenta la necesidad de que los tribunales acaten los criterios establecidos por ciertos órganos y la dificultad que, en muchas ocasiones, implica el conocimiento del sentido de la jurisprudencia. Por ello, y sin hacer de la obligatoriedad un supuesto de responsabilidad individual para los juzgadores, sí se garantiza la adecuada jerarquización que nuestro orden jurídico prevé a partir de los criterios de ciertos órganos.

...

Es también una modificación significativa la que consiste en reducir de cinco a tres el número de tesis que son necesarias para fijar jurisprudencia por reiteración de criterios. Este cambio obedece a la búsqueda de un equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Los integrantes de estas dictaminadoras consideramos que con la disminución del número de asuntos necesarios para fijar jurisprudencia por reiteración a tres, los órganos competentes podrán —con más facilidad— establecer la obligatoriedad de sus criterios para dotar de certeza a nuestro orden jurídico.



**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 217 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

En otro sentido, con esta nueva Ley, las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito serán resueltas por el pleno del circuito correspondiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá la contradicción de tesis que pudiera surgir entre los tribunales plenos de distintos circuitos, de plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o de los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización. **(pp. 8-9)**

Ricardo Monreal Ávila (PRD):

— Se está dejando fuera la posibilidad de corregir uno de los vicios de mayor arraigo en el esquema institucional del amparo como lo es la limitación de los sujetos, a quienes obliga el contenido de la jurisprudencia emanada de los órganos judiciales competentes del Poder Judicial de la Federación. ...” (p. 27) **Por mayoría, no se admitió a discusión (p. 72) Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 360, a favor, 70 en contra, y 3 abstenciones (p. 76).**

Sin mención

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> <b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>TÍTULO CUARTO. DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>
<p>Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, <b>se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:</b></p> <p><b>I. El título que identifique el tema que se trata;</b></p> <p><b>II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;</b></p> <p><b>III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;</b></p> <p><b>IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y</b></p> <p><b>V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.</b></p> <p><b>Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:</p> <p>I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;</p> <p>II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;</p> <p>III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y</p>

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

**Artículos relacionados:** 219, 220

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
**(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro**  
**Zapata Perogordo (PAN)**  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

En lo referente a lo jurisprudencia el primer punto analizado es el correspondiente con su fuerza obligatoria. Una vez analizadas las opciones susceptibles de ser seleccionadas, se optó por mantener la obligatoriedad como requisito de validez. Esta solución toma en cuenta la necesidad de que los tribunales acaten los criterios establecidos por ciertos órganos y la dificultad que, en muchas ocasiones, implica el conocimiento del sentido de la jurisprudencia. Por ello, y sin hacer de la obligatoriedad un supuesto de responsabilidad individual para los juzgadores, sí se garantiza la adecuada jerarquización que nuestro orden jurídico prevé a partir de los criterios de ciertos órganos.

Otro tema sujeto a estudio es el relacionado con la generalidad e imprecisión de las tesis jurisprudenciales. Se comparte lo postulado por la Comisión en el sentido siguiente: -Debido a que la forma de construcción de las tesis es hoy en día, si puede decirse así, un extracto de los considerandos de una sentencia y esta última no se publica de manera íntegra ni en ella se alude a los hechos o elementos del caso, se propone que la tesis contenga el rubro que identifica el tema que se trata, el subrubro que señale sintéticamente el criterio que se sustenta, las consideraciones interpretativas mediante las que se haya establecido el criterio, la identificación de la norma general interpretada, en su caso, y los datos de identificación del asunto. Con estas dos adiciones habrá de lograrse, primero, que los órganos competentes precisen las condiciones de interpretación y de aplicabilidad de los criterios que vayan estableciendo y, segundo, que los particulares o autoridades que actúan como partes encuentren formas más adecuadas para definir y formular sus defensas. La precisión de los criterios habrá de producir, entonces, una mayor certeza en la impartición de justicia”.

Es también una modificación significativa la que consiste en reducir de cinco a tres el número de tesis que son necesarias para fijar jurisprudencia. Este cambio obedece a la búsqueda de un equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Esto se puede lograr con la disminución del número de asuntos a tres con el objetivo de que los órganos competentes puedan —con más facilidad— establecer la obligatoriedad de sus criterios para dotar de certeza a nuestro orden jurídico.

Otro tema sujeto a estudio es el relacionado con la generalidad e imprecisión de las tesis jurisprudenciales. La construcción actual de los criterios jurisprudenciales está conformada por un extracto de los considerandos de una sentencia. Al no ser publicada la sentencia de forma íntegra, ni hacer mención en la jurisprudencia de los hechos o elementos del caso, el sentido e interpretación de la misma se oscurece, dificulta o distorsiona. Por ello, el proyecto de decreto que se analiza, en el artículo 218 establece que las tesis que sean generadas deberán contener los siguientes elementos: a) el título que identifique el tema que se aborda; b) el subtítulo que señale de forma sintética el criterio que se sustenta; c) las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio; d) la identificación de la norma, en caso de que el criterio se refiera a la interpretación de la misma; e) los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la emitió y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con la postura sostenida en la tesis. Los requisitos que deberá contener la tesis que sea generada lograrán, por un lado, que los órganos emisores determinen con exactitud las condiciones de interpretación y de aplicabilidad de los criterios que establezcan y, por el otro, que los particulares o autoridades que actúan como partes encuentren formas más adecuadas para definir y formular sus defensas. A final de cuentas la precisión de los criterios habrá de producir, entonces, una mayor certeza en la impartición de justicia.

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 218 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Sin mención

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
20 de marzo de 2013**

Sin mención

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO JURISPRUDENCIA Y DECLATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> <b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO. DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p>Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán <b>remitar las tesis</b> en el <b>plazo</b> de quince <b>días</b> a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del <b>Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) ARTICULO 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:</p> <p>I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;</p> <p>II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;</p> <p>III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y</p> <p>IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.</p> <p>El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.</p> <p>Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.</p>

**Artículos relacionados:** 218, 220

## Proceso Legislativo.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Otro tema sujeto a estudio es el relacionado con la generalidad e imprecisión de las tesis jurisprudenciales. La construcción actual de los criterios jurisprudenciales está conformada por un extracto de los considerandos de una sentencia. Al no ser publicada la sentencia de forma íntegra, ni hacer mención en la jurisprudencia de los hechos o elementos del caso, el sentido e interpretación de la misma se oscurece, dificulta o distorsiona. Por ello, el proyecto de decreto que se analiza, en el artículo 218 establece que las tesis que sean generadas deberán contener los siguientes elementos: a) el título que identifique el tema que se aborda; b) el subtítulo que señale de forma sintética el criterio que se sustenta; c) las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio; d) la identificación de la norma, en caso de que el criterio se refiera a la interpretación de la misma; e) los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la emitió y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con la postura sostenida en la tesis. Los requisitos que deberá contener la tesis que sea generada lograrán, por un lado, que los órganos emisores determinen con exactitud las condiciones de interpretación y de aplicabilidad de los criterios que establezcan y, por el otro, que los particulares o autoridades que actúan como partes encuentren formas más adecuadas para definir y formular sus defensas. A final de cuentas la precisión de los criterios habrá de producir, entonces, una mayor certeza en la impartición de justicia.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 219 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> <b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO. DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p>Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.</p> <p><b>Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) ARTICULO 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:</p> <p>I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;</p> <p>II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;</p> <p>III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y</p> <p>IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.</p> <p>El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.</p> <p>Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) ARTICULO 197 B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta</p>

ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

**Artículos relacionados:** 218, 219

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> <b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO. DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p>Artículo 221. Cuando las partes invoquen <b>tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella.</p> <p>Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:</p> <p>I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;</p> <p>II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y</p> <p>III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.</p> <p>En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO CUARTO JURISPRUDENCIA Y DECLATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>CAPÍTULO II JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS</b></p>	<p><b>TÍTULO CUARTO. DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p>Artículo 222. <b>La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)            ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)            Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.</p> <p>También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.</p>

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
 (Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

En lo referente a lo jurisprudencia el primer punto analizado es el correspondiente con su fuerza obligatoria. Una vez analizadas las opciones susceptibles de ser seleccionadas, se optó por mantener la obligatoriedad como requisito de validez. Esta solución toma en cuenta la necesidad de que los tribunales acaten los criterios establecidos por ciertos órganos y la dificultad que, en muchas ocasiones, implica el conocimiento del sentido de la jurisprudencia. Por ello, y sin hacer de la obligatoriedad un supuesto de responsabilidad individual para los juzgadores, sí se garantiza la adecuada jerarquización que nuestro orden jurídico prevé a partir de los criterios de ciertos órganos.

Otro tema sujeto a estudio es el relacionado con la generalidad e imprecisión de las tesis jurisprudenciales. Se comparte lo postulado por la Comisión en el sentido siguiente: -Debido a que la forma de construcción de las tesis es hoy en día, si puede decirse así, un extracto de los considerandos de una sentencia y esta última no se publica de manera íntegra ni en ella se alude a los hechos o elementos del caso, se propone que la tesis contenga el rubro que identifica el tema que se trata, el subrubro que señale sintéticamente el criterio que se sustenta, las consideraciones interpretativas mediante las que se haya establecido el criterio, la identificación de la norma general interpretada, en su caso, y los datos de identificación del asunto. Con estas dos adiciones habrá de lograrse, primero, que los órganos competentes precisen las

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
5 de octubre de 2011**

condiciones de interpretación y de aplicabilidad de los criterios que vayan estableciendo y, segundo, que los particulares o autoridades que actúan como partes encuentren formas más adecuadas para definir y formular sus defensas. La precisión de los criterios habrá de producir, entonces, una mayor certeza en la impartición de justicia”.

Es también una modificación significativa la que consiste en reducir de cinco a tres el número de tesis que son necesarias para fijar jurisprudencia. Este cambio obedece a la búsqueda de un equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Esto se puede lograr con la disminución del número de asuntos a tres con el objetivo de que los órganos competentes puedan —con más facilidad— establecer la obligatoriedad de sus criterios para dotar de certeza a nuestro orden jurídico.

En lo concerniente a la jurisprudencia el primer punto estudiado es el relacionado con su fuerza obligatoria. Una vez analizadas las opciones susceptibles de ser seleccionadas, se optó por mantener la obligatoriedad como requisito de validez. Esta solución toma en cuenta la necesidad de que los tribunales acaten los criterios establecidos por ciertos órganos y la dificultad que, en muchas ocasiones, implica el conocimiento del sentido de la jurisprudencia. Por ello, y sin hacer de la obligatoriedad un supuesto de responsabilidad individual para los juzgadores, sí se garantiza la adecuada jerarquización que nuestro orden jurídico prevé a partir de los criterios de ciertos órganos.

...

Es también una modificación significativa la que consiste en reducir de cinco a tres el número de tesis que son necesarias para fijar jurisprudencia por reiteración de criterios. Este cambio obedece a la búsqueda de un equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Los integrantes de estas dictaminadoras consideramos que con la disminución del número de asuntos necesarios para fijar jurisprudencia por reiteración a tres, los órganos competentes podrán —con más facilidad— establecer la obligatoriedad de sus criterios para dotar de certeza a nuestro orden jurídico.

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

Pablo Gómez Álvarez (PRD) Reserva de los artículos 222 y 223.

—...consistente en aumentar de 3 a 5 en un mismo criterio las sentencias no interrumpidas en ambos artículos...” **Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Sin mención

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
20 de marzo de 2013**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Sin mención

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>CAPÍTULO II JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS</b></p>	<p><b>TÍTULO CUARTO. DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p>Artículo 223. <b>La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)                      ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)                      Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.</p> <p>También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.</p>

**Proceso Legislativo.**

**Dictamen  
 Cámara de Senadores,  
 5 de octubre de 2011**

En lo concerniente a la jurisprudencia el primer punto estudiado es el relacionado con su fuerza obligatoria. Una vez analizadas las opciones susceptibles de ser seleccionadas, se optó por mantener la obligatoriedad como requisito de validez. Esta solución toma en cuenta la necesidad de que los tribunales acaten los criterios establecidos por ciertos órganos y la dificultad que, en muchas ocasiones, implica el conocimiento del sentido de la jurisprudencia. Por ello, y sin hacer de la obligatoriedad un supuesto de responsabilidad individual para los juzgadores, sí se garantiza la adecuada jerarquización que nuestro orden jurídico prevé a partir de los criterios de ciertos órganos.

...

Es también una modificación significativa la que consiste en reducir de cinco a tres el número de tesis que son necesarias para fijar jurisprudencia por reiteración de criterios. Este cambio obedece a la búsqueda de un equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Los integrantes de estas dictaminadoras consideramos que con la disminución del número de asuntos necesarios para fijar jurisprudencia por reiteración a tres, los órganos competentes podrán —con más facilidad— establecer la obligatoriedad de sus criterios para dotar de certeza a nuestro orden jurídico.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Pablo Gómez Álvarez (PRD) Reserva de los artículos 222 y 223.

—consistente en aumentar de 3 a 5 en un mismo criterio las sentencias no interrumpidas en ambos artículos...” **Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>CAPÍTULO II JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS</b></p>	<p><b>TÍTULO CUARTO. DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p>Artículo 224. <b>Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)          ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.</p> <p>Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 224 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>CAPÍTULO III JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p><b>TÍTULO CUARTO. DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p>Artículo 225. <b>La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)            ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)            Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.</p> <p>También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados</p>

## Proceso Legislativo.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

En lo concerniente a la jurisprudencia el primer punto estudiado es el relacionado con su fuerza obligatoria. Una vez analizadas las opciones susceptibles de ser seleccionadas, se optó por mantener la obligatoriedad como requisito de validez. Esta solución toma en cuenta la necesidad de que los tribunales acaten los criterios establecidos por ciertos órganos y la dificultad que, en muchas ocasiones, implica el conocimiento del sentido de la jurisprudencia. Por ello, y sin hacer de la obligatoriedad un supuesto de responsabilidad individual para los juzgadores, sí se garantiza la adecuada jerarquización que nuestro orden jurídico prevé a partir de los criterios de ciertos órganos.

...

Es también una modificación significativa la que consiste en reducir de cinco a tres el número de tesis que son necesarias para fijar jurisprudencia por reiteración de criterios. Este cambio obedece a la búsqueda de un equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Los integrantes de estas dictaminadoras consideramos que con la disminución del número de asuntos necesarios para fijar jurisprudencia por reiteración a tres, los órganos competentes podrán —con más facilidad— establecer la obligatoriedad de sus criterios para dotar de certeza a nuestro orden jurídico

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

En otro sentido, con esta nueva Ley, las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito serán resueltas por el pleno del circuito correspondiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá la contradicción de tesis que pudiera surgir entre los tribunales plenos de distintos circuitos, de plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o de los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización. (pp. 8-9)

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>CAPÍTULO III JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p><b>TÍTULO CUARTO. DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p>Artículo 226. <b>Las contradicciones de tesis serán resueltas por:</b></p> <p><b>I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;</b></p> <p><b>II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y</b> <i>(Sobre la fracción II del artículo 226 véase el artículo 197 A de la ley anterior.)</i></p> <p><b>III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.</b></p> <p><b>Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.</p> <p>La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2009)</p> <p>Las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 197 A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias</p>

**La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.** (Él supuesto del tercer párrafo del artículo 226 se relaciona con el segundo párrafo del artículo 197 de la ley anterior.)

en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

**Artículos relacionados:**227

## Proceso Legislativo.

**Discusión  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b></p> <p align="center"><b>CAPÍTULO III JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO. DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b></p> <p align="center"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p><b>Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:</b></p> <p><b>I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</b></p> <p><b>II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron. (Sobre la fracción II del artículo 226 véase el artículo 197 A de la ley anterior.)</b></p> <p><b>III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.</p> <p>La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE MAYO DE 2009)</p> <p>Las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos</p>

	<p>por el artículo 195.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 197 A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.</p> <p>La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.</p> <p>La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.</p>
--	--

Artículos relacionados: 226

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

COMISIONES:

Adecuaciones de estilo y de técnica legislativa. Artículo 227.

-Art. 227...

...

II... los jueces de distrito, **o las partes en los asuntos que las motivaron.**

III... los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.”

**Se acepta adecuación. Se aprobó en términos del texto de las comisiones por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> <b>CAPÍTULO IV INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO. DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p>Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie <b>sentencia</b> en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000) ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968) En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968) Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.</p>

**Artículos relacionados:** 229

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Pablo Gómez Álvarez (PRD), retira la reserva al artículo 228  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> <b>CAPÍTULO IV INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO. DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p>Artículo 229. <b>Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.</b></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000) ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968) En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968) Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.</p>

**Artículos relacionados:** 228

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> <b>CAPÍTULO V JURISPRUDENCIA POR SUSTITUCIÓN</b></p>	
<p><b>Artículo 230.</b> La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:</p> <p><b>I.</b> Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.</p> <p>Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.</p> <p><b>II.</b> Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.</p> <p><b>III.</b> Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.</p>	

Por sustitución

Art. 230

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

## Proceso Legislativo.

### Discusión

**Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011**

PEDRO JOAQUÍN COLDWELL (PRI) Reserva del artículo 230.

Propuesta de modificación que dice: -Artículo 230.- La jurisprudencia que por reintegración o contradicción establezca en el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como en los plenos de circuito podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas.

Inciso 1º) Cualquier tribunal colegiado de circuito previa petición de alguno de sus magistrados con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los plenos de circuito sustituyan la jurisprudencia, se requerirá que las dos terceras partes de los magistrados que lo integra.

Segundo, cualquiera de los plenos de circuito previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

La solicitud que en su caso, en su caso enviarían los plenos de circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Tercero, cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima, debe hacerse.

La solicitud que en su caso enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos 8 votos en pleno y cuatro en sala, cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud.

Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.”

**Se admite a discusión es aprobada la modificación por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> <b>CAPÍTULO VI DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b></p>	
<p>Artículo 231. <b>Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.</b></p>	

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

La declaración general de inconstitucional se constituye como uno de los elementos torales de la iniciativa que se presenta. Su relevancia estriba en que habrá de reformar no sólo el juicio de amparo sino la interpretación misma del conjunto de ordenamientos que conforman nuestro orden jurídico.

Uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encuentra construido el juicio de amparo en México es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, es importante destacar que el hecho que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades, estando obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

Debe precisarse que esta fórmula adquiere importancia exclusivamente en los amparos en contra de las normas generales.

Sobre el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tratándose de normas generales declaradas inconstitucionales, se considera que sus consecuencias que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de

amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.

A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.

En un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.

El procedimiento de declaratoria previsto en el TÍTULO CUARTO, Capítulo VI, de acuerdo a lo previsto en la norma constitucional, prevé que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración por mayoría calificada de ocho votos, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Cabe precisar que este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria.

Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión.

La declaratoria general de inconstitucional se constituye como uno de los elementos torales del presente dictamen. Su relevancia estriba en que habrá de reformar no sólo el juicio de amparo sino la interpretación misma del conjunto de ordenamientos que conforman nuestro orden jurídico.

Como ya se anticipaba líneas arriba, uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encuentra construido el juicio de amparo en México es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, es importante destacar que el hecho que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que

puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades. De esta forma, las autoridades se encuentran obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

Antes de continuar con la exposición de este tema, debe resaltarse que la fórmula de la declaratoria adquiere importancia exclusivamente en los amparos en contra de las normas generales, pues es el único caso en el cual sería procedente.

Estas comisiones dictaminadoras al abocarse al estudio del principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tratándose de normas generales declaradas inconstitucionales, consideraron que sus consecuencias son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. En segundo lugar, afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que, no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.

Robustece el sentido de nuestra posición el argumento que sostiene que la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia. En un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.

El procedimiento de declaratoria previsto en el TÍTULO CUARTO, Capítulo VI del proyecto de Ley de Amparo, en concordancia con lo estipulado en la reforma constitucional en materia de amparo, establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración por mayoría calificada de ocho votos, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Cabe precisar que este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria.

Si bien es cierto que a nuestro Alto Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 231 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Se dota de efectos generales de las sentencias de amparo, estableciendo que la jurisprudencia en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, excepto en materia tributaria, tendrá efectos generales, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificará a la autoridad emisora, y transcurrido un plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad. (p.7)

Alejandro Carbajal (PRD) y Aída Fabiola Valencia (Movimiento Ciudadano), retiran las reservas al artículo 231.  
**Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 360 a favor, 70 en contra, y 3 abstenciones (p. 75).**

Sin mención

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b></p>	
<p>Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a la que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 232 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>CAPÍTULO VI DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b></p>	
<p>Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 233 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 80, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b></p>	
<p>Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:</p> <p>I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y</p> <p>II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.</p> <p>Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	

### Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO CUARTO. JURISPRUDENCIA Y DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>CAPÍTULO VI DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD</b></p>	
<p><b>Artículo 235.</b> La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b></p> <p align="center"><b>CAPÍTULO I MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO</b></p>	
<p><b>Artículo 236.</b> Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:</p> <p><b>I. Multa; y</b></p> <p><b>II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.</b></p> <p>Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.</p>	

**Artículos relacionados:** 259

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

En este tema se recoge, en esencia, lo que estableció en su momento la Comisión: “Ya que las sanciones no se encuentran debidamente sistematizadas y agrupadas en la ley vigente, se plantea la posibilidad de satisfacer ambos extremos en un mismo Título. Al efecto se pretende compilar en el título respectivo todos los supuestos que pueden traer consigo la aplicación de multas o sanciones penales, los cuales se ordenan y exponen en razón del orden cronológico de los artículos que prevén las hipótesis a sancionar”. Asimismo, se pretende establecer los tipos penales para evitar remisiones al Código Penal Federal que crean confusiones en cuanto a la aplicación de las sanciones que correspondan. Por último, se adecuan el monto de las multas y se prevén nuevos supuestos penales que se considera ayudarán a mejorar la impartición de la justicia de amparo”.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b>  <b>CAPÍTULO I MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO</b></p> <p><b>Artículo 237.</b> Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Multa;</p> <p>II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y</p> <p>III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República.</p>	

Artículos relacionados: 259

**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p> <p>Artículo 238. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de <b>días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</b> al momento de realizarse la conducta sancionada. <b>Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.</b></p> <p><b>Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES</b></p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2009) ARTICULO 3o. Bis.- Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta Ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**



Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b>	
<p><b>Artículo 239.</b> No se aplicarán las multas establecidas en esta Ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b>	
<b>Artículo 240.</b> En el caso del artículo 11 de esta Ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.	

**Artículos relacionados:** 11

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	
<p><b>Artículo 241.</b> Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta Ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.</p>	

Artículos relacionados: 14

### Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 241 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 79 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b>  <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	
<p>Artículo 242. En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.</p>	

**Artículos relacionados:** 16

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO III DE LOS TÉRMINOS</b></p>
<p><b>Artículo 243. En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta Ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)</p> <p>ARTICULO 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.</p> <p>Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.</p> <p>Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.</p> <p>La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.</p>

**Artículos relacionados:** 20, 24

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b>  <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	
<p><b>Artículo 244.</b> En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta Ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.</p>	

**Artículos relacionados:** 27

### Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	
<p>Artículo 245. En el caso del artículo 28, fracción I de esta Ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.</p>	

**Artículos relacionados:** 28

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Multa a las autoridades responsables que se nieguen a recibir notificación.

Art. 245



Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b>  <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	
<p>Artículo 246. En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.</p>	

Artículos relacionados:28

### Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b>  <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 247. En los casos de los artículos 32 y 68 de esta Ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>ARTICULO 32.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.</p> <p>Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.</p> <p>Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.</p>

**Artículos relacionados:** 32, 68

**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD), retira la reserva al artículo 247 (Se solicitó incluir en el Diario de Debates el texto de la reserva propuesta).  
**Se aprobó en términos del dictamen por la siguiente votación: 79 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACIÓN</b></p>
<p>Artículo 248. Se impondrá multa de <b>cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 41.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de Distrito impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aun cuando se sobresea en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p> <p>Artículo 249. En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta Ley.</p>	

**Artículos relacionados:** 15, 49

### Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b> <b>CAPÍTULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS</b></p>
<p>Artículo 250. Cuando <b>el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 71.- Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el ministro, magistrado o juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b>	
Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.	

Artículos relacionados: 64

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b>  <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES</b>  <b>CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES</b></p>
<p>Artículo 252. <b>En el caso del párrafo tercero del artículo 68 de esta Ley, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)            ARTICULO 32.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.</p> <p>Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.</p> <p>Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.</p>

Artículos relacionados: 32, 68



**Proceso Legislativo.**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	
<p>Artículo 253. En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta Ley, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días.</p>	

Artículos relacionados: 72

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b>	
<p>Artículo 254. En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.</p>	

**Artículos relacionados:** 121

### Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b> <b>CAPÍTULO IV DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b>
<p><b>Artículo 255.</b> En el caso del artículo 122 de esta Ley, si el juez de distrito desechare la impugnación presentada, impondrá al promovente que actuó con mala fe multa de treinta a trescientos días.</p>	<p>ARTICULO 153.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)                      Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la proposo (sic) una multa de diez a ciento ochenta días de salario.</p>

Artículos relacionados: 122

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b>	
<b>Artículo 256.</b> En el caso del artículo 145 de esta Ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.	

**Artículos relacionados:** 145

### Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	
<p><b>Artículo 257.</b> En el caso del artículo 191 de esta Ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.</p>	

**Artículos relacionados:** 191

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.**

Texto Vigente	Texto Anterior
<p><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b>  <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	
<p><b>Artículo 258.</b> La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de cien a mil días.</p>	

**Artículos relacionados:** 192, 193

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b>	
<b>Artículo 259.</b> En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta Ley, las multas serán de cincuenta a mil días.	

**Artículos relacionados:** 236, 237

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO</b> <b>CAPÍTULO IV DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO</b></p>
<p><b>Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:</b></p> <p><b>I. No rinda el informe previo;</b></p> <p>II. No rinda el informe con justificación o lo <b>haga</b> sin remitir, en su caso, copia certificada <b>completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;</b> (<a href="#">Sobre la fracción II del artículo 260 véase el artículo 149 de la ley anterior.</a>)</p> <p><b>III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto; y</b></p> <p><b>IV. No trámite (sic) la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.</b></p> <p><b>Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.</b></p> <p><b>La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.</b></p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>ARTICULO 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)</p> <p>Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)</p> <p>Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad</p>

responsable.

(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

**Artículos relacionados:** 11

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO III DELITOS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO</b> <b>CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES</b></p>
<p><b>Artículo 261.</b> Se impondrá una <b>pena de dos a seis años de prisión</b> y multa de <b>treinta a trescientos días</b>:</p> <p>I. Al quejoso, <b>a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;</b> y</p> <p>II. Al quejoso o tercero <b>interesado, a su abogado o a ambos,</b> si en el juicio de amparo <b>presenten</b> testigos o documentos falsos.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:</p> <p>(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;</p> <p>(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y</p> <p>(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951) III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora (sic) a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO III DELITOS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO</b> <b>CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES</b></p>
<p>Artículo 262. <b>Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:</b></p> <p>I. <b>Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;</b> (Sobre la fracción primera del artículo 262 véase el artículo 204 de la ley anterior.)</p> <p>II. <b>Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama</b> con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad <b>en la emisión del mismo;</b> (Sobre la fracción segunda del artículo 262 véase el artículo 205 de la ley anterior.)</p> <p>III. <b>No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;</b> (Sobre la fracción tercera del artículo 262 véase el artículo 206 de la ley anterior.)</p> <p>IV. En los casos de suspensión admita, <b>por notoria mala fe o negligencia inexcusable,</b> fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y (Sobre la fracción cuarta del artículo 262 véase el artículo 207 de la ley anterior.)</p> <p>V. Fuera de los casos señalados en las <b>fracciones anteriores,</b> se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 204.- Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 207.- La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.</p>

**Artículos relacionados:** 209

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS CAPÍTULO III DELITOS</b>	<b>TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOZCAN DEL AMPARO</b>
<p><b>Artículo 263.</b> Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal <b>cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito</b> y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este Capítulo.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)                      ARTICULO 198.- Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos de faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS CAPÍTULO III DELITOS</b>	<b>TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPÍTULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS</b>
<p>Artículo 264. Al ministro, magistrado o juez <b>que dolosamente</b> hubiere negado la causa que <b>funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.</b></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 71.- Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el ministro, magistrado o juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.



Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO III DELITOS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO</b> <b>CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOZCAN DEL AMPARO</b></p>
<p><b>Artículo 265. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:</b></p> <p>I. No suspenda el acto reclamado <b>a sabiendas de que importe</b> peligro de privación de la vida, <b>ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas</b> o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados;</b> y</p> <p>II. <b>No concediere la suspensión,</b> siendo notoria su procedencia. <i>(Sobre la fracción segunda véase el artículo 200 de la ley anterior.)</i></p>	<p>REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 199.- El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.</p> <p>Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 200.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Pablo Gómez Álvarez (PRD), retira reserva al artículo 265

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 79 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO III DELITOS</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO</b> <b>CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOZCAN DEL AMPARO</b></p>
<p><b>Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:</b></p> <p>I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y</p> <p>II. <b>Ponga en libertad</b> al quejoso en contra de lo <b>previsto</b> en las disposiciones aplicables de esta Ley.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984) ARTICULO 201.- La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:</p> <p>I.- Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el (sic) excarcelación se cometiere otro delito;</p> <p>II.- Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;</p> <p>III.- Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;</p> <p>IV.- Cuando fuera de los casos permitidos por esra (sic) ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD) Reserva del artículo 266.

Supresión de la fracción II del artículo: —. La fracción II del texto del dictamen dice: “Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley”. La propuesta es que se elimine esta fracción II”

**No se admite a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO III DELITOS</b>	<b>TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO</b> <b>CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOZCAN DEL AMPARO</b>
<p>Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:</p> <p>I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;</p> <p>II. Repita el acto reclamado;</p> <p>III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y</p> <p>IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.</p> <p>Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)</p> <p>ARTICULO 202.- La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO III DELITOS</b></p>	
<p><b>Artículo 268.</b> Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.</p>	

## Proceso Legislativo.

### Iniciativa

(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))

**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

### Dictamen

**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

### Discusión

**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

En este tema se recoge, en esencia, lo que estableció en su momento la Comisión: —Ya que las sanciones no se encuentran debidamente sistematizadas y agrupadas en la ley vigente, se plantea la posibilidad de satisfacer ambos extremos en un mismo Título. Al efecto se pretende compilar en el título respectivo todos los supuestos que pueden traer consigo la aplicación de multas o sanciones penales, los cuales se ordenan y exponen en razón del orden cronológico de los artículos que prevén las hipótesis a sancionar—. Asimismo, se pretende establecer los tipos penales para evitar remisiones al Código Penal Federal que crean confusiones en cuanto a la aplicación de las sanciones que correspondan. Por último, se adecuan el monto de las multas y se prevén nuevos supuestos penales que se considera ayudarán a mejorar la impartición de la justicia de amparo”.

Sin Mención

Tomás Torres Mercado (PRD) Reserva del artículo 268.

—supresión del artículo 268, que en el texto del dictamen dice: Se impondrá pena de 1 a 3 años de prisión o multa de 30 a 300 días, y ambos casos destitución e inhabilitación de 1 a 3 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos o a la autoridad que dolosamente aplique una norma, declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad—. **No se admite a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Sin mención

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen  
Cámara de Senadores,  
20 de marzo de 2013**

Sin mención

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO III DELITOS</b></p>	
<p><b>Artículo 269.</b> La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.</p>	

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
(Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN))  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

En este tema se recoge, en esencia, lo que estableció en su momento la Comisión: –Ya que las sanciones no se encuentran debidamente sistematizadas y agrupadas en la ley vigente, se plantea la posibilidad de satisfacer ambos extremos en un mismo Título. Al efecto se pretende compilar en el título respectivo todos los supuestos que pueden traer consigo la aplicación de multas o sanciones penales, los cuales se ordenan y exponen en razón del orden cronológico de los artículos que prevén las hipótesis a sancionar”. Asimismo, se pretende establecer los tipos penales para evitar remisiones al Código Penal Federal que crean confusiones en cuanto a la aplicación de las sanciones que correspondan. Por último, se adecuan el monto de las multas y se prevén nuevos supuestos penales que se considera ayudarán a mejorar la impartición de la justicia de amparo”.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Tomás Torres Mercado (PRD) Reserva del artículo 269  
Supresión del artículo: “La pérdida de la calidad de autoridad no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir y eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando la ley exija su acatamiento”. **No se admite a discusión. Artículo aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 79, a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Sin mención



**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**20 de marzo de 2013**

Sin mención

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<p align="center"><b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO III DELITOS</b></p>	
<p><b>Artículo 270.</b> Las multas a que se refiere este Capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal. <a href="#">(El texto del artículo 270 se relaciona con el artículo 3 bis de la ley anterior.)</a></p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2009) ARTICULO 3o. Bis.- Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta Ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: **434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Texto Anterior
<b>TÍTULO QUINTO MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS</b> <b>CAPÍTULO III DELITOS</b>	
<p>Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.</p>	

### Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Iniciativa de Senadores (diversos grupos parlamentarios), Gaceta núm. 208, 15 de febrero de 2011
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
<b>PRIMERO.</b> La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	<b>PRIMERO.</b> La presente ley entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Iniciativa de Senadores (diversos grupos parlamentarios), Gaceta núm. 208, 15 de febrero de 2011
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
<p><b>SEGUNDO.</b> Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.</p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.</p>

### Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Iniciativa de Senadores (diversos grupos parlamentarios), Gaceta núm. 208, 15 de febrero de 2011
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
<p><b>TERCERO.</b> Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.</p>	<p><b>TERCERO.</b> Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Iniciativa de Senadores (diversos grupos parlamentarios), Gaceta núm. 208, 15 de febrero de 2011
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
<p><b>CUARTO.</b> A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.</p>	<p><b>CUARTO.</b> A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Iniciativa de Senadores (diversos grupos parlamentarios), Gaceta núm. 208, 15 de febrero de 2011
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
<p><b>QUINTO.</b> Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente Ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente Ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.</p>	<p><b>QUINTO.</b> Los actos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.</p>

Plazo para impugnación

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Quinto



Texto Vigente	Iniciativa de Senadores (diversos grupos parlamentarios), Gaceta núm. 208, 15 de febrero de 2011
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
<b>SEXTO.</b> La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.	<b>SEXTO.</b> La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Iniciativa de Senadores (diversos grupos parlamentarios), Gaceta núm. 208, 15 de febrero de 2011
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
<p><b>SÉPTIMO.</b> Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente Ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.</p>	<p><b>SÉPTIMO.</b> Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Iniciativa de Senadores (diversos grupos parlamentarios), Gaceta núm. 208, 15 de febrero de 2011
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
<b>OCTAVO.</b> Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.	<b>OCTAVO.</b> Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Iniciativa de Senadores (diversos grupos parlamentarios), Gaceta núm. 208, 15 de febrero de 2011
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
<p><b>NOVENO.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p><b>NOVENO.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley.</p>

## Proceso Legislativo.

**Discusión**  
Cámara de Senadores,  
11 y 13 de octubre 2011

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 89 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.

**Discusión**  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013

Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).

**Discusión**  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013

Al haber logrado votación favorable en ambas cámaras se consideró aprobado y se mantuvo en sus términos.

Texto Vigente	Propuesta de adición, Discusión Cámara de Senadores, 13 de octubre de 2011
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
<p><b>DÉCIMO.</b> Las referencias que la presente Ley realice al concepto de “auto de vinculación a proceso” le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.</p> <p>En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.</p>	<p>Décimo.- Las referencias que la presente ley realice al concepto de “auto de vinculación a proceso” le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011.</p>

## Proceso Legislativo.

**Iniciativa**  
 [Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN)]  
**Cámara de Senadores,**  
**15 de febrero de 2011**

Se incluyeron nueve transitorios en la propuesta.

**Iniciativa**  
 [Tomás Torres Mercado, (PRD)]  
**Cámara de Senadores,**  
**22 de septiembre de 2011**

Se incluyeron dos transitorios en la propuesta.

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores,**  
**5 de octubre de 2011**

Sin mención.

**Discusión**  
**Cámara de Senadores,**  
**11 y 13 de octubre 2011**

**Dictamen**  
**Cámara de Diputados,**  
**5 de febrero de 2013**

Alejandro González Alcocer (PAN), Jesús Murillo Karam (PRI), Tomás Torres Mercado (PRD): Reserva con propuesta de modificación respecto de diversos artículos y apartados.

-En el artículo 77 fracción II, 3er párrafo de la Ley de Amparo Reglamentaria [...], se propone agregar un artículo transitorio con motivo de esta adecuación de terminología relacionada con el nuevo modelo acusatorio penal reformado en la Constitución el 18 de junio de 2008”.

-Con relación a esta modificación, y tomando en consideración dicha reforma, se estableció una transitoriedad de 8 años para su entrada en vigor en toda la República, y manteniéndose vigentes por ello en diversas las Entidades federativas el concepto de -auto de formal prisión”, se propone la adición de un ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO. Tanto las modificaciones al artículo 77 como su correspondiente transitorio propuesto se establecen como sigue:

Propuesta de adición de un artículo DÉCIMO Transitorio

Décimo.- Las referencias que la presente ley realice al concepto de -auto de vinculación a proceso” le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011. **Se admitió a discusión. Aprobada la propuesta por la siguiente votación: 71 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

QUINTA:Igualmente se proponen algunos cambios que se consideran necesarios para hacer esta nueva Ley más clara, precisa y congruente con la realidad de nuestro sistema jurídico, y fundamental con el objeto de que el amparo siga siendo instrumento de vanguardia en la protección y defensa de los derechos de los mexicanos, en se sentido con fundamento en lo dispuesto por el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modifica la Minuta en estudio a efecto de que la colegisladora las apruebe.

Tales cambios, se refieren a cuestiones de fondo, mismos que se enuncian y justifican a continuación: (p.13)

8. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado el 18 de junio de 2008, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece ,entre otras cosas, que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20, y 21, párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de 8 años. En tal virtud, es necesario prever el régimen que será aplicable tratándose de la suspensión en materia penal a las jurisdicciones que aún no han adoptado el nuevo sistema, mismo que debe ser acorde al marco constitucional que los rige actualmente. Por ello, se propone la inclusión de un segundo párrafo al artículo Décimo transitorio en los términos siguientes:

Minuta del Senado	Propuesta
DÉCIMO. Las referencias que la presente ley realice al concepto de -auto de vinculación a proceso” le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.	DÉCIMO. ...  En los caosos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de

**Discusión**  
**Cámara de Diputados,**  
**12 de febrero de 2013**

**Dictamen**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

**Discusión**  
**Cámara de Senadores**  
**20 de marzo de 2013**

	justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.
--	--

(pp. 31-33)

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

14. Dado que resulta necesario prever el régimen que será aplicable tratándose de la suspensión en materia penal a las jurisdicciones que aún no han adoptado el nuevo sistema de justicia penal, se incluyó un segundo párrafo al artículo décimo transitorio en los términos siguientes:

DÉCIMO. Las referencias que la presente ley realice al concepto de “auto de vinculación a proceso” le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

–En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto”. (pp. 23, 24)

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

Texto Vigente	Propuesta del Dictamen de la Cámara de Diputados, 7 de febrero de 2013
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
<p><b>DÉCIMO PRIMERO.</b> El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 3o del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica.</p> <p>Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictara los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.</p> <p>Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p><b>DÉCIMO PRIMERO.</b> El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3 del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica.</p> <p>Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.</p> <p>Las disposiciones previstas en el presente transitorio, deberán emitirse en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

## Proceso Legislativo.

<p><b>Iniciativa</b> [Jesús Murillo Karam (PRI) y Alejandro Zapata Perogordo (PAN)] <b>Cámara de Senadores,</b> <b>15 de febrero de 2011</b></p>	<p>Se incluyeron nueve transitorios en la propuesta.</p>
<p><b>Iniciativa</b> [Tomás Torres Mercado, (PRD)] <b>Cámara de Senadores,</b> <b>22 de septiembre de 2011</b></p>	<p>Se incluyeron dos transitorios en la propuesta.</p>
<p><b>Dictamen</b> <b>Cámara de Senadores,</b> <b>5 de octubre de 2011</b></p>	<p>Sin mención.</p>
<p><b>Discusión</b> <b>Cámara de Senadores,</b> <b>11 y 13 de octubre 2011</b></p>	<p>Sin mención.</p>



**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

QUINTA: Igualmente se proponen algunos cambios que se consideran necesarios para hacer esta nueva Ley más clara, precisa y congruente con la realidad de nuestro sistema jurídico, y fundamental con el objeto de que el amparo siga siendo instrumento de vanguardia en la protección y defensa de los derechos de los mexicanos, en se sentido con fundamento en lo dispuesto por el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modifica la Minuta en estudio a efecto de que la colegisladora las apruebe.

Tales cambios, se refieren a cuestiones de fondo, mismos que se enuncian y justifican a continuación: (p.13)

11. Se propone adicionar en la Minuta del Senado, un Undécimo Transitorio, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal expida el reglamento a que hace referencia el artículo 3 del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica.

Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Las disposiciones previstas en el presente transitorio, deberán emitirse en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación. (p. 41)

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo (...). (...) estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado. (pp. 13, 14)

11. Se adicionó un Décimo Primero Transitorio, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal expida el Reglamento a que hace referencia el artículo 3 del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica. Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictara los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Las disposiciones previstas en el presente Transitorio, deberán emitirse en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación. (p.27)

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Texto Vigente	Propuesta del Dictamen de la Cámara de Diputados, 7 de febrero de 2013
<b>TRANSITORIO DEL DECRETO</b>	
<p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

## Proceso Legislativo.

**Dictamen  
Cámara de Diputados,  
5 de febrero de 2013**

Se incluye.

**Discusión  
Cámara de Diputados,  
12 de febrero de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 434 a favor, 18 en contra, y 6 abstenciones (p. 28).**

**Dictamen  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

Se incluye en los mismos términos.

**Discusión  
Cámara de Senadores  
20 de marzo de 2013**

**Aprobado en los términos del dictamen por la siguiente votación: 102 a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones.**